

LAS ORDENANZAS DE 1504 PARA HUELVA Y EL CONDADO DE NIEBLA

ISABEL GALÁN PARRA

Las Ordenanzas dadas por el duque de Medina Sidonia y conde de Niebla para la gobernación de sus "estados" señoriales, en 1504, son un ejemplo extenso y destacado del contenido que suele tener este tipo de fuente jurídica e histórica. Inéditas hasta el presente, tienen suficiente importancia para darlas a conocer, pues son un texto muy valioso sobre la historia de muchas tierras onubenses y gaditanas en el amplísimo período que transcurre entre las postrimerías de la Edad Media y el final del Antiguo Régimen, ya que se aplicaron en una treintena de poblaciones y sobre un territorio de aproximadamente seis mil kilómetros cuadrados ¹.

Se ha estudiado en otros lugares tanto las características comunes de las ordenanzas locales como fuente histórica ², como también los aspectos más notables del contenido de las que ahora se editan ³, por lo que en esta ocasión nos limitamos a la publicación del texto, tal como se conserva en las copias procedentes del Archivo de los Duques de Medina Sidonia ⁴, con el deseo de que pueda ser útil a otros investigadores que lo manejen desde puntos de vista y con intereses peculiares.

-
1. Son Huelva misma, Aljaraque, Niebla, Trigueros, Beas, Lucena del Puerto, Rociana, Villarrasa, Bonares, La Puebla de Guzmán, Calañas, Paymogo, El Rabeón, Cabezas Rubias, El Alosno, Valverde del Camino, Villanueva de las Cruces, Osma (El Almendro), El Hornillo, San Juan del Puerto, Bollullos, Almonte, Castillo de Peñalhaje. Y, en la actual provincia de Cádiz, Medina Sidonia, Vejer, Conil (Torre de Guzmán), Chiclana, Santiago de Barbate, Jimena de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Trebujena.
 2. Miguel Angel Ladero Quesada e Isabel Galán Parra, *"Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)"*, Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval, 1 (1982), 221-243.
 3. Miguel Angel Ladero Quesada e Isabel Galán Parra, *"Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla"*, Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX, Madrid (Universidad Complutense), 1984, 75-94. Isabel Galán Parra, *"Regímenes municipales y poder señorial: las ordenanzas de 1504 para el condado de Niebla y ducado de Medina Sidonia"*, Huelva en su Historia. Miscelánea Histórica. Huelva, 1986, 201-223, y, *"El linaje y los estados señoriales de los duques de Medina Sidonia a comienzos del siglo XVI"*, En la España Medieval (Madrid), 1987 (en prensa, 54 fol).
 4. Sin signatura. Se utiliza la copia ante escribano público de 1769, contenida en un volumen encuadernado en pergamino.

INDICE

"LAS ORDENANZAS DE 1504 PARA HUELVA Y EL CONDADO DE NIEBLA"

Asunto	Ordenanzas
Alcaides, fortalezas y su representación	1 a 8
Caballeros, obligaciones militares	9
Padrones de cuantías	10 a 16
Franquezas a nuevos pobladores	17
Espingardeos	18 a 24
Alardes militares	25 a 28
Aposentamiento del señor y sus oficiales	29 a 32
Alcaldes, regidores y otros oficiales de los concejos. Forma de celebrar cabildo	33 a 43
Cárceles	44
Escribanos de los cabildos	42 a 55
Archivos de los concejos	51
Nuevos avecindamientos	52 a 55
Propios de los concejos	53
Alcaldes ordinarios	56 a 58
Forma de librar pleitos	59 y 60
Alcaldes Mayores	61 a 63
Escribanos públicos	64 a 69
Fieles ejecutores	70 a 74
Jurados	75 a 79
Alcaldes de la justicia	80 a 90
Alguaciles	91 a 100
Carceleros	101 a 113
Procurador del concejo	104 a 112
Mayordomo del concejo	113 a 120
Dehesas. Daños hechos por ganados	114 a 117
Fuegos	119 y 120
Corral de concejo para ganados. Daños de ganados en heredades	121 a 125
Porteros y pregonero	126 y 127
Almotacenes	128 a 133
Repartimientos e imposiciones municipales	134

Asunto	Ordenanzas
Pleitos movidos por los concejos	135
Saca de pan	136 a 138
Venta de pan "cocho"	138
Vino. Consumo y comercio	139 a 145
Carne. Condiciones de funcionamiento de las carnicerías. Pesos y precios. Caza	146 a 161
Pescado. Condiciones de venta y consumo. Peso. Venta Para el exterior	162 a 172
Borceguineros y zapateros	173
Traperos	174
Heredades, viñas, árboles. Nuevas plantaciones, cercado, protección	175 a 186
Heredades, viñas, olivares, etc. Cercado, protección frente a ganados y expolios. Vigilancia. Nuevas plantaciones. Aguas.	187 a 202
Dehesas, cotos y rastrojos. Regulación de su uso y protección contra el ganado. Pastos en el Campo de Andévalo	203 a 214
Montes, madera y leña. Protección, plantaciones, regulación de su uso.	215 a 220
Caza	221 a 223
Carboneo en el monte	224
Colmenas	225
Corta de leña	226
Toma de ganado ajeno. Cría caballar	227 a 229
Daños hechos por ganado en heredades	230 y 231
Palomares	232
Prado de caballos	233 y 234
Boyeros y yegüerizos	235 a 238
Belloteo. Campo de Andévalo	239 a 243
Pasto en el alcolea de Niebla	244
Corta de leña y carboneo	245 a 247
Extracción de "barrón" en Sanlúcar	248
Fuegos en los campos	248 a 250
Sementeras en baldíos y "extremos"	251 y 252
"Hechos" de los ganados	253

Asunto	Ordenanzas
Jueces de términos. Adehesamientos	254 a 257
Agua de la ribera de la Nicova	258
Entredichos, excomuniones y rentas eclesiásticas	259
Predicación de bulas	260
Limpieza de ancladeros y calzadas	261 y 262
Jornada laboral de peones del campo	263
Siega	254 y 265
Protección de sementeras	266 y 267
Recolección de garbanzos, habas y grana	268 a 273
Ámbito de jurisdicción de los jueces	274
Salinas	275 a 277
Molinos y molineros, de harina y de aceite	278 a 280
Puentes. Aguas potables	281 a 289
Teja y ladrillo. Tejeros y olleros.	290 a 293
Cera y miel. Candeleros	294 a 301
Carpinteros	302
Toneleros	303
Mayordomo, forma de librar los pleitos.	
Daños de ganados en heredades. Fuegos. Apelaciones	304 a 314
Montaraces y sus atribuciones	315 a 319
Derechos del mayordomo y de su escribano	320
Visitadores de la "tierra" y señorío. Sus atribuciones y procedimiento de actuación	321 a 331
Mestas de ganaderos y pastores	332 a 334
Mestas. Procedimientos de resolución de litigios.	
Obligaciones de los pastores	335 a 349
Cuenta de ganados. Disposiciones sobre ganados en hatos, obligaciones y responsabilidades de pastores	350 a 397
Alcaldes de mesta	398 a 402
Colmenas y colmeneros	403 a 408

Esta edición se suma a las ya realizadas de Ordenanzas locales relativas a localidades del antiguo Reino de Sevilla ⁵. Por la extensión misma de su texto y por la riqueza de su contenido, esperamos que preste servicios tanto a los historiadores de la Andalucía medieval y moderna como a los que trabajan sobre las tierras de América que ordenaron su régimen local a partir del modelo andaluz en siglos pasados. No en vano estas Ordenanzas se refieren a tierras de las que partieron buena parte de los exploradores y conquistadores que siguieron las huellas de Cristóbal Colón en los decenios inmediatos a 1492

Texto de las ordenanzas ducales del año 1504

Ordenanzas que mandó hacer el ilustre y muy magnifico señor don Juan de Guzman, segundo duque de la ciudad de Medinacidonia, octavo conde de Niebla, señor de la noble ciudad de Gibraltar, para la justicia y governación de toda su tierra y Señorío, sacadas de las ordenanzas y buenos usos y costumbres que los mismos mis pueblos tenían hechas y ordenadas por los consejos, rexidores y hombres buenos antiguamente.

1. Primeramente, que los alcaides que tienen mis fortalezas por mi mandado tengan continuamente en ellas los hombres que conmigo tienen asentado, los cuales continuo estén y residan en ellas, especialmente tengan portero conocido que sirva de aquel oficio y no de otro. Y qualquiera de los dichos alcaides que algo faltare de cumplir y no tubiere los dichos hombres, le sea quitado de su tenencia doblado el precio que de los dichos hombres pudieron ganar.
2. Otro sí, que los dichos alcaides tengan todas las armas de las dichas fortalezas puestas en una sala, por orden, e las vean y requieran continuo, por manera que no se pierdan, antes estén aparejadas para servirse de ellas.
3. Otro sí, que los dichos alcaides tengan bastecidas las dichas fortalezas de pan y vino y otros bastimentos pertenecientes, todos puestos a buen recaudo, como el pan no se pierda ni los otros bastimentos se dañen. Y si alguna fortaleza obiere menester más de lo que tienen, requieranme e yo lo mandaré proveer. Y que los dichos alcaides no sean osados a tomar ni a llegar a cosa alguna de los dichos bastimentos, por manera alguna, ni por achaque que se

5. *Recopilación de las ordenanzas de la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla*. Sevilla, 1527 (repr., 1975). Manuel González Jiménez, *Ordenanzas del concejo de Carmona*. Sevilla, 1972. Mercedes Borrero Fernández, "Ordenanzas del Aljarafe (siglo XVI)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 9 (1982), 425-451, y el capítulo sobre "Organización concejil" en su libro, *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*. Sevilla, 1982. Antonio González Gómez, *Ordenanzas municipales de Lepe*. Huelva, 1982, y, "Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera (1484-1521)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), 247-281. Miguel Ángel Ladero Quesada, "Palos en visperas del Descubrimiento", *Revista de Indias*, 153-154 (1978), 471-506. Gloria Lora Serrano, "Ordenanzas municipales de Cartaya. Año 1542", Huelva en su Historia. Miscelánea Histórica. Huelva, 1986, 225-243. M^a. Concepción Quintanilla Raso, "La reglamentación de una villa de señorío en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Ordenanzas de Cartaya (Huelva) (Fines s. XV-Primera mitad s. XVI)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986), 71 pág. Javier PÉREZ-EMBED "La organización de la vida rural en La Sierra a fines de la Edad Media: Las Ordenanzas Municipales de Almonaster". "Huelva en su Historia 1". Huelva, 1986, p. 245 – 285; este mismo autor ha publicado las Ordenanzas municipales de Cortegana como apéndice al artículo "La estructura de la producción agraria en las Sierra de Aroche y Aracena a fines de la Edad Media" en "Andalucía entre oriente y occidente. Acta del II Coloquio de Historia Medieval de Andalucía" Córdoba, 1988. Véanse, igualmente, las de Aracena en el artículo "El principado de Aracena en dos fuentes documentales del siglo XVIII". "Huelva en su Historia 2". Huelva, 1988, p. 576-587

pierde, con tanto que si viere que los dichos bastimentos se dañan o pierden, me lo hagan saber porque yo probea como cumpla a mi servicio.

4. Otro sí, porque es menester para las dichas fortalezas y sus reparos cal y teja y ladrillo, mando que todo el diezmo que oviere en toda mi tierra sea para las dichas fortalezas. Combene a saber, cada lugar que tubiere fortaleza sea el dicho diezmo para ella, e el lugar que no tubiere fortaleza, sea el dicho diezmo para la más sercana fortaleza que del tal lugar oviere. Conviene a saber, en la manera siguiente: a la fortaleza de Niebla ha de dar diezmo Almonte y Bollullos y Rociana e Veas y Valverde e Lucena y Bonares para el Bosque. Villarrasa para sí. Trigueros a su misma fortaleza. A la fortaleza de Peña Dalfajar ha de dar el dicho diezmo La Puebla de Guzmán, y Paymogo, y Osma y El Alozno. A la fortaleza de Calañas, ha de dar el mismo lugar y Villanueva de las Cruces. A la fortaleza de Huelva ha de dar diezmo la misma villa e San Juan e Aljaraque. A la villa de Gauzin a de dar la misma villa e todos los otros sus lugares. E a las otras fortalezas, a cada lugar a la suya.

5. Porque la dicha cal y teja y ladrillo esté a buen recaudo, los dichos alcaydes den en una parte de las dichas fortalezas donde se ponga a buena guarda e recaudo, porque por falta de el no puedan decir que se perdió, porque si se perdiese, el alcaide seria obligado a lo pagar. E si en alguna fortaleza no uviere tal lugar, requieranme sobre elló porque yo lo mandaré luego probeer.

6. Porque así la dicha cal e ladrillo y teja como todos los otros bastimentos y mantenimientos que son menester para las dichas fortalezas ha menester persona que los cobre e trayga a las dichas fortalezas, mando que el mayordomo de mis obras que yo tengo en cada lugar do hay fortaleza tenga cargo de los cobrar e traer a las dichas fortalezas, e los dar y entregar a los alcaides de ellas, e recibir de ellos carta como los reciben porque se haga cargo de todo ello a los dichos alcaydes. Y el dicho mayordomo tenga libro de lo que asi diere y entregare a los dichos alcaydes porque otro tanto ha de estar en los dichos mis libros.

7. Otrosí, que el dicho mayordomo de mis obras de cada lugar do oviere la tal fortaleza, para el coger e cobrar la dicha cal e teja e ladrillo tome testimonio ante escribano publico en presencia del alcalde del tal lugar, de lo que resive, e de qué personas, por manera que no encubra cosa alguna, so pena de lo pagar con las setenas, poniendo el escribano ante quien pasare otro tanto en su rexistro. Y porque en esto aya mas verdad, mando que todas las personas que hicieren la dicha cal e teja e ladrillo antes que abran los hornos, después de cocidos, lo hagan saber al dicho mayordomo de mis obras para que esté presente quando lo abriere, y con su licencia, porque justamente cobre el dicho diezmo. E si el mayordomo no estubiere en el lugar al tiempo del deshornar, o fuere en el lugar do no aya mayordomo, que la tal persona que tubiere el dicho horno llame a el alcalde o escribano del lugar, e en su presencia, e con su licencia, a fuera de los dichos hornos, por ellos pague su diezmo. Y el que de otra manera lo hiciere, pierda la dicha cal o teja o ladrillo para las obras.

8. Otrosí, porque las dichas fortalezas estén mejor reparadas, mando que en cada lugar do hubiere la dicha fortaleza aya un albañí e un carpintero que sean francos de pechos e derechos, los quales yo nonbrare. Estos oficiales han de tener cargo continuamente de entrar en las dichas fortalezas e juntamente con el alcayde ver do es menester reparo, e reparallo. E han de haber los dias que algo repararen, no seyendo todo el día (*cantidad, en blanco*), e si labraren todo el dia han de haber (*cantidad, en blanco*). E en Niebla, porque es franca de ser-

vicios, los tales oficiales han de haber de acostamiento cada año (*cantidad, en blanco*) abaxo lanza.

9. Otrosí, porque los cavalleros que tienen mucha contía es razon que tengan las armas e atabios conforme a ella, mando que los caballeros tengan las armas e atabios contenidos en el libro de los alardes, según que les está mandado, so pena de la dicha pena, e así mismo los vasselteros.

10. Porque acontiar los pueblos es regla igual que cada uno peche por lo que tiene y se escusen los agrabios que por otra manera se recibirían, quando el acontiador fuere a qualquier lugar a hacer contías, mande empadronar calle ahita todos los vecinos e moradores de la ciudad o villa o lugar do fuere a hacer las dichas contías, que persona ninguna no quede, y fecho el dicho padron, mande pregonar como va a hacer las dichas contías, y que todos vengán a se acontiar dentro de tres dias so cierta pena que en el pregon que mandare dar señale, y les aperciva que si no vinieren a se acontiar la mandará secutar y la llevará. Y el vecino e morador que fecho el dicho pregón en el dicho término no viniere, que el acontiador tome seis vecinos e con juramento acontien las tales personas que así no vinieren a se contiar, y sean dos de la mayor contía, e dos de la mediana, e dos de la menor, e por lo que aquestos le contiaren, pechen fasta otras contías, y demas de esto paque la pena puesta por el acontiador para las obras si no mostrare justo impedimento como no pudo venir. E los vecinos o moradores que en el padrón fueren francos, halos de poner en el cabo del padron porque yo sepa quantos son e quién son. E así mismo los muy pobres, enfermos o viudas pobres, porque pechen los que justamente han de pechar e igualmente se les reparta lo que huvieren de pagar.

11. Los bienes que no se han de acontiar al tiempo que se hicieren las dichas contías son las casas de la morada donde continuo moran, e los bienes muebles de ajuar de casa, o trigo e vino e aceite e dineros e un esclavo o una esclava a cada uno que la tenga, e si más tubiere ansele de acontiar por los precios que tienen en costumbre, ecepto el cavallo de silla cada uno que lo tubiere, que no se la ha de acontiar.

12. Las dichas contías han de ser fechas de dos en dos años, porque los bienes que unos pierden se carguen a los que los ganan, poniendo al principio del acontiar seis personas juramentadas, dos de la contia mayor, e dos de la mediana, e dos de la menor, e todos juntos con el acontiador que yo nombrare e ante el escrivano de cabildo del tal lugar hagan primeramente juramento que bien e fielmente, sin enemistad ni sin aficion, guardarán verdad e la dirán de lo que supieren, ante los quales han de venir cada uno a desir personalmente los bienes que tiene y declarandolos todos sobre juramento que hagan que no encubrirán cosa alguna, e quien algo encubriere, mando que lo pierda y le sea tomado para las obras.

13. Los bienes que mis vasallos tubieren en otra parte fuera de mi señorío, no los han de acontiar, salvo si los que vivieren en un lugar de mi tierra tubieren hacienda e bienes en otro lugar de mi propia tierra, que estos los acontien donde son vecinos a allí pechen por los que tubieren en el un lugar y en el otro.

14. Porque muchas personas, vecinos de otros lugares fuera de mi tierra, tienen bienes en mi tierra e señorío, e han de pagar pecho por ellos conforme a lo que mis vasallos pagan, mando que sean acontiados los dichos bienes que así tubieren los vecinos de otro señorío en mi tierra, puestos en las dichas villas e lugares por orden e quien tiene los dichos bienes e donde, e asumado el precio que montaren lo pongan al cabo del padrón de cada lugar para que se faga de todos padrón por sí, porque les sea repartido justamente por los dichos bienes el servicio que

hubieren a pagar. E los concejos que asi no lo ficieren, e al acontiador que para ello fuere, pague lo que los dichos bienes avian de pagar.

15. Otrosí, que los albarranes que no son casados naturales de mi tierra, que tubieren bienes rayces o muebles, han de pechar por ellos. Así mismo los albarranes extrangeros que compraren bienes rayces pechen por ellos. E porque los albarranes extrangeros no puedan meter ganados ni se les ha de consentir que los tengan, salbo solamente lo que ganaren por sus soldadas hasta diez bacas o bueyes e veinte puercos e treinta carneros o obejas e cabras, e no más. E si algún albarrán estrangero algun ganado metiere o más tragere de lo susodicho, que le sea quitado, la tercera parte para el acusador, e las dos tercias partes para las obras.

16. Porque las mugeres viudas de mi tierra se les hace trabajo en mantener cavallos y tener armas, mando que la viuda que tuviere más de cincuenta mil maravedíes de contía, que no sea obligada a tener cavallo ni armas, e si tubiere de cincuenta mill maravedíes hasta cien mill maravedies e no pasare de cien mill maravedies, que no tenga cavallo salbo si tubiere hijo mancebo que lo pueda cabalgar, soltero. E si tubiere de cien mill maravedies arriba de hacienda, que tenga el dicho caballo e armas, aunque no tenga hijo.

17. Porque muchas personas quieren saber con qué franquezas vienen a poblar a mi tierra los estrangeros, mando que sean dados diez años de franqueza quando el marido e la muger fueren de fuera de mi tierra, e si fuere la muger de mi tierra e no el marido, sean francos sus bienes del dicho marido los que trugeren de fuera parte, por cinco años. Eso mismo quando el vecino de mi tierra, o natural de ella, sea asi mismo franco por otros cinco años de los bienes que le fueren dados en casamiento. Los quales vecinos han de hacer casa e viña dentro de un año que se vinieren a vivir, e dar fianza a la dicha vecindad, escribiendo el escribano de cabildo el dia en que vinieren, e la dicha fianza como dice en la ordenanza de los escrivanos de cavildo. E los que fueren naturales de mi tierra hanlas de dar año y día de fianza desde el dia que se casaren, como es costumbre.

Ordenanza de los espingarderos.

18. Porque yo he mandado dar una mi carta general en toda mi tierra, fecha a veinte e ocho dias del mes de agosto del año que pasó de mill e quinientos e tres años, en que envié a mandar que todas las personas de la contía menor que quisiesen ser espingarderos se les darían las franquezas siguientes: Primeramente, que yo les daré espingardas e pólbora e pelotas y bolsas y mechas y todo lo otro que es menester en este caso.

19. Otrosí, que por todo el tiempo que fueren obligados a tener e servir con la dicha espingarda han de ser francos de pagar gallinas e pollos e perdices e leña e paja, e de todo adovo de caminos e de fuentes e puentes, e velas e rondas, e maherimientos de cartas e caminos, e de qualquier otro servicio personal, y que les no sean hechados huespedes en sus casas ni sacada ropa, ni sus bestias tomadas para ninguno servicio de qualquier condición que sea en que los otros mis vasallos me ovieren de servir, salvo solamente quando yo me quiera servir de ellos en las dichas espingardas, a los quales mandaré dar cinco maravedíes de más del sueldo que a los ballesteros que fueren en mi servicio, quando me ovieren de servir, lo qual asi se les guardará que no se les quebrante en cosa alguna.

20. Otrosí, porque los vecinos de la mi villa de Niebla han de gozar de las mismas libertades, e de más, mando que a cada espingardero vecino de la dicha villa se le dé media cahizada de

tierra en los Hardales de la dicha villa, en las tierras desmontadas para que las puedan arrendar y defrutar como suyas mientras tubiere la dicha espingarda y sirvieren con ella.

21. Así mismo mando que los espingarderos del lugar de Veas le sea dado de tierra (*cantidad, en blanco*) en el carrascal gordo, linde con la dehesa del dicho lugar, lo qual todo lo contenido en la dicha mi carta mando que así se tenga e guarde.

22. Otrosí, que los dichos espingarderos en qualquier de las villas o lugares do estuvieren, estén enquadriados de diez en diez, dando cargo a uno que sea quadrillero, por la forma que los otros vecinos de mi tierra están enquadriados.

23. Otrosí, que los dichos espingarderos tiren con las dichas espingardas y se muestren a tirar todos los dias de fiesta, porque sean en su oficio exercitados.

24. Otrosí, qualquier espingardero que vendiere ni empeñare la espingarda, ni aparejo de ella, que pague de pena quinientos maravedís y que esté en la carcel diez dias fasta que pague la dicha espingarda, si la huviere vendido, e la pena sea para las obras.

Ordenanza de los alardes

25. Porque los caballeros, espingarderos, ballesteros y lanceros de toda mi tierra e señorío estén siempre ataviados, como de suso es dicho, mando que haya un visitador, el qual yo eligiré, para que con mi poder continuo ande visitando la dicha gente, por manera que sean armados como les está mandado, so las penas que les pusiere, las quales yo las he por puestas, e mando que les sean secutadas para las obras.

26. Otrosí, que todos los cavalleros de contía y espingarderos y ballesteros e lanceros hagan alarde cada año dos veces, el uno por la Pasqua de los Reyes, que es a cinco dias del mes de henero, y el otro por San Juan de junio, y que las villas e lugares do oviere alcayde, ha de tomar el dicho alcayde el dicho alarde ante el escribano de cavildo. E do no oviere alcayde, el alcalde mayor, e no aviendo alcalde mayor, los alcaldes hordinarios, en los quales dichos alardes se escriban todos los que lo hicieren, e como salen al dicho alarde, porque yo sepa los que no cumplen lo que son obligados y les mande penar por la pena o penas en que ovieren incurrido, según el Libro de la gente de Armas. Y fechos los dichos alardes, me los envien dentro de cinco dias primeros siguientes, para que yo vea lo que sobre ello se debe probeer.

27. Otrosí, porque la gente que yo tengo de acostamiento tengan continuo sus cavallos y armas e buenos atavios, mando que en cada lugar do tengo la dicha gente se elija una persona qual yo nombrare, el qual tenga cargo de tomar el alarde dos veses en cada año, una el día de los Reyes e otra el día de San Juan de junio, en los quales dias ha de ir un veedor por mí nombrado, los quales han de tomar juramento a la dicha gente de acostamiento, que los cavallos son suyos propios y que no se lo han prestado ni alquilado, salvo que de tres meses antes del dicho alarde han tenido y mantenido. Y el escudero que el tal juramento no hiciere que desde ende se aya por despedido e pierda el acostamiento de aquel año.

28. Otrosí, que el dicho veedor haga libro de los dichos alardes en que escriba a cada uno cómo sale a él y con qué caballo e armas, porque se sepa los que cumplen lo que son obligados.

Ordenanza de aposentamiento

29. Porque quando yo boy por la dicha mi tierra en el aposentar ay algunas diferencias, mando que en el cavildo de cada ciudad, villa o lugar, se elija un rexidor para aposentar, el qual, juntamente con mi aposentador, vean el memorial de los que conmigo van e hagan el aposentamiento dando a cada persona la posada que le cumple e, e si no bastare una posada, dos o tres o más, con tanto que no saquen ropa de una casa para otra, so pena que el aposentador pierda el oficio e pague seiscientos maravedías de pena, para las obras.

30. Otrosí, porque quando yo llevo conmigo toda mi casa podría faltar ropa para el aposentamiento, mando que la ropa que así se sacare para el dicho mi aposentamiento la pongan por memorial el dicho rexidor e aposentador ante el escribano publico. El dicho aposentador y el dicho rexidor tengan cargo de la entregar a persona de mi casa, que se la torne a dar, y ellos la buelvan a cuya fuere, so pena que la pagarán ellos a sus dueños. Así mismo se haga de todas las otras alhajas que fueren tomadas para mi servicio.

31. Otrosí, quando yo no fuere en persona por la dicha mi tierra, mando que no den posada a persona alguna sin mi especial carta y mandado.

32. Otrosí, que los alcaldes, regidores, jurados, mientras tubieren los oficios, no han de tener huéspedes, ni los francos por mis cartas e privilegios, salvo si oviere necesidad de aposentamiento, donde entonces todos han de recevir los huéspedes.

Ordenanzas de los regidores e oficiales de los concejos

33. En la mi ciudad de Medina Sidonia y en la mi villa de Niebla y en las villas de Sanlúcar e Vexer e Huelva, en cada una de ellas ha de haber trece rexidores e dos jurados perpetuos, e un procurador de concejo e un mayordomo de concejo, e dos fieles executores. Y en las otras mis villas e lugares que tuvieren juridicion civil e creminal, a de aver diez rexidores e un procurador de concejo e mayordomo de concejo e un jurado que cada año se elija, e un executor para hacer guardar las heredades. En los otros lugares que son subditos a juridicion de otro pueblo, a de aver seis rexidores, ansi en los que se mudan cada año como en los lugares do son perpetuos, e a de aver un procurador de concejo e un jurado de la contía menor, y el mayordomo de concejo e un executor de las heredades. E si en alguno de los dichos pueblos huviese más numero de rexidores de los suso nombrados, han se de consumir fasta que queden en el numero susodicho, e si no obiere tantos quantos de suso se dice, hagamelo saber porque yo lo probea.

34. El alcalde mayor e alcaldes e rexidores e jurados y el procurador de concejo han de hacer cavildo todos los viernes de cada año, e han de entrar en el dicho cavildo desde el primer dia de abril hasta en fin de septiembre a las siete oras, y estén tres oras, a lo menos. Y desde el primer dia de octubre hasta en fin de marzo, entren a las ocho horas e salgan a las onze horas. El qual dicho cavildo han de hacer en la casa que para ello tubieren diputada e no en otro lugar. E do no hubiere casa de cavildo en tanto que se hace, junten en la iglesia del tal lugar, y el que no viniere al dicho cavildo, estando en el lugar a do fuere rexidor o alcalde, pague de pena dos reales de plata, e si estubiere fuera una legua e no viniese al dicho cabildo, pague de pena un real de plata, para las obras, ecepto si tubiere o mostrare justo impedimento, el qual sea creido por su juramento.

35. Otrosí, que en la dicha ciudad de Medina, e villas de Sanlúcar e Niebla e Vexer e Huelva, no se pueda hacer cavildo ni ayuntamiento hurdinario de menos de cinco votos, en que esté la

justicia, y en los otros lugares do a de aver diez regidores, no se pueda hacer con menos de quatro votos, en que entre la justicia, y en los otros lugares do a de aver seis regidores, han de ser tres votos y no menos, en que entre la justicia.

36. Otrosí, quando oviere necesidad para que se aya de hacer cavildo en qualquier otro dia de la semana, lo puedan hacer con tanto que en el dicho cavildo no se entienda en otra cosa, salvo en aquella para que fueron ayuntados aquel dicho día, e para este tal cavildo sean llamados todos los rexidores, con pena que se execute, e los que vinieren hagan el dicho cavildo guardando la ordenanza de suso contenida.

37. Otrosí, que en el cavildo de la dicha mi ciudad e villa e lugares de mi tierra e señorío se elija un regidor cada mes para que juntamente con el mayordomo y executor de las heredades que los propios mayordomo y executor vieren, o sus lugares tinientes, como lo dice la ordenanza del mayordomo y executor, el qual regidor sea el que ha de andar con el aposentador quando yo fuere a la tal villa o lugar, según es dicho de suso.

38. Mando que en primer día de henero de cada año entren en su cavildo la justicia e rexidores, combiene a saber: el alcalde mayor, e rexidores e jurados e procurador, de toda mi tierra e señorío, y elijan dos alcaldes hurdinarios, uno del regimiento y otro de los contiosos, en esta manera: escriban los nombres de los rexidores en papeles iguales e doblados igualmente, y aquellos echen un bonete, y el primero niño que pasare por la calle de doce años abajo saque uno de los dichos papeles para alcalde, e aquel lo sea aquel año, desde el dicho primero día de henero. Y el que asi fuere alcalde no se heche en suerte, salvo los otros. E asi se haga por la misma forma, por manera que todos trece han de ser alcalde el año que les cupiere. E porque el otro alcalde ha de ser de los contiosos, mando que se escriban asi mismo todos los vecinos de la mayor contía y se pongan sus nombres de la manera susodicha, e saque el niño el papel, e aquel que cupiere sea alcalde de aquel año, e no entre en suerte fasta que ande por rueda en todos. Y en los otros lugares do no ay rexidores perpetuos, mando que se tomen todos los de mayor contía y escriptos sus nombres en papeles doblados e iguales, como es dicho, saque un niño de la edad susodicha seis papeles, e aquellos sean para alcaldes rexidores, y estos seis tornelos a echar en el dicho bonete, e saquen dos, los primeros para alcaldes, e los otros quatro sean rexidores el dicho año, y estas seis personas que asi salieren del número de los contiosos no se echen otro año. E asi vayan fasta ser acabada la rueda de los dichos contiosos en los dichos oficios. E si por caso el año postrero no viniere el número cabal de las seis personas que han de ser oficiales, tomen personas de la contía mediana ábiles para henchir el número, e haganles oficiales en la manera que es dicha. Las quales dichas suertes e rueda susodicho se escriba en el libro de los cavildos por estenso, por manera que en ellos no haya yerro so pena que los que no hicieren las elecciones en la forma susodicha cayan e incurran en pena de mill maravedís cada uno para las obras. E mando que los que asi fueren elegidos e salieren en suertes para los dichos oficios los acepten e usen, so la dicha pena para las obras.

39. Los alcaldes y rexidores de los lugares de la mi villa de Niebla, que asi fueren elegidos, se han de ir a confirmar a la dicha mi villa el primer viernes que viniere despues de la dicha elecion, según que es costumbre.

40. Otrosí, mando que en los lugares donde se uvieren de elegir rexidores de cada año no pueda aver ninguno perpetuo, salvo todos de eleción.

41. En la ciudad de Medina e villas de Niebla e Sanlúcar e Vexer e Huelva, yo he de nombrar en cada una de ellas jurados perpetuos, e fieles executores para que entren en el cavildo. En

las otras villas e lugares mando que la justicia e rexidores elijan un jurado de la menor contia, tal persona cual convenga para el dicho oficio. Así mismo elijan otras dos personas de la contia mediana, uno para mayordomo e otro para executor de las heredades, y sean personas que lo sepan bien hacer e hábiles para el dicho oficio. En todos los pueblos ha de ser el mayordomo de la contia mediana, como lo dice la ordenanza.

42. Porque todos los oficiales, así alcaldes como rexidores, fieles y executores, jurados e mayordomo hagan e usen de los dichos sus oficios bien e fielmente con mas cuidado, el dicho primero dia de henero hagan juramento todos los dichos oficiales que fueren elegidos, sobre la señal de la cruz e sobre el libro de los santos evangelios que guardarán e usarán bien e fielmente los dichos sus oficios sigun estas ordenanzas, y que por amor ni desamor, ni por odio ni por miedo ni por otra causa o razon que sea no dejen de hacer lo que sea justitia e complidero a los dichos sus oficios, y que no recibirán dádivas ni cohechos ni tomarán ni cohecharán cosa alguna de persona que sea, salvo solamente sus derechos contenidos en estas ordenanzas, so pena de perjuros, e incurrir en las otras penas de derecho establecidas.

43. Las casas del cavildo de cada ciudad, villa o lugar de toda mi tierra e señorío han de estar bien ataviadas e reparadas. Y en el lugar do no la huviere mando que se haga dentro de los dos años primeros siguientes del día que estas ordenanzas se publicaren, e los lugares que no las hicieren en el dicho tiempo que pierdan qualesquier propios que tengan, e los rexidores los oficios.

44. Otrosí, que en las dichas ciudad de Medina e villas de Niebla e Sanlúcar e Vexer e Huelva hagan una casa para cárcel, donde continuamente estén los presos, porque no los traigan de casa en casa. La qual se haga en lugar conveniente, y tengan prisiones y cepos todo puesto por el escribano de cavildo, para que los carceleros las reciban por cuenta e así las tornen. La qual dicha carcel hagan dentro de los dichos dos años, so la pena en la regla antes de esta ordenanza.

Ordenanzas del escribano de cavildo

45. El escribano de cavildo, que por mi mandado ha de usar el dicho oficio en toda mi tierra e señorío, al tiempo que lo huviere de usar ha de jurar primeramente, estando en el cavildo, en manos de la justicia y en presencia de los rexidores e jurados, sobre la señal de la cruz y en el libro de los santos evangelios, que bien e fielmente usará del dicho oficio sin fraude ni engaño alguno, escribiendo derechamente lo que pasare y se asentare en el dicho cavildo, e guardando el secreto de ello so pena de perjurio e de las otras penas establecidas por derecho.

46. Otrosí, el dicho escribano de cavildo ha de tener dos libros grandes y enquadernados, el uno en que escriba todos los cabildos del año e lo que en ellos se asiente y provee. El otro libro en que escriba todas las penas que el mayordomo y executor declaren cada dia de cavildo, poniendo por estenso las personas que las han de pagar y de qué cosas. Así mismo ha de escribir las otras penas que condenare el alcalde de la justicia e alcaldes hordinarios, y de las que incurrieren otras personas que no cumplieren los mandamientos mios o de los alcaldes, sigun que los escribanos publicos cada viernes de la semana se las darán por relación.

47. Otrosí, el dicho escribano del cavildo ha de tener cuenta e razon de todos los rexidores que no vinieren al cavildo los dichos viernes, y escribirlos para que paguen la pena en que ovieren incurrido, no dando justo impedimiento como es dicho.

48. Otrosí, que el escribano de cavildo, en entrando en el cavildo hurdinario de los viernes, ante que en otra cosa entienda, haga relacion de las cosas que quedaron en el cavildo ante pasado, que fueron encomendadas y quedaron para que se hiciesen, porque se sepa si se hicieron y despacharon, y no se entienda en cosa alguna fasta que lo pasado sea visto y despachado so pena que el escribano que lo contrario hiciere pague docientos maravedis de pena por cada vez, para las obras. Y el alcalde mayor, donde lo huviere, e no lo aviendo los otros alcaldes, estén avisados para que esto asi se haga e cumpla, porque combiene a bien publico e al buen regimiento de la dicha mi tierra e señorío.

49. Otrosí, que el escribano de cavildo ha de escribir los votos del alcalde mayor e alcaldes hurdinarios e rexidores quando huviere diferencia sobre algo que se deba probeer, guardando esta horden: que el alcalde mayor, do lo huviere, ha de probeer el negocio, e do no huviera alcalde mayor, el alcalde que fuere de los rexidores o el otro alcalde, y el que propusiere, ha de votar a la postre, e con los mas votos que se juntare la justicia aquello ha de pasar por cavildo, e si fueren los votos iguales, donde el alcalde mayor se conformare, aquello ha de pasar por cavildo, e si no huviere alcalde mayor, e huviere diferencia en los votos, e fuere un alcalde hurdinario a una parte y otro a otra, do quiera que el alcalde que fuere rexidor se conformare, aquello pase, y en los otros lugares do no huviere esta diferencia de igualdad de votos, quede el tal debate para otro cavildo.

50. Otrosí, todas las cartas e provisiones que el cavildo enviare o oviere de dar en qualquier manera las ha de firmar el escrivano del cabildo primero que otro alguno, porque las otras personas que huvieren de firmar, veyendo su firma del escribano sepan que aquello pasó por cavildo e lo han de firmar. E si el dicho escribano diere carta a firmar que no sea pasada por cavildo pague por la primera mill maravedis, e por la segunda dos mill e por la tercera tres mill e sea privado del oficio.

51. Otrosí, porque los privilegios y escrituras de la dicha ciudad e villas e lugares de mi tierra e señorío estén a buen recaudo mando que luego haga cada concejo un arca y le ponga tres cerraduras, cada una de su hechura, en que tengan sus privilegios y escrituras, e si huviere fortaleza en el tal pueblo pongan la dicha arca en la dicha fortaleza, e donde no la oviere pongan la dicha arca en la iglesia, donde esté guardada e a buen recaudo, e tengan las llaves una el alcalde mayor del tal lugar, e donde no lo huviere, uno de los alcaldes hurdinarios, e la otra un rexidor, e la otra el escribano del cavildo. La qual dicha arca no se abra ni el escrivano de cabildo dé la llave de ella si no pasare por cavildo e fuere acordado por la mayor parte de él e por causa muy combeniente. E si de la dicha arca se sacare qualquiera escritura, el dicho escribano del cavildo ha de recevir conocimiento firmado en este libro de la escritura que se saca e quien la lleba, e si el tal escribano diere la llave sin ser pasado por cavildo, pierda el oficio e pague cinco mill maravedies de pena para las obras.

52. Porque muchas personas de fuera de mi tierra e señorío se vienen a vivir a ella, e otros por hacer sus negocios toman carta de vecindades a andan burlando de unos pueblos a otros, e porque la costumbre antigua es que quando alguno se viene a hacer vecino se obliga a mantener la vecindad e a facer casa e viña dentro de año e día, so cierta pena, e da fianza de ello, mando que de aqui adelante los escribanos del cavildo de mi tierra e señorío escriban en el libro del cavildo a una parte de él todos los que así tomaren vecindades e las fianzas que dan, poniendo todos estos vecinos juntos porque se sepan los que cumplen, so pena que el escribano que así no lo hiciere que pague lo que los tales vecinos son obligados a pagar. Asi mismo que los vecinos que viven en los lugares que son francos de labranza e crianza, que no gozen

de ella si dentro de año y día no hacen casa, y que los dichos escribanos tengan la cuenta e razón de estos porque cada uno cumpla lo que es obligado so la dicha pena y que los tales no gocen de franqueza ninguna.

53. Otrosí, que los escribanos de cavildo sean obligados a tener los libros de los propios del concejo, en qualquier manera que por el año que le viniere, poniendolo por cargo. E así mismo tengan cuenta e razón como los tales propios se gastan y descargan porque se sepa en cada un año lo que los dichos concejos tienen y en lo que lo gastan, so pena que el escribano que asi no lo tubiere sea pibado del oficio y pague dos mill maravedís de pena para las obras.

54. Otrosí, porque se sepa quando los vecinos nuevos tomaren vecindad los ganados con que han de entrar en la villa o lugar do vinieren a vivir, no puedan meter más de sesenta bacas terciadas, veinte paridas e veinte preñadas e veinte vacias, e si no tuviere bacas, pueda meter trecientos puercos o quinientas obejas, o cabezas de carneros, lo qual ha de jurar que es suyo y de su propia hacienda e caudal. E si este tal vecino tuviere bacas e puercos e obejas e otros ganados, ha de meter al respeto de sesenta bacas, contando diez obejas o cabras o carneros por baca, e quince puercos por baca, hasta el cumplimiento a sesenta bacas. Y dentro de los diez años de su franqueza no ha de meter más ganado de lo que al principio metió salvo lo que multiplicare, e si más ganado metiere en los dichos diez años, o cinco si el tal vecino fuere de la tierra, se lo quiten y se lo hechen fuera, y sea el tercio para el acusador y los dos tercios para las obras.

55. Otrosí, todas las tierras e solares e otras cosas qualesquier que fueren dadas a vecinos nuevos, no las puedan vender hasta que ayan cumplido y servido lo que son obligados, y el que las comprare de otra manera ayalas perdido y sean para las obras, la sesma parte para el acusador. E para que esto se sepa, no se entienda ninguno haver servido ni cumplido lo que es obligado hasta que ante mí justicia lo muestre e pruebe, e la justicia le dé carta de ellos.

Ordenanzas de los Alcaldes hurdinarios

56. Los alcaldes hurdinarios que fueren elegidos en la manera susodicha en toda mi tierra y señorío han de traer varas, porque sean conocidos e honrados por ellas, los quales han de librar e juzgar los pleytos civiles de qualquier calidad e cantidad que sean seyendo los lugares de entera jurisdiccion, sentándose en publica audiencia todos los dias, que no sean feriales, desde hora de vísperas hasta el sol puesto, en la qual audiencia estén, al menos, dos oras, aviendo qué despachar, y que tengan consigo los escribanos publicos para que escriban lo que ante ellos pasare, que se deba escribir, oyendo todas las demandas que ante ellos fueren puestas, tiniendo tal orden que las cosas que fueren de pequeña cantidad o que se puedan brevemente determinar de palabra e sin escriptura, lo vean y determinen e concierten como mejor puedan con las partes, porque por pequeñas cosas no se hagan muchas costas. E las de mucha cantidad, trabajen de lo así concertar con las partes e, si no pudieren, lo juzguen e determinen conforme a justicia.

57. Otrosí, qualquier de los alcaldes hurdinarios fuere sospechoso, o recusado por alguna de las partes, ha de tomar acompañado, y sea un rexidor de la ciudad, villa o lugar do fuere recusado, que sea sin sospecha, y que el dicho alcalde y rexidor vean el pleyto sobre que fuere recusado, e lo determinen, haciendo el juramento que de derecho en tal caso se requiere, que

es que bien e fielmente verán aquel pleyto e lo determinarán sin que en ello intervenga engaño alguno ni afición.

58. Otrosí, los dichos alcaldes ordinarios han de ser obligados a residir continuamente en los pueblos y no salir de ellos si no fuere por causa muy necesaria, e si la tal causa oviere, ha de quedar al menos el uno, por manera que los pueblos no estén sin alcalde, so pena de docientos maravedies por cada vez que otra cosa el alcalde hiciere, para las obras. E si por ventura qualquiera de los dichos alcaldes tuviese negocio para salir fuera muchos dias, sea obligado a lo decir en el cabildo, como se parte y a donde va, porque el dicho cabildo provea en tanto de un regidor que traiga la vara hasta que venga el dicho alcalde, y repartan el trabajo de residir por semanas entre ambos los alcaldes.

59. Otrosí, por evitar dilaciones en los pleitos porque las partes no se gasten en ellos, mando que qualquiera que trugere pleito con otro e tuviere sospecha del juez, se aproveche de lo recusar, como dicho es, pero no de sacarlo a otro juez por via de comision, salvo que ante el juez que se comenzare se acabe, o si fuere sospechado ante el acompañado e juez lo determine hasta la sentencia definitiva, donde qualquiera de las partes podrá apela, pero si alguna persona tuviere pleito con algun alcalde mayor o con personas de mayor jurisdiccion, entonces yo daré juez de comisión que los oiga, e si el tal alcalde hurdinario se hallare que en qualquier parte del proceso hizo agravio, pagará las costas.

60. Porque las leyes de los reinos mandan que los pleitos que fueren de tres mill maravedies y dende ayuso no puedan salir fuera de los lugares do se trugeren y porque es razon que se guarden las leyes reales, mando que los pleitos que fueren de tres mill maravedies y dende abajo que los alcaldes hurdinarios sentenciaren, no aya apelacion para ante mi, salvo que apelen para el concejo de la tal ciudad o villa o lugar do fuere el dicho pleyto, e alli diputen entre si dos buenas personas del dicho concejo que juntamente ante el alcalde hurdinario que dio la dicha sentencia contra el, y de concluir el pleito dentro de veinte dias, contando desde el dia que se dio la tal sentencia contra el, y dentro de otros diez los diputados determinen en la causa justamente ante el alcalde que primero dio la tal sentencia, e si los tales diputados e alcalde hurdinario no determinaren dentro de los dichos treinta dias caygan en pena de diez mill maravedies para las obras, e pasados los treinta dias, si no sentenciare, la sentencia primera quede en su fuerza e vigor como si no se apelara, pero porque la justicia vista por mas personas es mas verdaderamente, mando que en todas estas apelaciones asista el alcalde mayor de la ciudad o villa o lugar do lo uviere, con los dichos diputados e alcalde hurdinario. *(nota al margen: Son oy 30.000 maravedies lo que conose los jueces del cavildo en grado de apelacion de los jueces ordinarios de los pueblos).*

Ordenanzas de los alcaldes mayores

61. Los alcaldes mayores de mi tierra y señorío no han de oir de primera instancia en los pleitos civiles e criminales, salvo en los civiles los alcaldes hurdinarios, como dicho es, y el alcalde de la justicia en los criminales, e do no lo huviere, los hurdinarios han de oir de civil e criminal y de lo a ello anexo y dependiente, esto se entiende en las demandas e acusaciones, pero los mis alcaldes mayores quando huviere ruidos o alborotos en los pueblos o otras qualesquier discenciones, puedan salir a ellos y prender personas e tomar armas y pongan penas y fagan pesquizas, y todo lo que mandaren de mi parte, se cumpla. E si fuere fecho notorio, lo castiguen luego, porque por su temor no se atreban a hazer los tales ruidos y

quisiones. E si despues de los ruidos apasiguados oviere menester formar pleitos, que los remita a el alcalde de la justicia, si lo huviere, o a los hurdinarios, en defeto del, para que los oyga e determine como hallare por derecho.

62. Otrosi, quando los alcaldes mayores supieren que algun delito queda inpunido, puedan mandar a los alcaldes de la justicia, o alcaldes hurdinarios que luego lo vean e hagan pesquiza y prendan a los culpantes, e castiguen, so la pena que los dichos alcaldes mayores les pusieren, la qual pagaran no lo cunpliendo, e asimismo en las causas ceviles puedan de mi parte demandar a los alcaldes hurdinarios que brebemente hagan justicia a las partes.

63. Otrosi, los dichos mis alcaldes mayores han de conocer e oir de todas las apelaciones que se hicieren de tres mill maravedies arriba, guardando la forma de la recusacion, si les fuere fecha, como es dicho del alcalde hurdinario.

Ordenanza de los escribanos públicos

64. Los escribanos publicos de toda mi tierra y señorío han de tener cada uno de ellos dos libros, cosidos y encuadernados, desde primero dia deste año de quinientos e quatro. Uno en que escriba lo criminal todo que pasare e ante el alcalde de la justicia, o alcaldes hurdinarios do no hubiere el dicho alcalde de la justicia, poniendo en el todas las querellas y pesquizas que ante ellos dieren e pasaren, e los mandamientos que se dieren o mandaren dar, para prender personas, e asimismo escriba el dia que el preso entrare en la carcel y el dia que saliere e la sentencia que contra los delinquentes dieren se escriba en el dicho libro, e asimismo ha de escribir en este libro los mandamientos que los dichos alcaldes dieren, con pena, y el cunplimiento dellos e todas las cartas que yo enviare con pena han de tener relacion si las cunplieron o no, porque los visitadores que yo he de enviar puedan brevemente saber como se cunplen mis mandamientos e los de mi justicia, y el escribano que el tal libro no tuviere pague de pena cinco mill maravedies para las obras. Y el otro libro que tubiere ha de ser solamente para escribir las notas y escripturas publicas que ante él pasaren, como es obligado.

65. Otrosi, que los dichos escribanos publicos e cada uno dellos en el lugar do lo fuere, vaya cada vienes de la semana al cabildo y lleve relacion de todas las sentencias pecuniarias que ante el fueren sentenciadas aquella semana, e de todas las penas impuestas a qualesquier personas, por los jueces, e las dé a el escribano de cabildo por larga relacion, diciendo quien fue el sentenciado y en quanto y en que dia se sentenció y que pena y por qué fue puesta a los otros y cómo incurrieron en ella, sin encobrir cosa alguna, so pena de lo pagar con las setenas, y el escribano del cavildo lo ponga asi en su libro de las penas del mayordomo y del secutor.

66. Otrosi, que los escribanos publicos e cada uno dellos de toda mi tierra e señorío, quando quisieren usar el tal ofico, hagan obligacion ante el escribano del concejo que pasado el año o años por que tuviere el tal oficio no llevará las escripturas que ante el pasaren fuera del lugar do fuere escribano ni las esconderá, so cierta pena, sometriendose en la tal obligacion a la juridicion del tal lugar, porque las escripturas que en el tal lugar se hicieren permanescan en el e las personas que las huvieren menester las hallen e si por ventura el tal escrivano se quisiere ir, que las dichas escripturas sean puestas en el arca del concejo, para que se dé cuenta con ellas a las personas que las ovieren menester. Eso mismo se haga quando el tal escribano se muriere, y escribase en el cobertor del tal libro la persona ante quien pasaron y de que año son. E si por ventura alguna persona quisiere sacar alguna escriptura que le pertenesca, los derechos de la tal escriptura sean dados a los herederos del tal escribano cuyas fueron,

sacando el salario del escrivano que las autorizare, e si el escribano estuviere fuera del tal lugar e quisiere venir a sacar la tal escriptura aya sus derechos e, si no, ayalos el que la autorizare.

67. Otrosi, mando que los escribanos publicos esten cada dia en el audiencia publica, do los alcaldes ordinarios e otros jueces han de juzgar, a las oras que los dichos alcaldes estuvieren juzgando, so pena de cien maravedies cada dia al escribano que asi no lo ficiere para mis obras, en la qual pena incurran los escribanos que dejaren el tal lugar de dia ni de noche sin persona publica.

68. Los escribanos publicos han de tener los derechos que han de llevar puestos en una tabla en el poyo do juzgan para que todos lean lo que han a pagar, so pena de seiscientos maravedies para las obras, en la qual pena incurra el escribano que mas derechos llevare.

69. Los escribanos han de usar sus oficios muy limpia y fielmente guardando toda fidelidad y verdad, porque el que otra cosa ficiere ha de sufrir la pena en derecho establecida, en su persona e bienes.

Ordenanza de los fieles y executores

70. Los fieles y executores de mi tierra e señorío han de entender en todas las cosas e oficios de los dichos mis pueblos e han de oír e juzgar todos los debates y penas tocantes a sus oficios, de que continuamente todos los dias han de facer audiencia publicamente como los alcaldes hurdinarios e dar sentencias difinitivas y executarlas, y en lo que han de entender es lo siguiente:

Han de entender en las penas en que incurrieron las personas que no guardaren el arancel de los almotacenes, que está en el cabo de estas ordenanzas.

Asimismo, en todas las cosas que se midieren con falsa vara y pesaren con falso peso, y todos los oficios mecanicos donde interviniere falsedad o engaño, pertenece ser determinado por los dichos fieles y executores, quier sean dellos requeridos por parte o de su oficio.

Asimismo han de hacer guardar las heredades de todo linaje de ganado, tiniendo esquilmo e poniendo personas que lo sepan guardar e han haber los dichos fieles y esecutores la tercia parte de la pena del daño que ellos vieren hacer, e las otras dos tercias partes para las obras.

71. Otrosi, si los dichos fieles executores hicieren o mandaren alguna cosa de que alguno se tenga por agraviado, que pueda el tal agraviado apelar para el concejo del ta lugar do fuere el agravio simplemente y de plano, e llamado el tal fiel y executor e la parte que de el apela, el tal concejo breve e llanamente libre e despache el tal caso como sea derecho.

Ordenanza de los secutores

72. A de aver un secutor en toda la otra mi tierra e señorío do no hubiere fieles y secutores, el qual yo nonbrare, e no nombrandolo yo nonbrelo el cabildo del tal lugar, el qual dure un año e sea persona habil para el dicho oficio. Este ha de entender solamente en las cosas de la guarda de las heredades del campo, conformandose con la ordenanza fecha sobre los daños de las heredades. Este ha de haber de salario la sexma parte de las penas y el acusador la otra

sexma parte. E si el fuere el acusador ha de haber la tercia parte y las otras partes han de ser para las obras, e no ha de entender en otra cosa.

73. Los dichos executores al tiempo que los nonbraren en el dicho cabildo e asi mismo los dichos fieles y executores han de jurar sobre la señal de la cruz e sobre el libro de los sanctos evangelios que usarán de los dichos oficios bien e fielmente y de que no dejaran la execucion dellos por amor ni desamor ni por otra causa que les mueva y que no recebiran dadia ni presente ni cohecho de persona alguna, direte ni indirete, ni consentiran engaño ni falcedad alguna, y fecho el dicho juramento mande pregonar publicamente que sepan que es oficial del tal oficio para que los que ovieren menester sepan quien es e como le deben honrar por tal oficio.

74. Otrosi, las guardas que pusieren los fieles executores han de hacer traher al corral del concejo los ganados que hallaren haciendo daño en las heredades o panes o que no durmieren fuera de las cumbres o limites señalados quando oviere esquilmo, e antes que salgan de corral les den prenda por la pena, o si no los trujeron a corral, o tuvieren pastor, que el tal pastor le dé una prenda por la qual sea conocido el daño que hizo el ganado, y en tal caso, seyendo llamado el dueño del tal ganado, e oido dentro de tercero dia, sin ser mas emplazado el señor del tal ganado, sea condenado en la pena que el dicho ganado hizo, de lo qual no aya apelacion, porque asi fue uso y costunbre en toda mi tierra, y el juez que asi no lo sentenciare pague la pena, con el quatro tanto para las obras.

Ordenanza de los jurados

75. Los jurados de la ciudad de Medina e villas de Niebla e Sanlúcar e Vexer e Huelva han de ser perpetuos, los quales yo he de nombrar do no estuvieren nombrados. Han de entrar continuamente en el cavildo y veer lo que los rexidores proveen para que no sea en daño ni fraude de la republica o contra mi servicio, porque entonces lo pueden y deben contradecir. Han de tener cargo asimesmo de los repartimientos de los pueblos e cosecha dellos y de las otras cosas que antiguamente suelen tener cargo.

76. Otrosi, los dichos jurados sean obligados a me hacer saber todas las cosas que en la tal ciudad, villas o lugares pasaren, e puedan hacer requerimientos a la justicia e rexidores de do fueren jurados, en lo que les pareciere que es provechoso al pro comun, e mi servicio y aquello sean obligados a me lo hacer saber.

77. Otrosi, los dichos jurados han de visitar cada sabado la carcel y ver los presos e saber las causas porque sean juntamente con el procurador del concejo, e si fuere menester requieran a el alcalde de la justicia o alcalde mayor, si ay estuviere, en grado de apelacion, que despache e libre los dichos presos, por manera que no aya dilacion en sus pleytos. E si hicieren agravio a los dichos presos me lo hagan saber porque yo lo remedie como cumpla a mi servicio, y en tanto requiera a la dicha justicia como vieren que cumple a el tal preso para que no sea agraviado.

78. Otrosi, en las otras villas e lugares de mi tierra e señorío ha de ser elegido un jurado al tiempo de la eleccion de los alcaldes hurdinarios, como es dicho. El qual sea de la contia menor, el qual ha de tener cargo de los servicios que los dichos pueblos han de hacer, el qual ha de ser franco de todos pechos y servicios el año que usare el dicho oficio, porque este tal ha de ser cadañero

79. Otrosi, el tal jurado ha de tener cargo en los lugares del mi condado de Niebla de coger de cada casa una gallina e un pollo, según que de tiempo antiguo son obligados a me dar, por la orden que hasta aqui se ha tenido que es que los vecinos que tuvieren casa que llegare a quatro mill maravedis de contia pa juen una gallina y los de menos de quatro mill que tuvieren casa suya, paguen un pollo, y los que llegaren a veinte mill maravedies paguen una gallina e un pollo, e los que pasaren de veinte mill a treinta mill dos gallinas, e los que pasaren de treinta mill, dos gallinas e un pollo, aunque tengan mas contia no han de pagar mas. Y para esto se haga padron cierto de los que tienen casa y tienen las dichas contias porque se haga el repartimiento cierto e firmado de mis oficiales se dé al dicho jurado para que tenga cargo de cobrar las dichas gallinas e darlas a quien yo mandare.

Ordenanza de los alcaldes de la justicia

80. Primeramente, los alcaldes de la justicia de toda mi tierra e señorío en dandoles el cargo del tal juzgado en el cabildo de la tal ciudad o villa o lugar, haga juramento sobre la señal de la cruz, sobre el libro de sanctos evangelios, que usaran bien e fielmente del dicho oficio e hará justicia a las partes, la qual no dejará de hacer ni executar por amor ni temor ni odio ni enemistad que tenga, salvo que la cumplirá sin intereses ni aficion alguna. El qual dicho juramento se escriba en el libro del cabildo. Los quales alcaldes de la justicia, y, do no los oviere, los alcaldes hurdinarios, que han de usar del dicho oficio, han de seguir e guardar y entender en las cosas siguientes:

81. Los dichos alcaldes de la justicia han de entender en todas las causas criminales o civiles dependientes de crimen, recibiendo las querellas de las personas que ante ellos las dieren, a hacer la pesquisa, e sabida la verdad prender al delinquente y ponerlo en la carcel publica, donde no ha de ser suelto hasta ser sentenciado y executado en el la pena eceto si fuere el delito de palabras o tan libiano que sigun derecho lo puedan dar en fiado, y que antes que se dé sentencia ocho dias se vuelva a la carcel y se sentencie lo que hallaren por derecho, la qual se execute e pague antes que salga de la dicha prision.

82. Otrosi, los dichos alcaldes de la justicia o ordinarios, do no los oviere, en caso que no les sea quejado el delito, si se hiciere, ellos de su oficio mando que hayan informacion del tal delito y prendan a el delinquente, e si mereciere la tal persona que le prendiere, asi sin aver parte que acuse como aviendola, pena de muerte o destierro perpetuo o cortamiento de miembro o azotes o qualquier infamia publica, ha de hacer el proceso e concluillo con las partes o con el promotor, e concluso enviarmelo a mi para que mis letrados lo vean y hagan lo que sea justicia. E si los delitos fueren de que la pena sea mas liviana o pecuniaria, que los dichos alcaldes de justicia o ordinarios lo puedan sentenciar y sentencien y executen la sentencia, con tanto que los delincuentes no sean sueltos de la carcel sin que primero paguen aquello en que fueren sentenciados, y fecho cargo de la tal pena a la persona que la hubiere de aver, segun la ordenanza que en este caso habla.

83. Otrosi, que el escribano que estuviere ante el alcalde de la justicia e residiere en su audiencia sea obligado, quando alguna sentencia se diere, en que se apliquen alguna pecunia para las obras, la escriba e haga saber a el escribano del cabildo como dicho es para que se sepa la persona a quien se carga, e lo reciban, porque quando el visitador fuere a visitar sepa las condenaciones que estan fechas y a quien se han pagado.

Alcalde de la justicia de Niebla

84. Porque la mi villa de Niebla es cabeza de jurisdiccion de su tierra e condado, que son muchos pueblos y desviados della, el alcalde de la justicia tiene mas que entender que las otras villas, que no son mas de un pueblo. Mando que el alcalde de la justicia de la dicha villa more e resida en ella continuamente e todos los dias lo hallen las personas que lo ovieren menester haciendo audiencia en la carcel cada dia, desde hora de vísperas hasta la noche, al menos dos horas, teniendo algo que hacer, el qual tenga un escrivano publico ante quien pasen los autos de los presos, porque no se dilaten los pleitos.

85. Otrosi, el dicho alcalde de la justicia pueda salir e salga de dos en dos meses por toda la tierra de su jurisdiccion estando un dia, e no mas, en cada lugar, para ver y saber si los alguaciles acusan los delitos, o cohechan, o la forma que en ello se tiene, porque los delitos no queden impunidos, y en todo esto no puedan estar mas de seis dias, e si algunos delitos oviere que se le notifiquen, mande a los alcaldes del pueblo do se le notificaren que recivan las querellas e hagan la pesquisa y presos los delinquentes se los envíen a la villa de Niebla, pero si fuere menester que antes de los dichos dos meses el dicho alcalde de la justicia para algun caso sea menester salir fuera de la dicha villa, pueda salir al entender en ello e hacer en el caso justicia.

86. Los alcaldes hurdinarios de los lugares de Niebla puedan recevir la querella que ante ellos dieren los injuriados a pedimiento de parte, o de su oficio, e hacer la pesquisa, e hallando ser en culpa lo pueda prender e puesto en la carcel publica dentro de tres dias lo envíe y remita a la carcel de Niebla, seyendo delito de los atroces de los que arriba hace mencion o mayor de pena de seiscientos maravedies, e si el tal delito mereciere pena menor que seiscientos maravedies, que el alcalde del tal lugar lo pueda sentenciar y executar la sentencia, guardando la ordenanza que dice que primero que lo suelten pague la dicha pena.

87. Otrosi, los alcaldes de la justicia, si no fueren requeridos por parte en los delitos, porque no queden sin pugnacion puedan elegir y elijan un promotor que los acuse e prosiga fasta concluir la causa, el cual dicho promotor ha de ser el que el alcalde le pareciere y sea tal qual cunpla para la execucion de la justicia, el qual lo sea e siga la dicha causa fasta la concluir y sentenciar so pena de dos mill maravedies para las obras, la qual pena mando que el dicho alcalde execute en el dicho promotor si no aceptare el dicho cargo.

88. Otrosi, porque ay algunos delitos asi de palabras como otras semejantes que la pena dellos es libiana, los quales seyendo menos de seiscientos maravedies lo pueden sentenciar los alcaldes de los lugares de la tierra de Niebla e son para pecunia de los alguaciles, sepan que los tales delinquentes han de ser sentenciados en otro tanto quanto sentenciaren para pecunia de los alguaciles para las obras, porque el alivio de los delitos no les dé osadia a lo hacer. Lo qual mando que hagan los alcaldes que lo juzgaren.

89. Otrosi, que el dicho promotor haga juramento en forma de derecho ante el escrivano de la causa de usar el dicho oficio de promotoria bien e fielmente e no lo dejará hasta lo fenecer y que no cohechará ni hará otro fraude o engaño alguno, e si lo hiciere aya pena de perjurio y demás pague dos mill maravedies para las obras, e lo que asi se le probare que llebare con el quatro tanto para las obras, y demás se aya vile para que no tenga oficio dende en adelante en toda mi tierra.

90. Otrosi, porque muchas veses las partes querellantes se conciertan con los que tienen querellas e la pierden con licencia del juez y quedan los delitos impunidos, mando que,

aunque la parte querellante se desnude de la querella y el juez le dé licencia, condenandolo en costas, el tal juez dé la voz al promotor para que lo fenesca, y el delito sea sentenciado según que se hallare por derecho, y esto se entienda en los casos graves en que aya pena de muerte o de mutilacion de miembro o azotes o verguenza o destierro perpetuo, pero en los otros delitos proceda de su oficio, sin promotor.

Ordenanzas de los alguaciles

91. Porque el oficio de los alguaciles, que son ministros de la justicia, sea mejor servido, mando que los que fueren alguaciles en toda mi tierra e señorío no prendan ni prenden a persona alguna sin mandamiento de los alcaldes, ecepto si fuese ladrón conocido o oviese fecho algun delito atroce o fuese en ruido, que en tales casos los dichos alguaciles pueden prender, e a las personas que llevaren asi presas las presenten ante los alcaldes ante que los metan a la carcel, porque los alcaldes les manden luego lo que hagan, y el alguacil que de otra manera prendiere, pague mill maravedis de pena por la primera, e por la segunda dos mill, e por la tercera seis mill maravedis para las obras y que pierda el oficio.

92. Otrosi, que los dichos alguaciles sean obligados a cumplir los mandamientos de los alcaldes luego que gelos prendió los delinquentes sin les avisar que huyan ni en ello dar otra dilacion, so pena que el alguacil que avisare al que mandaren prender o ficiere en ello qualquier encubierta, que seyendole probado pague lo que la tal persona avia de pagar y era obligado, e si mereciere pena corporal, que aquella sea dada al dicho alguacil, provandosele que por solo se fue y no fue preso, e pague de pena cinco mill maravedies para las obras.

93. Otrosi, que los dichos alguaciles no se igualen con persona alguna por razon de pecunia que le pertenesca o le pueda pertenecer ni porque dege traer armas ni por otra cosa que sea, ni reciva dadivas ni presentes ni cohechos, salvo solamente cobrar sus derechos por la tabla, y estos derechos han de ser sentenciados primero por el alcalde, antes que el dicho alguacil los lleve, so pena que el alguacil que de otra manera recibiere algo que lo pague con el quatro tanto para las obras, quier sea quejado del o no, viniendo a noticia del alcalde o del que lo obiere de sentenciar.

94. Otrosi, que ninguna persona pueda traer armas ofensivas ni defensivas de dia ni de noche, so pena de las perder seyendo ayado con ellas y de pagar docientos maravedies para las obras, e las armas para el alguacil que gelas tomare, el qual dicho alguacil sea obligado a tomar las dichas armas luego que las viere traer a alguna persona. E si el dicho alguacil no las tomare e lo disimulare que el alcalde de la justicia o alcaldes hurdinarios o el alcalde mayor, si lo oviere, puedan tomar las dichas armas y sean para los que las tomaren, e paguen todavia la dicha pena. E si el dicho alguacil tomare las dichas armas, llevelas ante el alcalde de la justicia o ante el alcalde mayor, si lo oviere, si no ante el alcalde hurdinario para que jusgue las dichas armas por perdidas.

95. Otrosi, que los dichos alguaciles puedan traer consigo honbres con armas que los aconpañen, los quales presenten primero ante los alcaldes e justicia para que les den licencia que puedan traer y gela den con tanto que las dichas personas no hayan fecho delito o que con achaque del dicho alguacil traygan las dichas armas en ofensa de la justicia.

96. Otrosi, los dichos alguaciles mando que anden de noche por la villa rondando porque por miedo dellos los malhechores cesen de hacer delitos. E para saber lo que se hace en los

pueblos a las nueve horas tengan una campana que para ello sea conocida por que despues de tañida a todos los que hallaren sin lumbre los lleven a la carcel ecepto si fuere tal persona en su honrra e fama que no se sospeche del, que va a hacer su hacienda o cosa que le cumple.

97. Otrosi, el alcalde de la justicia o qualquier otro juez quisiere prender alguna persona y no pareciere el alguacil, mando que qualquier persona vecino del pueblo que ay se hallare y el alcalde gelo mandare que lo prenda, que la tal persona o personas a quien asi lo mandare lo prendan luego so la pena que le pusieren y lo lleven a la carcel e lo entreguen al carcelero, la qual pena executen en ellos y en sus bienes lo contrario haciendo. Asimismo qualquier persona a quien el alguacil requiere por favor para cumplir los mandamientos de los alcaldes o prender alguna persona mando que le ayuden e favorezcan so pena de mill maravedis a quien lo contrario hiciere, para las obras.

Alguaciles de Niebla

98. Porque de la mi villa de Niebla no se puede asi visitar todo su termino e tierra, yo he mandado que el alguacil mayor de Niebla visite los lugares de Veas e Valverde del Camino e Villarrasa e Rociana e Lucena e Bonares, y que aya en Trigueros otro alguacil de Niebla que visite el termino y mitacion del lugar de Trigueros y desde Odiel a Chanza por termino de Portugal, que es del mi Campo de Andevalo, aya otro alguacil, e que cada uno destos aya las penas de los delitos que fueren fechos en los terminos e mitaciones asi repartidas. E mando que qualquiera de los dichos alguaciles puedan querellar e acusar lo que en su pertenencia se ficiere, porque aunque son tres partidos de alguaciladgo, todos se entiendan alguaciles de Niebla, e no de los lugares do son repartidos, teniendo la manera siguiente:

99. Quando qualquier delito fuere fecho, asi en el dicho lugar de Trigueros como en el dicho Campo de Andevalo, el dicho alguacil del partido ha de dar la querella ante el alcalde de Trigueros, y en el Campo de Andevalo en el lugar mas cercano, o do acaeciere, si la parte a do fuere fecho la ofensa no se querellare, seyendo requerido para ello, y el alcalde del tal lugar reciva la querella e aya la informacion, e si hallare culpado, mande prender a el delincuente e asi preso lo remita a la carcel de Niebla, dentro de tres dias primeros siguientes, siguiendo la regla que es dicha en la ordenanza de los alcaldes. Que si fuere de menor pena de contia de seiscientos maravedis, el alcalde del dicho lugar lo pueda sentenciar sin lo remitir a Niebla. E asi remitido el proceso a la dicha carcel de Niebla, que el tal alguacil lo acuse si quisiere, prosiguiendo su pecunia, e si el no lo quisiere acusar, que pueda poner persona en su nonbre que lo acuse, hasta concluir la causa, e si fueren de los excesos criminales que deben ser remitidos para mí y yo lo mandare sentenciar, e si fuere de los otros bienes, que el dicho alcalde de la justicia lo sentencie y execute su sentencia como dicho es, haciendo pago al dicho alguacil de su pecunia antes que sea suelto el tal delincuente, e las costas, si las oviere.

100. Otrosi, quando alguna persona hiciere delito en mi tierra en qualquier villa y se fuere a otra villa o lugar de la dicha mi tierra, o lugar de la dicha mi tierra e señorío, mando que los alcaldes de la justicia o los hordinarios, do no hubiere alcalde de justicia, prendan al tal delincuente e lo envien al lugar do delinquiró sin que aya menester otra solenidad, salvo con la carta requisitoria de justicia que para ello le enviará el alcalde del lugar do hizo el delito. Y el alcalde que no lo remitiere luego, pague de pena cinco mill maravedis de pena para las obras, el tercio para el acusador.

Ordenanzas de los carceleros

101. Porque los presos sean mejor guardados, mando que aya carceleros y que los pongan los alguaciles de la ciudad o villas suso nombradas, que sean personas fieles y de buen recaudo, los quales guarden los dichos presos bien e como deben y no los cohechen, e qualquier carcelero o alguacil que tenga a su cargo carcel jure en forma de derecho en manos de la justicia que usará el dicho oficio bien e fielmente sin robo ni cohecho e sin facer agravio ni esencion a los presos salvo solamente llevar sus derechos de carcelage. Y el alguacil o carcelero que lo contrario ficiere, vuelba lo que tomare con el quatro tanto para las obras, la tercera parte para el acusador.

102. Otrosi, que los dichos alguaciles e carceleros que tuvieren carcel tengan todos los mandamientos de prender e soltar poniendo en las espaldas del tal mandamiento quando entra e quando sale el tal preso, los derechos, el carcelage que han de haver estén puestos en la tabla.

103. Otrosi, han de tener en las carceles las prisiones necesarias segun la ciudad o villa o lugar donde estubiere, por manera que por falta de prisiones los presos no se vayan. E si el preso desque fuere puesto en la carcel se fuere, al carcelero y alguacil que le den la pena sigun se hallare por derecho.

Ordenanza del procurador del concejo

104. Porque he seido informado que por defeto de no aver en cada uno de los mis pueblos procurador de concejo se deja de executar muchas cosas y se enagenan muchas cosas de la republica, por ende mando que de aqui adelante en toda la dicha mi tierra e señorío aya en cada un pueblo un procurador que mire por las cosas de la república, el qual yo nombraré. El qual dicho procurador ha de estar en el cavildo todos los viernes, a ver lo que se debe proveer, e provee, en lo tocante a su oficio, e porque es oficio de mucho cargo, ha de entender en las cosas siguientes:

105. Todos los pleitos que se ovieren de mover por qualquiera de los dichos pueblos los ha de mover e procurar el dicho procurador. Eso mesmo, ha de defender los que contra ellos fueren defendidos. Ha de pedir todas las cosas tomadas de los concejos a qualquier persona que los tenga, y no ha de dejar que cosa de los concejos se enajene ni pierda, porque será a su cargo e culpa, e pagará de pena otro tanto quanto dejó perder. E mando que lo que fuere menester para costa de los dichos pleitos le sea dado de los propios de los dichos concejos, teniendo cuenta dello, para que se sepa en qué se gasta.

106. Otrosi, que el dicho procurador que asi fuere por mí nombrado ha de entender quantos menores ay en el dicho pueblo do fuere, e ponerlos por escripto, y ver quales dellos tienen tutores o curadores, o si ha espirado el oficio de los que los tienen en tutela o guarda, o si los guardadores o tutores dan cuenta o disipan los bienes, porque en tales casos el dicho procurador ha de pedir al juez que apremie a los tales tutores o curadores que den cuenta cada año de los bienes que tuvieren a cargo, la qual hagan dar ante escribano publico del lugar, e lo que por ella pareciera deber le sea hecho cargo, o que sean removidos del tal cargo. E si los dichos menores estuvieren sin tutor o curador, pida al juez que les provea del, por manera que de todo tengan razon e cuenta, porque si algo de lo susodicho quedase por hacer, seria a su

cargo e culpa del tal procurador, e pagará a el dicho guerfano e guerfanos lo que por su culpa se perdiere.

107. Otrosi, que el dicho procurador del concejo vaya a la carcel o cárceles do fuere procurador e visite los presos y les busque abogado, e quando el alcalde de la justicia fuere a la dicha carcel o con los alcaldes hurdinarios vaya con ellos para ver qual preso se queja de agravio, e lo haga remediar. E porque todos lo viernes en el cavildo ha de dar cuenta el escribano o escribanos publicos de los pleitos criminales y sentencias dadas para que los escriba el escribano del cavildo, esté presente a ello el dicho procurador. Asimismo el dicho dia de cabildo ha de hacer relación el dicho procurador de las causas de los presos porque se remedie si algo se hubiere de remediar.

108. Otrosi, que el dicho procurador ha de tener cargo de me escribir todas qualesquier cosas que viere que los reidores e otras personas que tienen cargo de justicia hicieren contra estas ordenanzas o contra justicia, para que yo lo mande remediar.

109. Al tiempo que el procurador obiere de usar del dicho oficio ha de jurar en forma de derecho sobre la señal de la cruz e sobre el libro de los santos evangelios que usará del dicho oficio bien e fielmente, sin arte e sin cautela alguna, y que los bienes de la republica non consentirá que se enagenen e pierdan, eso mismo los de los menores, e procurará la justicia de los presos quando pudiere, e hará en todo su poderio so pena de perjuo y de pagar mill maravedies de pena, el tercio para quien lo acusare, e los otros dos tercios para las obras.

110. Otrosi, que aya e tenga de salario el dicho procurador. (*en blanco*) cada año, los quales le sean pagados de (*en blanco*), porque mejor pueda usar el dicho oficio.

111. Otrosi, que el dicho procurador tenga cargo de entender en las cosas piadosas, asi como requerir los ospitales y cofradías, e la renta dellas, e los pobres como son tratados, e las camas e mantenimientos que se les dan, e asimismo hacerme saber si algunos arrendadores o almoxarifes o guardas de rentas hacen execuciones o fatigan a los mercaderes, naturales o forasteros, especialmente aquellas personas que no se me pueden venir a quejar dellos.

112. Otrosi, que haga saber de qualesquier entredichos que pusieren por qualesquier jueces eclesiasticos e las causas porque se ponen e por cuya culpa, porque si injustos fueren mis justicias cumplan lo que yo sobre esto tengo probeido, e si fuer justamente puestos, se prosiga el alivio dellos.

Ordenanza del mayordomo del concejo

113. Porque de antigua costumbre la dicha ciudad e villas e lugares de mi tierra e señorío han tenido siempre mayordomo del concejo para que vea las cosas del campo e hacer guardar las dehesas e cotos e vedados e prados de cavallos. Por ende mando que desde primero dia de henero de este año de quinientos e quatro todos los concejos e cada uno dellos de la dicha mi tierra e señorío juntos en su cabildo elijan una persona de la contia mayor o mediana, que no sea del regimiento, seyendo avile e suficiente, para usar el dicho oficio de mayordomo. E asi elegido, antes que asi use el dicho oficio, jure sobre la señal de la cruz e sobre el libro de los santos evangelios que bien e fielmente usará del dicho oficio e no consentirá que las dichas dehesas, prados ni vedados ni cotos se coman por otros ganados salvo para los que son diputados, y que por amor ni desamor ni por miedo de qualquier persona dejará de penar los que hicieren qualquier daño. E asi mismo que no recibirá pecho ni cohecho ni dadiva de persona

alguna ni encobrirá cosa alguna de lo que sopiere o viniere a su noticia, por manera que los dañadores sean penados sigun la ordenanza en este caso, so pena que de qualquier cosa que aya encubierto o lebedo o tomado lo pague con el quatro tanto para las obras. Esto, quier sea notificado por las partes a quien lo llevó como por qualquier manera que sea sabido.

114. Otrosi, los dichos mayordomos han por sus propias personas o por otras por su mandado de visitar las dehesas de sus concejos e cotos e prados y vedados e todos los ganados que hallaren en ellas de los que no pueden andar en ellas los han de traer al corral del concejo, ecepto si fallaren persona que guardare los tales ganados, que le ha de tomar prenda para prueba de la pena que ha de llevar a su dueño, e ha de hechar los ganados fuera de la dicha deheza o coto, e si por ventura fueren los ganados tanto que no los pueda traer al corral, o por su brabeza o lejura de termino, que contandolos quantos son y de quien son, que con un testigo que para esto tenga o halle, pueda llevarles la dicha pena, de la qual ha de llevar el dicho mayordomo la sexma parte y el concejo la otra sesma parte para sus propios, e las otras tres partes han de ser para las obras.

115. Otrosi, que el dicho mayordomo pueda prender a los ganados estrangeros que comiernen los valdíos sigun que en estas ordenanzas es contenido.

116. Otrosi, que todos los labradores de la dicha mi tierra e señorío e vecinos della en los lugares do moraren, hallando en las dehesas ganados de los que no han de andar en ellas o cotos o prados puedan prender al dueño o pastor que estubiere con los ganados o traellos al corral e hacer testigos e notificallo a el dicho mayordomo para que libre la pena del tal daño, de la qual aya el dicho labrador la sexma parte, como la avia de haber el mayordomo si lo tomara, e la otra sesma parte para el concejo, e las dos tercias partes para las obras.

117. Otrosi, que los dichos mayordomos sean jueces de los otros daños que los ganados ficieren en los panes y del oficio del montaraz, y que el mayordomo de cada lugar tenga para lo susodicho un escrivano honbre de buena péndola, el qual tenga un libro cosido donde escriba todas las penas que el dicho mayordomo sentenciare, asi de las que el tomare como de las que los labradores prendaren o acusaren, e todos los vienes de cada semana el dicho mayordomo vaya a cabildo con el dicho su escrivano e notifiquen todas las penas sentenciadas de aquella semana pasada, y el escrivano del cavildo las escriba en el libro que para ello ha de tener, porque de todo se tenga razon. Y el mayordomo que asi no lo hiciere, pague de pena por cada vez seiscientos maravedis, e si algo encubriere, lo pague con las setenas para las obras y el otro para el que lo acusare.

118. Otrosi, que el dicho mayordomo todos los domingos en la tarde e los lunes por la mañana, como es antigua costumbre, se siente a librar en su audiencia, la qual tenga señalada, e asi porque los dichos mayorodmos tienen ganados y facen daño como porque las penas que ello propios toman se jusguen con menos sospecha, mando que sea diputado un rexidor cada mes, que se junte con el dicho mayordomo para sentenciar, lo qual tomare para sentenciar al dicho mayordomo si alguna pena ha de aver por su ganado, si lo tuviere, porque en todo sea igual la justicia.

119. Otrosi, mando que ninguna persona haga fuego desde primero dia de mayo hasta el dia de Santa Maria de setiembre en adelante puedanlo hacer sin licencia, no para quemar lo ageno ni con intencion dello, salvo cada uno su propia cosa. Pero porque algunos años llueve antes del dicho dia de Santa Maria de setiembre y quedarian los rastrojos y heriazos por quemar, mando que se guarde en esto la costumbre antigua, que es que, pasado el dia de Santa

María de agosto, pida licencia al mayordomo del concejo, y dando fianzas al daño, dé la dicha licencia el dicho mayordomo para quemar lo susodicho, e quien sin licencia hechare el dicho fuego antes del dicho termino, pague de pena seiscientos maravedies para las obras e para que se haga como combiene, se tenga la orden siguiente:

120. Que los mayordomos de todos los lugares de Niebla, dos veses en el año, la una primero dia de mayo e la otra a quince dias de agosto, vayan a la dicha mi villa de Niebla e pida licencia cada uno para su concejo y termino, y el concejo de la dicha mi villa de Niebla se lo dé, e qualquiera de los dichos mayordomos en el dicho su lugar, despues de havida la dicha su licencia la dé a los vecinos del dicho lugar o término o mitación, conviene a saber: desde el primer dia de mayo para que los pastores hagan fuego, y carboneros, y lavanderas, e para otros fuegos particulares que en qualquier tiempo del agosto se suelen hacer en los campos, e desde el día de Santa Maria de agosto para quemar los rastrojos e montes e rozas, tomando el tal mayordomo la fianza e segueridad que en tal caso se requiere que es que los pastores e labanderas e carboneros fagan el fuego en el hoyo, como es costumbre, y que los que quemaren rastrojos no harán daño, e si de otra manera lo hicieren que pagarán lo que los dichos mayordomos le fuere mandado, y más el daño que ficieren, y el mayordomo de Niebla por dar la licencia a qualquier mayordomo de qualquier lugar, no llebe más de seis maravedies, e qualquier de los mayordomos del lugar no lleve a ninguna paersona por la dicha licencia más de tres maravedis, y el mayordomo de Niebla a sus vecinos no lleve más de quatro maravedis por cada licencia y que no lleve otros derechos ni cohechos ningun mayordomo so pena de lo pagar con el quatro tanto, quier sea acusado o no, la tercia parte para el acusador e las dos para las obras.

Ordenanzas del corral de concejo

121. Porque para penar los ganados es menester corral o prision para ellos porque sus dueños que los traen valdíos los fallen allí e tambien porque no se puedan quejar que les llevan pena no mereciéndola, e porque en la ordenanza de como ha de penar el mayordomo dice la orden que ha de tener en el penar, mando que luego se haga el dicho corral de concejo en todas la ciudad, villas y lugares de mi señorío, para que los ganados que hicieren daño sean alli traídos a encarcelar, el qual hagan a un lugar aparte del pueblo, junto con el dicho lugar, sin perjuicio de lo poblado, y lo tenga cerrado con su puerta y llave, e si en algun lugar no lo obiere fecho, lo hagan dentro de seis meses primeros que estas ordenanzas sean publicadas, el qual dicho corral tengan mui bien reparado, so pena que el concejo que asi no lo hiciere pagará dos mill maravedies para las obras.

122. Otrosi, mando que los porteros de cada lugar tengan la llabe del dicho corral, y de noche y de dia lo abran e cierren como fuere menester, y tengan cuenta del dicho ganado que metieren o sacaren, e ayan de salario por cabeza de ganado mayor dos maravedies y de menor un maravedi, los quales le sean pagados antes que salga el ganado del dicho corral. E si al concejo del tal lugar pareciere que otra persona lo hará mejor que el portero, que sea en su eleccion de poner quien mejor recaudo tenga en el dicho corral. E si los tales porteros sacaren el dicho ganado sin mandado del mayordomo o de otra persona que lo pueda mandar, que por la primera vez pague la pena del dicho ganado, con el doblo, e por la segunda le den cien azotes.

123. Otrosi, porque muchos concejos de Niebla se me han quejado que los ganados de los vecinos de Niebla les comen sus heredades e panes e gavillas e porque les han de pedir en la

dicha villa donde los dueños de los tales ganados son los tales y otras personas con que en no alcanzan justicia, e aun por no dejar sus labores y otras no se valen a que an y queda se con sus danos. Mando que cada lugar de Niebla tenga corral como es dicho e los ganados que en la mitacion de cada lugar fuieren dando que aun que sea en los de Niebla los metan en el corral e no se les den sin que paguen la pena seyendo de sesientos maravedys a la qual jusque el mayordomo del tal lugar y el vecino de Niebla contra esto no pueda alegar cosa alguna sino pagar, pero si la dicha pena fuere en mayor cantidad de sesientos maravedys que lo pidan en Niebla, como es la costumbre.

124. Otrosi, porque el ganado en el corral hace prueva de dano que hizo, mando que ninguna persona sea osada de sacar su ganado fuera de dicho corral, que en este corral sea o sin ella, sin mandado del mayordomo de concejo o de otra persona que lo pueda mandar, so pena que el que tal ganado sacare sea ay de por cada cabado e prenda la mitad de sus bienes.

125. E porque los lugares que confinan unos con otros muchas veces se atreven de noche los de unos lugares a ir a los otros lugares a sacar los ganados de los corrales porque en los lugares do viven los defienden e no son penados por faser en dicho de to, por ende mando que qualquiera que quebrantare el dicho corral luego que vaya el lugar do vive que e alcaide del dicho lugar seyendo requerido lo prenda e secuestre sus bienes e lo entregue a la justicia del lugar do quebranto el dicho corral para que sea en el y en sus bienes executada la pena del dicho quebrantamiento.

Ordenanza de los porteros y pregoneros

126. Porque los oficiales menores de los concejos son mucho necesarios para emplazar y pregonar e hacer los otros servicios compideros a la justicia, mando que las personas que los tales oficios obieren de usar sean hábiles e suficientes a lo menos que tengan credito para los que emplazaren e reciban dellos juramento en forma de derecho que usaran bien e firmemente de los oficios, diciendo siempre verdad en los emplazamientos e cosas de que ovieren de dar fee, e do licencia a los concejos de la dicha m tierra e señorio que de sus propios les puedan poner salario convenible porque usen los dichos oficios.

127. Otrosi, los porteros han de tener cargo si el concejo lo mandare de corral de concejo, y han de haver de salario dos marevedys por res mayor y uno por menor e no han de soltar el ganado sin mandamiento del mayordomo o de quien lo pueda mandar, so pena de pagar por la primera vez lo que el ganado avia de pagar con el doble e por la segunda cinquenta azotes. Mando que el dicho pregonero si el dicho concejo le diere el cargo lo azote so la dicha pena e guarde las ordenanzas del corral de concejo.

Ordenanza de los almotacenes

128. De muy antiguo tiempo suelen tener los pueblos almotacenes que tienen cargo de requerir las medidas y pesos e otras cosas muy compideras a la cosa publica. Estos en toda m tierra e señorio, al tiempo que ayan de usar sus oficios han de jurar en el caudo de cada ciudad o villa o lugar sobre la señal de la cruz e sobre el libro de los santos evangelios que bien e fielmente usaran los dichos oficios y que por amor ni desamor ni por otra causa que le mueva no encubrirá la verdad, haciendo saber al fier y executor y donde no lo hubiere a la justicia.

los malos pesos y medidas, para que sean castigados los que los tuvieren, e todas las otras falsedades que supieren que se hacen. Y terná justos pesos y medidas para los dar a quien gelo pidiere y no llevará cohecho ni dádiva de más de lo que por arancel ha de haber y llevar, e si más llevare que lo pague con el quatro tanto, quier sea pedido e acusado por las partes a quien lo lleve, quier sea savido en qualquier manera.

129. Otrosi, que el almotacen sea obligado a tener continuamente peso en que se repese la carne que se cortare en la carniceria, so la pena contenida en la ordenanza de la carne.

130. Otrosi, que el almotacen tenga vara de ocho palmos tirados, para dar a los esparteros con que midan las redes, e azadales según la costumbre antigua.

131. Otrosi, que el almotacen tenga la gavera para facer ladrillos e gauzines e adobes cochos e teja segun la medida de Sevilla, e la dé a los oficiales deste oficio herida.

132. Porque los dichos almotacenes tengan mas cargo de usar el dicho oficio e con menos pena e trabajo, mando al dicho fiel y executor o a las dichas justicias que luego tomaren en pena a qualquier persona que aya excedido de la ordenanza del dicho arancel, sumariamente, sin escripto ni sin pleyto, vista la dicha ordenanza e arancel, conformandose con ello, sentencie a la tal persona, e la sentencia traygan en efecto, e si el tal fiel executor o justicia no lo sentenciare así, que pague de pena el dicho almotacen lo que la otra parte avia de pagar, con el doblo e costas, eceto en la mi ciudad de Medina e villa de Sanlúcar, que se ha de juzgar por el arancel que tienen antiguo.

Almotacen de Niebla

133. Porque los lugares de la tierra de Niebla han de conseguir las cosas de sus pesos y medidas e precios de carne como la dicha villa, mando que el almotacen de la dicha mi villa de Niebla tenga el marco de las medidas de trigo e vino e aceite e de todas semillas e varas e pesos e pesas, y que todos los almotacenes de todo su condado e tierra sean obligados de quatro en quatro meses, conviene a saber, primero de henero, e primero dia de mayo, e primero dia de septiembre, vengan a la dicha villa de Niebla e traygan sus medidas e pesas a las requerir con el dicho almotacen de Niebla, e asi requeridas o llevadas de nuevo, si no las huviesen tenido, señaladas con señal de fuego o de golpe de fierro, que sea señal conocida, la qual mando que tenga el almotacen de Niebla perpetuamente, e que no se mude la dicha señal, y le pague cada almotacen de los dichos pueblos los derechos en el dicho arancel e tabla contenidos, e los dichos almotacenes de los dichos lugares de tierra de Niebla, luego que fueren a los dichos sus pueblos, requieran las medidas e pesos como en la dicha ordenanza e arancel es contenido, llevando por las ver e tornar a sellar los derechos en el dicho arancel contenidos.

Ordenanza de lo que se ha de guardar en los cavildos

134. Porque muchas veces ha acontecido que los alcaldes e rexidores y personas que rigen los pueblos, por qualesquier achaques de gastos hacen repartimientos sobre los vecinos de los lugares do rigen e gobiernan, y echan algunas impusiciones en la carne o en otros mantenimientos, lo qual es defendido de derecho e leyes destos reynos, mando que ningun conçejo pueda hacer repartimiento de pecho, ni pedido ni préstamo ni menos pongan inpusicion en la carne ni en las dehesas ni en otra cosa alguna, puesto que haya necesidad de alguna que

hayan de cumplir, y los que lo tal hicieren, pierdan los oficios e caygan en pena de diez mill maravedis para las obras, pero si viniere tal necesidad que sean menester dineros o otra manera para cumplir, requieranme sobre ello, que yo mandaré proveer lo que sea mi servicio e bien de la dicha mi tierra.

135. Otrosi, porque los pleitos que son movidos a las dichas mi ciudad e villas e lugares de mi tierra e los otros que cada un pueblo moviere, es razon que cada pueblo pague los gastos e costas que les pertenciere. Mando que cada uno de los dichos pueblos defiendan sus terminos e otras cosas que les pertencieren, a su costa y expensas, porque para ello yo daré licencia para que los propios de cada concejo se puedan gastar en ello, e, no bastando, para que puedan repartir en el pueblo lo que sea menester por la horden de las contias por do se han de hacer los repartimientos, e los alcaldes y rexidores no dejen perder lo de sus concejos, porque ellos pagarán lo que asi se perdiere por su culpa, de sus propios bienes.

Saca del pan

136. Porque la saca del pan es defendida por las leyes destos reynos por ser cosa tan complita al bien de la cosa publica, mayormente se debe defender en toda mi tierra e señorío, por la mucha necesidad que tiene de pan, especialmente mi condado de Niebla, que la mitad del año compra pan de los recueros que lo traen de la Provincia de Leon y de otras partes. Por ende mando que en toda la dicha mi tierra e señorío sea defendida e definiendo la dicha saca de pan, que ninguno lo saque so pena de perder el dicho pan e las bestias e carretas en que lo sacaren, para mis obras.

137. Otrosi, porque algunos labradores de la dicha mi tierra e señorío, con achaque de decir que han menester dineros para sus haciendas, venden el pan que tienen a personas extrañas e lo sacan fuera de los dichos lugares, de cuya causa carece la dicha mi tierra al mejor tiempo que lo han menester, mando que ninguna persona sea osada de vender ningun pan en los dichos lugares ni en algunos dellos a personas extrañas de fuera del lugar do vivieren, sin primeramente lo pregonar en el dicho lugar tres dias uno en pos de otro, delante del escribano del dicho lugar, y en la plaza del declarando quanto pan quiere vender e a que precio, e si en el dicho lugar no oviere quien lo compre, vendalo a quien quisiere sin pena alguna, pero si de otra manera lo vendiere, pague por cada fanega que vendiere quinientos maravedis de pena, el tercio para el acusador e los dos tercios para las obras.

138. Otrosi, que todas las panaderas que vendieren pan cocho, lo vendan al precio que valiere el trigo, dandoles justa ganancia, la qual tase y modere el fiel y executor del dicho lugar, y el almotacen, e do no oviere fiel y executor, los alcaldes hurdinarios, e denseles pesas con que lo pesen conforme al dicho precio, las quales el almotazen les requiera cada dia, sin llevar derechos algunos por ello salvo de quatro en quatro meses, segun la ordenanza. Y el pan que se hallare menguado sea perdido, los dos tercios para el almotacen y el un tercio para los pobres de los espitales o del lugar do no huviere espitales, y en la ciudad de Medina e villa de Sanlúcar so las penas en su almotacenadgo contenidas.

Entrada de vino

139. Porque es constumbre general en todo reyno que en los lugares do ay vino de cosecha no se meta vino de otra parte, por ende mando que en toda mi tierra y señorío, donde hay

vino de cosecha no se pueda meter vino ni mosto de otro lugar fuera de este vino, sopena que el tal vino que asi se metiere sea derramado y la vasija sea rasgada o quebrada e las bestias o carretas que lo trujere sean perdidas, e mas seiscientos maravedies de pena por cada vez que lo metiere, la qual sea la sexma parte para el almotacen del lugar e la otra sexma parte para el que lo acusare o tomare, e las dos tercias partes para mis obras, y si el almotacen fuere el que lo acusare lleve la tercia parte.

140. Otrosi, poque acaece en muchos lugares de mi tierra y señorío que aunque tienen vino de cosecha falta en algun tiempo del año y conviene dar licencia para meter el dicho vino, mando que la dicha licencia no la pueda dar otra persona, haciendome saber el concejo del tal lugar la necesidad que dello tienen, porque yo mandaré lo que sobre ello se haga, y los que dieren la otra licencia de otra manera, pierdan los oficios y cinco mill maravedies de pena para mis obras.

141. Porque en la mi villa de Niebla no se puede meter vino, como de suso es dicho hasta ser gastada la cosecha de la propia villa fecha en ella, despues de aquello gastado los vecinos moradores de la dicha villa pueden meter el vino que tuvieren de cosecha en los lugares de la dicha mi villa, pero no antes, trayendo certificación que suyo de su propia viña, la qual ha de ser qual alcalde con el escribano publico del tal lugar do estuviere el dicho vino vaya a la bodega de la tal persona y afuere el vino que en ella hubiere, jurando el dueño primeramente que es suyo y de sus viñas propias y no de otros arrendadas ni de otras personas, y asi fecho el dicho juramento le dé fee del vino que ende huviere y aquel fuero envíe al fiel y executor de Niebla, y cada vez que hiciere el vino en su bodega para lo llevar a Niebla dé fee el escribano del lugar que se hizo en su bodega y que es para en cuenta del afuero que se hizo. La qual diligencia de aforar las dichas bodegas se ha de hacer por el mes de noviembre de cada año. Los quales afueros el dicho fiel y executor haga asentar en un libro, el traslado del qual ha de estar a la puerta por do el dicho vino entrare a la villa y se tenga cuenta con cada uno porque no meta más de aquello que fuere suyo, y el que se lo probare que metió otro vino sino el suyo o no hiciere el dicho afuero en la manera que dicha es, pierda el vino y no lo pueda meter aquel año, y repartase como de suso se contiene, y esta misma pena haya el que en su bodega mesclare otro vino axeno con el suyo si al tiempo del aforar no lo declarare.

142. Otrosi, porque es antigua costumbre que los lugares de Bollullos y Rociana llevan a vender vino a las playas, termino del mi lugar de Almonte, mando que esta costumbre no se les quebrante con tanto que el tal vino que llevaren sea de sus propias cosechas de los dichos lugares y no de otra parte, so pena de perder las bestias e bacija y el vino, lo qual se reparta en la manera susodicha.

143. Otrosi, porque los vecinos de San Juan del Puerto se me quejaron que recivian perjuicio de los vecinos de Trigueros, que cargaban vinos e bastardos de los meter por el dicho lugar y calles, tiniendo lugar por do venir al cargadero, por ende mando que de aqui adelante los que trugeren vinos o bastardos a cargarlo traygan por el carril que está junto con la casa que yo alli hago, e qualquiera que de otra manera lo hiciere pague por la primera vez seiscientos maravedis e por la segunda mill e docientos e por la tercera cinco mill, la qual pena se reparta en la manera susodicha.

144. Otrosi, mando que doy más que ningún vecino del dicho lugar de Trigueros pueda hacer lagar en el dicho lugar de Sant Juan sin mi licencia, so pena de perder lo que asi hiciere o redificare, para las obras.

145. Otrosi, porque ay muchos vecinos de Sant Juan que tienen viñas en termino de Trigueros y Huelva y meten sus uvas o bastardo a lo exprimir en el dicho lugar de Sant Juan, que lo puedan hacer, con tanto que no metan a las bueltas ninguna uva ni vino ni bastardo de ningun vecino de otro lugar ni comprado dellos, salvo de su propia heredad, so pena que el que de otra manera lo metiere, aya perdido el dicho vino o uva o bastardo, e las bestias o carretas en que viniere e pague mas de pena mill maravedis, la tercia parte para el acusador e las dos tercias partes para las obras.

Carne

146. Los carniceros que hubieren de dar carne a todos los pueblos de la dicha mi tierra e señorío han de pesar buenas carnes, conviene a saber: vaca todo el año e las otras carnes que conmigo o con quien yo mandare se asentaren, e puedan cortar cabrones e cabras e ovejas, a sus precios, para los segadores y gente de travajo en otra tabla aparte, y el carnicero que de otra manera lo hiciere pagará de pena dos mill maravedis, la tercia parte para el acusador e las dos tercias partes para las obras.

147. Otrosi, los dichos carniceros no han de pesar carnes dolientes ni mortecinas ni puercas berriondas, salvo a vista del fiel y executor e almotacen e con su licencia, e si el dicho fiel y executor diere licencia para pesar tal carne, pierda el oficio y pague cinco mill maravedis de pena e otros tantos haya el carnicero que la pesare, la tercia parte para el acusador y las dos tercias partes para las obras.

148. Otrosi, mando que los carniceros que tajan carnes pesen la dicha carne con pesas de hierro señaladas del almotacen, conforme a la tabla del arancel del dicho almotacen, al precio de a como valiere la carne en cada un año. Las quales pesas requiera el almotacen tres veces en el año segun el arancel dado a los dichos almotacenes e so las penas en el contenidas, por manera que la carne se pese por precio y pesas justamente.

149. Otrosi, porque los que llevaren carne lleven su derecho y el carnicero no les dé menos de su derecho, mando que el almotacen de cada ciudad o villa o lugar de mi tierra e señorío tenga un peso con las mismas pesas de hierro junto a la carniceria de cada lugar, do repese la carne que el dicho carnicero pesare, al menos la que quisiere ende repesar el que la llevare, e si en un dia se le hallaren tres pesos faltos, demás de la pena que es del almotacén, denle cincuenta azotes publicamente y sea obligado el almotacen de lo notificar al fiel y executor o justicia del tal lugar, so pena de dos mill maravedis, la tercia parte para el que lo acusare e las dos partes para las obras.

150. Otrosi, no han de pesar los dichos carniceros los huesos que salen mondados de la res, como los de la cabeza y quijadas e testuz de sobre los meollos y el queso del quadril y de la traviesa e cañada, ni se ha de pesar el higado de la vaca ni vender el bofe della, so pena de doce maravedis por la primera vez, e sesenta por la segunda e seiscientos por la tercera, demás de la pena del almotacen, la tercera parte para el acusador e las dos partes para las obras.

151. Otrosi, porque en la mi villa de Niebla y en todo el condado la carne se solia pesar al precio de Sevilla y enviaban por fee del dicho precio a la dicha ciudad, e agora por tener la carniceria la propia ciudad pone la carne al precio que le place, mando que de aqui adelante, dos veces en el año, la una por Pascua florida e la otra por el mes de septiembre, vengán a mi o envíen los rexidores de Niebla, porque yo les enviaré a decir el precio a que han de pesar la

dicha carne. E toda la otra tierra del dicho condado e mía envíen a la dicha mi villa por el precio que yo así les diere, e no al de la dicha ciudad ni a otra parte alguna. Y esto haga la mi ciudad de Medina e todas las otras mis villas de la frontera, e quien por otro precio la vendiere o por otra orden, pague de pena mill maravedis para las obras, demás de volver todo lo que hubiere vendido de más, con el doblo.

152. Otrosi, porque muchos de mis pueblos se me han quejado que los ganados de los carniceros les comen sus dehesas e cotos e vedados y heredades, mando que los ganados de la dicha carniceria guarden estas ordenanzas so las penas en ellas contenidas, e no se escusen por decir que son para la carniceria, pero porque es razon que para los dichos ganados aya lugares diputados donde puedan andar, mando que en cada lugar de la dicha mi tierra e señorío, el concejo della señale una parte de tierra donde puedan andar los ganados de la carniceria, aquellos que justamente sean menester para ella, no trayendo ganados demasiados para vender en otras partes, e qualquier carnicero que del ganado que hiciere en la dicha mi tierra vendiere fuera della, que lo pierda, la tercera parte para el acusador, e las dos partes para las obras.

153. Otrosi, porque mejor se vean las carnes que se pesan e no haya fraude ni engaño en ellas, mando que las carnicerias de toda mi tierra e señorío estén en lugar publico y el carnicero no pese en su casa la dicha carne. Por ende, mando que los rexidores de la dicha mi ciudad de Medina e villas e lugares de mi tierra e señorío, cada uno en su lugar, hagan la dicha carniceria a su costa, y de sus propios dineros, del dia que estas ordenanzas les fueren presentadas en un año primero siguiente, e fecha la dicha carniceria en el dicho lugar publico, el carnicero que en otro lugar pesare carne que pague seiscientos maravedies de pena, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

154. Otrosi, mando que cada viernes de la semana los carniceros sean obligados a hacer limpiar la dicha carniceria, lo que allí estuviere e sacar fuera de la ciudad o villa o lugar do estuviere el lugar do suelen echar las tales cosas, o al lugar que para ello el concejo dipute, so pena de cien maravedis cada viernes para las obras y demás que se limpie a su costa, lo qual se execute y haga guardar el fiel y executor de cada lugar, o el alcalde hurdinario, do no hubiere fiel y executor.

155. Otrosi, mando que ningun carnicero no sea osado de pesar dos carnes en un peso aunque sean puestas a un precio, salvo cada una por si, so pena de cien maravedis por cada vez que asi la pesare, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

156. Otrosi, que los carniceros declaren las carnes que cortan e lo digan porque no se pese la obeja por carnero ni lo uno por lo otro, so pena que el que asi no lo declarare o diere uno por otro pague de pena seiscientos maravedis, la una parte para el acusador y executor, e las dos partes para las obras.

157. Otrosi, que los dichos carniceros pesen bien los puercos, especialmente la cabeza e pies, e que quiten las pesuñas a los dichos pies e no los pesen con la dicha carne del puerco, so pena que el que pesare puerco sin pelar ni pesare pies o los vendiere con pesuñas pague sesenta maravedis por cada vez para las obras, demas de la pena del almotacen, la tercia parte para el acusador y executor e las dos partes para las obras.

158. Otrosi, que las morcillas se hagan de sangre de puerco e no de otra sangre, e las longanizas de tripa de puerco y de carne del, so pena que la persona que de otra cosa la ficiere esté

dies dias en la carcel e pague seiscientos maravedis de pena, la tercia parte para el acusador e fiel y executor, e las dos partes para las obras.

159. Otrosi, porque en algunos lugares de mi tierra y señorío los alcaides y alcaldes pedian a los carniceros carneros y ellos gelos daban y esto es en perjuicio de la justicia, de aqui adelante mando que ningun carnicero no dé carnero ni otro presente a ningún alcaide ni alcalde ni ellos sean osados a gelo llevar sin lo pagar so pena que el que lo diere y el que lo recibiere lo pague, con el doblo, para las obras, y el tercio para el acusador.

160. Otrosi, mando que ninguna persona no entre dentro de la red de la carniceria a tomar la carne ni la tome por fuerza al carnicero sin gela pesar el ni menos tomen quartos de carne enteros para los repartir entre si algunas personas, salvo que el dicho carnicero pese a cada uno lo que huviere de haver, so pena que los que de otra manera lo hicieren estén tres dias en la cárcel e paguen de pena por cada vez que lo hicieren cien maravedis para las obras, lo qual execute el fiel executor o el alcalde hurdinario do no lo huviere, so la misma pena.

161. Otrosi, mando que toda la caza que fuere tomada en qualquier villa o lugar de mi tierra e señorío, o cabrito o perdices o conejos, zorzaes, palomas o otra qualquier caza, se trayga a vender a la plaza e no se venda en casa ninguna encerradamente, so pena de cien maravedis por cada vez que de otra manera se vendiere, e la caza perdida, para las obras las dos partes e la una para el que lo acusare.

Pescado

162. Todo el pescado que viniere a la dicha mi ciudad de Medina e mis villas e lugares de mi tierra e señorío no se pueda vender ni venda salvo en la plaza en el lugar para ello diputado, y que en los lugares que tienen mar se venda en las calzadas junto con el agua, e qualquier persona que en otra parte vendiere el dicho pescado pague por cada vez que lo vendiere docientos maravedis, la sexma parte para el almotacen e la otra tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

163. Otrosi, mando que todo el dicho pescado se pese al precio que al fiel y executor junto con un rexidor le pareciere, y en el lugar do no uviere fiel executor, un alcalde o rexidor, sigun fuere el tiempo en que se trugere a vender el dicho pescado, y que ninguna persona lo venda a ojo, so pena de docientos maravedis por cada vez, repartidos en la manera susodicha, ecepto en Sanlúcar de Barrameda que se ha de vender como abajo se dirá.

164. Otrosi, que el almotacen de cada lugar ponga su peso en la plaza o junto cabe donde se vende el dicho pescado, para ver los que venden el dicho pescado, si lo pesan justamente, repesandolo a las personas que lo quisieren repesar. E por el primer peso que se fallare menguado que el tal pesador dio, pague doce maravedis, e por el segundo veynte e quatro, e por el tercero cien maravedis, e del quarto que lo notifiquen al fiel y executor do lo huviere, e do no a los alcaldes, e désele de pena al que en un dia diere quatro pesos menguados, cincuenta azotes, e si el almotacen así no lo notificare, que pague de pena mill maravedis, la tercia parte para el acusador e las dos tercias partes para las obras.

165. Iten mando que el almotacen de cada lugar de mi tierra e señorío haya, como es antigua costumbre, de derechos una libra de pescado fresco o salado, e de media carga, media libra, e de una bulpeja o enviada, dos maravedis.

166. Otrosi, porque en el alota de la mi villa de Huelva e de Sant Juan del Puerto se vende el pescado a los recueros, no se entienda que lo han de pesar como lo han de hacer los que de suso son dichos, ni tanpoco lo han de hacer los pescadores que matan el pescado en Sanlúcar en el Corral del Gallego, ni menos se ha de pesar el pescado de anzuelo, ni en Sanlúcar lo que los arrendadores ovieren de su derecho, porque es de antigua costumbre, ni menos se ha de pesar el pescado de cuenta, asi como sardinas e lenguados e salmones.

167. Otrosi, porque en los lugares que no participan con la mar e viene el pescado de acarreo, quando lo conpran regatones es daño a la cosa publica, mando que el pescado que trugeren los recueros para vender no lo pueda comprar ninguna persona para lo tornar a revender ecepto si no fuere pescado cicial, el qual ha de estar tres dias en la plaza del tal lugar donde viniere, e despues de tres dias lo puedan comprar los regatones e no antes so pena de perder el valor del tal pescado, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras. Pero en los puertos de la mar e alotas, do vienen navios a lo vender, mando que alli lo compre quien quisiere, todo o parte dello, eso mismo compren la sardina quantas veces quisieren, pero si los vecinos del tal lugar quisieren una docena de pescadas o medio millar de sardina al precio que saliere, sean obligados a se lo dar pagando luego el precio, e no tomen de lo mejor ni peor sino de lo mediano, con tanto que ha de ser el dia propio que lo comprare, e no despues.

168. Otrosi, porque en algunos lugares de mi tierra e señorío se ahuma sardina, mando que la sardina que asi se ahumare sea buena e no podrida ni sea de la que viene en el mes de jullio, e para ello el concejo del lugar do se ahumare ponga dos veedores con juramento para que vean la dicha sardina, e la que fuere podrida e dañada no la consientan ahumar so pena que el que ahumare la dicha sardina pague de pena dos mill maravedis por cada vez, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras, e los tales veedores hagan el dicho juramento en el cabildo del dicho lugar, que bien e fielmente harán el dicho oficio, so pena de perjuros.

169. Otrosi, que todo el pescado salado o marisco que se trugere a vender a qualquier lugar de mi tierra e señorío sea visto antes que se eche a vender por el fiel executor del tal lugar do lo oviere e si no por los alcaldes, si es bueno e sano e no podrido ni sentido, porque si tal fuere no lo han de dejar vender. Y el que el tal pescado o marisco vendiere pierda el dinero que dello hiciere, con el doblo para las obras, e haya la tercia parte el que lo acusare.

170. Otrosi, mando que qualquier pescado salado, asi como pescadas e cazones, peje escolor e otros pescados semejantes de los que suelen vender remojados, lo vendan sacado del agua e bien escurrida, so pena de cinquenta maravedis por cada vez que de otra manera lo vendieren, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras, demás e aliende de la pena del almotacén.

171. Otrosi, que qualquiera vendedera del pescado que vertiere el agua del dicho pescado u otra suciedad en la plaza, demás e allende de la pena del almotacen pague por cada vez que asi lo hiciere cinquenta maravedis, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

172. Otrosi, mando que el fiel y executor de cada lugar de mi tierra e señorío o en lugar donde no se huviere el alcade del dicho lugar, cada sábado haga limpiar la dicha pescaderia de la suciedad que en ella huviere, a costa de los que venden el dicho pescado, que para ello les compela e apremie.

Borceguineros y zapateros

173. Porque los borceguineros e zapateros, por ganar injustamente lo que no pueden, no dejan cortar bien los cueros, ni zurrar, ni los tienen como deben, mando que el fiel y executor, o los alcaldes hurdinarios, con veedores diputados para ello, que sepan del oficio, requieran tres veces en el año las tiendas de los borceguineros y zapateros, haviendo primeramente jurado los tales veedores de decir verdad de lo que vieren e supieren, y vean toda la labor y curtido que tuvieren los dichos borceguineros e zapateros, e todo lo que hallaren falso e mal curtido o de cuero de bestia, lo quemen o corten por manera que no sea de provecho alguno, porque con ello no sean engañados los que compraren, eso mismo sea fecho a los agugeteros e guanteros, e paguen mas de pena por el atrevimiento de hacer la tal labor, dos mill maravedis de pena, la tercera parte para el acusador e veedores e las dos partes para mis obras.

Traperos

174. Por las leyes destos reynos está largamente proveido sobre los paños e la ley que han de tener y lo que los traperos han de guardar e como han de medir por tabla e no a pulgaradas, por ende mando que en toda mi tierra e señorío guarden las dichas leyes so las penas en ellas contenidas e ninguno se exima de la dicha pena porque diga que no supo ni vido las dichas leyes ni vinieron a su noticia.

Heredades

175. Porque a causa de algunas diferencias que han visto en algunos lugares de mi tierra e señorío, muchas personas vecinos y moradores della han dejado de hacer en sus propias tierras, heredades e viñas e olivares e guertas, de que yo he sido deservido e mi tierra desaprovechada, por ende mando que de aqui adelante qualquier persona que en su propia tierra quisier facer viñas o olivares o guertas o otros qualesquier heredamientos los pueda facer sin que ninguna persona se lo estorbe ni perturbe, aunque tenga las tales tierras en las dehesas de los tales lugares, con tanto que los que tuvieren las dichas tierras dentro en las dehesas o cabe ellas cerquen la tal tierra, de manera que los ganados no puedan entrar en ellas, porque los ganados en el tal lugar no se puede defender que no anden ni del tal lugar pueden ser socorridos, e qualquiera persona que estorvare que no se haga la tal heredad en la manera que dicha es, que esté treinta dias en la cárcel e pague de pena cinco mill maravedis, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

176. Otrosi, porque ay muchas tierras en la dicha mi tierra e señorío que están entre viñas o par dellas, que son buenas para plantar e sus dueños no las quieren poner ni darlas a otra persona que las pongan, de que las viñas puestas reciben mucho perjuicio, mando que, seyendo requeridos los dueños de las tales tierras, que las pongan e sean obligados a las poner dentro de un año primero siguiente, e no las poniendo, que qualquiera del pueblo do estuviere la dicha tierra o del lugar más cercano della la pueda poner de viña, pagando a su dueño de la dicha tierra su justo valor, apreciado por dos buenas personas juramentadas puestas por el concejo del tal lugar, e con el dicho valor requieran al dueño de las dichas tierras que lo tome, e si no lo recibiere, se ponga de manifiesto ante un alcalde del dicho lugar, en una buena persona del dicho lugar, e llana e abonada, e las viñas se pongan en la dicha tierra porque las que están puestas no recivan daño.

177. Otrosi, porque la mi villa de Huelva se me envió a quejar de las viñas que ponen los vecinos de San Juan del Puerto, que son linde con el término e con su dehesa, e que las tienen descercadas y les corren los ganados e los penan porque entran en ellas, e porque desto reciben agravio, pues que las viñas de los tales vesinos están a la raya del término, e linde con sus dehesas, e deben de estar cercadas sigun que es dicho de las heredades que están cerca de las dehesas, pues los ganados no se pueden escusar de los tales lugares, por ende mando que los dichos vecinos que asi tuvieren viñas en los tales lugares junto con la dicha dehesa de Huelva, la cerquen, por manera que los ganados no les puedan hacer daño, e mientras no las tuvieren cercadas no les libren penas, aunque tomen los dichos ganados en sus viñas.

178. Otrosi, porque en algunos lugares de mi tierra e señorío hay mengua de leña e los sarmientos son muy necesarios, mando que ninguno tome sarmientos de viña sin licencia de su dueño, sarmentados ni por sarmentar, ni sarmienten viña ajena, so pena que el que la sarmentare e llevare carga de sarmientos pague por cada carga que tomare cien maravedis, las quales penas sean el tercio para el acusador e concejo e los dos tercios para las obras, e por la segunda vez la pena doblada, e por la tercera trasdoblada, a la cuarta sea traído a la verguenza e pague tres mill maravedis de pena para mis obras. E si alguno trugere mas de carga, pague la mitad de la pena susodicha.

179. Otrosi, ninguna persona coja planta en viña ajena sin primero demandar licencia a su dueño y que gela dé, so pena de cien maravedis por cada vez que la cogiere, la tercia parte para el acusador e las dos tercias para las obras.

180. Otrosi, ninguna persona sea osado de coger agraz ni uva de ninguna viña ajena so pena de veinte y quatro maravedis por cada vez que lo cogiere, e si fuere cogido en capilla o alforja, la pena sea doblada, e si fuere cesta o cesto pague sesenta maravedies de pena, e si fuere visto el que lo hizo, sea avido por caso de hurto.

181. Otrosi, ningun ballestero ni cazador no entre ni pueda entrar por las viñas ajenas ballestando ni cazando desde que las dichas viñas brotaren fasta que sea cogido el dicho esquilmo, so pena de sesenta maravedis por cada vez. E si fuere a caballo, la pena doblada, el tercio para el acusador e los dos tercios para las obras.

182. Otrosi, ninguna persona rompa vallado ni derrueque tapias de viña ni de guerta ni de otro heredamiento para facer camino por el, ni meter carretas, sin licencia de su dueño, so pena de cien maravedis, e asimismo que rehaga el daño, la qual dicha pena se reparta segun la ley susodicha. Y esa misma pena haya quien metiere ganado a sabiendas en las dichas viñas y heredades, de más de la pena del ganado, la qual dicha pena se reparte segun de suso.

183. Otrosi, ninguna persona coja fruta de ninguna calidad que sea de arbol ajeno, so la pena del que cogere agraz o huva, la qual se reparta como en la dicha ordenanza se contiene.

184. Otrosi, que ninguna persona no corte arbol ageno de ninguna calidad ni condicion que sea, so pena de seiscientos maravedis, e si cortare rama, que pague cien maravedis, el tercio para el acusador y el tercio para las obras.

185. Otrosi, ninguna persona tome rama de arbol que el viento derrocara, ni la haga leña, ni menos haga leña de las ramas de los aceytunos que cortare su dueño sin licencia de los propios dueños de los olivares o arboles, la qual dicha licencia se dé antes que la dicha leña se lleve, so pena de sesenta maravedis, en la qual dicha pena cayga quien arrancare arbol de he-

redad agena, abarbudos o almendros nuevos, la tercia parte para el acusador e las otras tercias partes para las obras.

186. Otrosi, que qualquiera que cogiere mimbres o cañas o otras cosas semejantes en lo ageno, pague el valor de lo que asi cogiere con el doblo para su dueño de la tal cosa, la tercia parte para el acusador, e las dos tercias partes para las obras.

Penas de ganados de las heredades

187. Porque las heredades sean mejor guardadas e sus dueños tengan ganas de las tener e trabajar en las multiplicar, mando que de aqui adelante no entren en las viñas ni huertas, teniendo esquilmo ningunos ganados, so pena que de qualquier res vacuna pague treinta maravedis de dia, por cada una, y sesenta de noche, e si fuere yegua, pague cincuenta cada dia y ciento de noche, entiendase por yegua, mulo o mula o rocin, e si fuere asno no ha de tener pena ninguna, si su dueño no lo echare a mano, que en tal caso ha de pagar cien maravedis de pena. E si fuere res menor, asi como oveja o cabra o puerco, pague por cada una cinco maravedis de dia e dies de noche e mas pague todos los dichos daños al dueño de la tal viña o heredad e al montaraz su pena, e si no tuvieren esquilmo las dichas viñas o heredades, pague el tercio de la pena susodicha, la tercia parte para el acusador e las dos tercias partes para las obras.

188. Otrosi, todas las viñas e huertas esten cercadas si fueren en dehesa al menos de vallado e gavia, e fuera de ella al menos han de estar de tal manera que no pueda entrar un asno trabado ni un puerco con carga, e la que asi no estuviere no le libren pena al dueño della.

189. Otrosi, en los olivares con esquilmo no han de entrar ningunos de los dichos ganados desde Santa María de setiembre hasta que no aya esquilmo poco ni mucho dellos, so las penas susodichas.

190. Otrosi, que ninguna persona no entre en viña ni en olivar a rebuscar aunque diga que el esquilmo es cogido, con licencia de su dueño, si no fuere ya tanto tiempo pasado que sus dueños lo degen desamparado, e quien de otra manera entrare pague por cada vez cien maravedies de pena, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

191. Otrosi, si alguna persona tuviere su heredad cercada par de otra heredad que no esté cercada e fuer hecho algun daño a la heredad cercada por la heredad que no estuviere cercada, e no se supiere el daño, pague la pena e daño el dueño de la heredad que no estuviere cercada y sea apremiado a que la cerque.

192. Otrosi, todas las viñas que suelen entrar en pago para pagar a los viñaderos entren agora de aqui adelante, y el que no quisiere coger viñadero o no lo consintiere, estando su viña en pago, pague a como saliere al dicho viñadero, aunque no quiera.

193. Otrosi, ninguna persona no compre de viñadero alguno, sabiendo que es viñadero, uva ni agraz ni pasas ni higos ni otra fruta alguna, so pena de perder lo que asi comprare, con mas las frutas de lo que valiere, la tercia parte para el acusador e las dos tercias partes para las obras. Y el viñadero que lo hiciere esté treinta dias en la carcel e pague de pena a otro viñadero los maravedis que montaren los treinta dias que así guardare por él.

194. Otrosi, que los viñaderos no vengán a la villa ningun dia en la semana, salvo los domingos a oír misa e a comer e vayan a guardar las viñas antes que salgan de visperas, so pena de

treinta maravedis por cada vez que de otra manera lo hicieren, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

195. Otrosi, que ninguna persona no compre de ningun esclavo las cosas semejantes ni otras algunas de ninguna calidad, ni condicion que sean, so pena que pague el valor de lo que comprare, con las setenas, y el señor del esclavo otro tanto, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras. E si el señor del esclavo no lo quisiere pagar, que azoten al esclavo publicamente.

196. Otrosi, que las colmenas que estuvieren entre las viñas las saquen sus dueños por el dia de Santiago e las pongan donde estén al menos media legua de las dichas viñas, e no las puedan traer mas acerca ni en las dichas viñas hasta que pase el dia de Sant Miguel de septiembre, e quien no sentare las dichas colmenas o las trugere antes del dicho tiempo, demás de la pena del montaraz, pague por cada una colmena cincuenta maravedis de pena, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

197. Otrosi, que ninguna persona coja aceytuna de olivar ageno sin licencia de su dueño, e si cogiere alforja o dende arriba, que lo echen en la carcel fasta que pague al dueño del olivar lo que asi cogió, e las setenas, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras. E si fuere menos de alforja pague por la primera vez cincuenta maravedis de pena e por la segunda ciento e por la tercera docientos, demás de pagar el aceytuna a su dueño, e si mas veces tomare la dicha aceytuna, sea preso y penado, sigun la calidad de la tal persona.

198. Otrosi, que a suplicacion de mis pueblos e vasallos, yo he mandado poner olivares en toda mi tierra, especialmente en el mi condado de Niebla, e a causa de los daños de los bueyes los han dejado de poner, e aun tambien por no hallar estacas, e porque los daños se remedien por estas ordenanzas y execucion dellas, por ende, en todas las viñas de mi tierra pongan sus dueños en cada aranzada sesenta varillas de las que nacen al pie de los aceytunos, que son ligeras de poner, porque perdida la viña quede hecho olivar, de que más provecho receviran los dueños de las dichas heredades, en lo qual mucho placer me harán quienquiera que lo hiciere.

199. Otrosi, que qualquiera persona que en su propia heredad quisiere facer casa o pozo para abrebar, lo pueda facer sin licencia que para ello pida, e si quisiere facer la dicha casa o pozo en los baldíos que la pueda hacer pidiendo licencia al concejo del tal lugar la qual el dicho concejo le dé, con tal condicion que goce del dicho pozo por los dias de su vida, bebiendo el primero del dicho pozo, y despues todos los que quisieren beber, e despues de los dias de la vida del que asi lo ficiere, el dicho pozo quede al concejo para lo dar a quien quisiere, con la misma condicion, y que el dicho pozo no pueda ser fecho cerca de agua manantial ni corriente, porque es perjuicio del agua común, y desta manera y con estas condiciones los concejos de la dicha mi tierra den licencia para facer los dichos pozos.

200. Otrosi, que ninguno no pueda facer pozo en heredad que sea de otro sin licencia de su dueño so pena que pierda el trabajo e costas que en ello pusiere e si alguno lo tuviere hecho, que lo pierda y sea para el dueño de la tal heredad.

201. Otrosi, porque en la mi villa de Ximena fueron dadas tierras para viñas e huertas porque los vecinos e moradores della fueren mejor heredados, los quales tienen las dichas tierras por suyas e no cumplen el efeto para que fueron dadas. Por ende, mando que dende el dia que estas ordenanzas fueren publicadas en un año primero siguiente, las personas que tuvieran las dichas tierras las pongan de viñas o huertas e arboledas, e no las poniendo, mando que les sean quitadas e las ayan perdido y el concejo de la dicha villa las pueda dar e dé a per-

sonas que las pongan e planten desde que le fueren dadas en dos años, so pena de las perder e de pagar dos mill maravedis de pena para las dichas obras, e quando se dieren las dichas tierras dense con esta condicion e hagan obligacion ante el escribano del concejo, como las toman con la misma condicion, con la qual condicion se den todas las otras tierras que se dieren para hacer heredamientos.

202. Otrosi, porque los lugares del mi Campo de Andévalo, donde yo he mandado repartir tierras para poner viñas, mando que las pongan y les sean guardadas de los ganados por la manera susodicha e asimismo en Valverde del Camino, so las penas que les fueren puestas a las personas que no las pusieren, las quales mando que les sean executadas por el executor de cada lugar, guardando la orden del penar y escribir en estas ordenanzas contenido.

Dehesas y cotos y rastrojos

203. Porque muchos de mis pueblos se me han quejado que como quiera que en sus dehesas y cotos tienen defendido que en tiempo alguno no entren puercos ni ovejas ni otros ganados ecepto los bueyes del arada, que muchas personas con favor que tienen meten sus puercos en las dichas dehesas y cotos, al tiempo que siegan los panes a comer los rastrojos. Mando que de aqui adelante ninguna persona meta ganado en las dichas dehesas, de lo defendido, a comer rastrojos ni a otra cosa, so las penas contenidas en estas ordenanzas quando entraren en las dichas dehesas, e demas que les sean quitados los dichos ganados que asi metieren, el tercio para el del rastrojo e los dos tercios para las obras, y que el mayordomo del concejo lo pene y execute luego.

204. Otrosi, porque el mi lugar de Trigueros me envió a suplicar entre otros capítulos que de su parte me dieron, uno que dice en esta guisa: otrosi, ilustre señor, porque en las heredades se facen muchos daños con los ganados, por ser muchos y el término corto, e las tierras para sembrar son muchas, por manera que no pueden andar entre las dichas heredades sin hacer mucho daño, suplicamos a vuestra señoría quiera mandar que todos los ganados salgan del término de este dicho lugar por el dia de San Lucas de cada año e se vayan al Campo de Andévalo e a las Alcoleas a comer las bellotas, ecepto los bueyes de arada, que no pueden salir del termino por la necesidad que ay dellos, e que los dichos bueyes cada noche salgan de entre las dichas heredades a dormir a las dehesas, y que los otros ganados que hubieren ido al Campo de Andévalo no puedan volver de allá fasta en fin del mes de marzo, salvo las ovejas que vinieren a estremar, que han de andar en los barbechos y baldíos, guardando cotos y dehesas, so las penas acostumbradas, y que en fin del mes de mayo las tales ovejas se estén con los otros ganados fasta el dia de Sant Juan en el dicho campo e alcoleas, fasta que vengán a comer sus rastrojos los otros ganados. E porque los cochinos no se podrán sufrir tanto tiempo en las alcoleas e Campo, puedan venir a comer los primeros rastrojos solamente los cochinos sin puercos mayores, no pudiendo entrar con cien cochinos más de cuatro puercos mayores, y que cada noche los encierren en sus corrales, fuera del lugar, y que no salgan de noche del corral sin mucha pena. A lo qual yo les respondí que me placía que se hiciese así como lo pedían. Por ende, por esta ordenanza mando que el dicho lugar de Trigueros guarde e cumpla todo lo que así me pidió y en la dicha su ordenanza se contiene, so pena que el ganado que no saliera el dicho primero dia de mayo pague docientos maravedís por manada por cada dia de quantos más estuviere en el dicho término, e por hato de vacas de cincuenta arriba otro tanto, e dende abajo por cada una vaca cinco maravedis, e por manada de puercos eso mesmo, e si

vinieren antes del día de Sant Juan les lleven la dicha pena, o si los cochinos no encerraren de noche e salieren caygan en la dicha pena. E porque en la ordenanza de la guarda de las heredades está la pena de los bueyes que durmieren fuera de las dehesas mientras las viñas tuvieren esquilmo, aquellas la pene el mayordomo del dicho lugar de Trigueros a las personas que en ella incurrieren por la manera que se han de repartir y escribir las penas. E si cualquiera de los otros pueblos del mi Condado de Niebla se quisieren aprovechar de esta ordenanza, puédalo facer e lo apregone tres veces, una en pos de otra, porque se guarde y execute. Las quales penas en este capítulo contenidas sea la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

205. Otrosi, porque los pueblos del Campo de Andévalo no pueden allá agostar por la dureza de la tierra, mando que puedan andar en toda mi tierra e comer los rastros, guardando cotos e dehesas e pagando los rastros a sus dueños, como lo tiene en costumbre. Esto mismo mando que en el tiempo de la vendimia les dejen dar borujo a los dichos puercos con tanto que estén encerrados de noche e día en sus corrales sin salir de ellos, lo qual se entiende para toda mi tierra e señorío en quanto toca al dar del borujo. E los puercos que fuera de los dichos corrales se hallaren, paguen de pena por cada vez docientos maravedis, y que el mayordomo del tal concejo les sentencie y execute y se reparta según de suso es dicho.

206. Otrosi, porque los puercos es ganado sucio e dañoso mando que quien quisiere tener puerco en su casa lo tenga atado como se suelte para andar por las aldeas, so pena de doce maravedis por cada vez que se soltare, la qual sea para el almotacén del dicho lugar do lo huviere.

207. Otrosi, ningún hato de vacas ni de ovejas ni cabras ni carneros ni de puercos no entren en las dehesas ni cotos de los bueyes ni se pueda asentar hato en las dichas dehesas e cotos, so pena de seiscientos maravedis el que asentare hato, e por las vacas si fueren de sesenta arriba paguen las que entraren docientos maravedis e si no llegaren paguen a cinco maravedis por cada res, e si fuere manada de qualquier otro ganado de docientas reses arriba, sea la pena de docientos maravedis, e si fuere de menos, por cada una res dos maravedis, e de noche doblada la dicha pena. Y si fueren yeguas o rocines o mulos y entraren en los cotos, paguen diez maravedis e de noche veinte, e la misma pena aya qualquier ganado o bestia de las susodichas que entraren en los baldíos de mi tierra que sea de estrangeros, si con ellos no se tuviere hermandad.

208. Otrosi, porque en mi villa de Sant Juan del Puerto ay de pena puesta por el concejo, un real por cada vaca que entrare en las dichas dehesas e cotos por cada día, esta misma pena mando que haya, la qual se execute asimismo en las vacas de los estrangeros que entraren en los dichos cotos y dehesas si no fuere de arada, que es avida por buey.

209. Otrosi, porque en la mi villa de Vexer ay una ordenanza fecha por el concejo que dice que no entren con ningunos ganados en la Cañada Ancha ni en la Marisma ni en otra dehesa desde que lloviere fasta ser desacotadas por el cabildo, so pena de cada res vacuna o yegua veinte cabezas, de diez maravedis, e si fuere de noche la pena doblada, mando que se guarde la dicha ordenanza, como dicho es, la qual pena sea la tercia parte para el concejo e mayordomo de la dicha villa, e las dos partes para las obras. E si no lo acusare el mayordomo, sea la sesma parte que el avía de aver para el acusador.

210. Otrosi, porque los echos de las vacas sean mejor guardados do quiera que estuvieren en mi tierra e señorío, mando que los ganados que dentro entraren, aunque sean bueyes, pa-

guen la pena en estas ordenanzas contenida contra los que entran en dehesas, la qual pena ha de ser para el arrendador de los dichos echos.

211. Otrosi, porque en la mi ciudad de Medina Sidonia ay ordenanza que ningún ganado coma los exidos de la dicha ciudad como lo tienen señalado, so pena de docientos maravedis por manada, ecepto que a los carniceros den entrada para sus ganados para los traer a la carnicería, mando que la dicha ordenanza se guarde, so la dicha pena, la qual se reparta de la manera que en esta otra se contiene.

212. Otrosi, en la dicha ciudad ay ordenanza que los puercos no puedan pasar del celemin adelante del día de Sant Miguel de septiembre fasta el dia de Sant Lucas, y que si pasaren, aunque no entren en el monte, paguen de pena docientos maravedis por cada manada. Mando que se guarde la dicha ordenanza so la dicha pena, la qual se reparta en la manera susodicha en la ordenanza de Vexer.

213. Otrosi, mando que el pinal que yo tengo en la mi villa de Sanlúcar ninguno lo corte ni tale, so pena que el que cortare pino pague seiscientos maravedis, e por rama docientos maravedis, el tercio para el acusador e los dos para las obras. Si fuere extranjero pague la pena doblada.

214. Otrosi, mando que ninguno entre ni meta ganado en rastrojos de otros fasta que sean sacadas e alzadas las gavillas, e dies dias despues, e si antes metiere algun ganado pague la pena a su dueño del tal rastrojo como si estuviera sembrado, la qual pena se lleve a los espigadores si entraren dentro de los dichos diez dias, e si alguno tuviere rastrojo en heredad cercada, que en ningun tiempo metan ganado dentro, so la dicha pena.

Montes de la vera

215. Porque toda mi tierra e señorío es cercada de muchos montes chaparrales, e si los guardasen sería hermosa montaña de árboles, de que redundaría mucho provecho a mi tierra e vasallos de ella, e por no los guardar están perdidos, por ende mando que una vez cada año, así la dicha mi ciudad de Medina e villa de Niebla e todas las otras villas e lugares de mi tierra e señorío, que sea en el mes de enero un dia que el cabildo o concejo del tal lugar hurdinario, todos, aviendo placer, salgan e monden los chaparrales así de la vera como todos los otros que hubiere, e si fuere menester dos días, que se faga, e ninguno sea osado de cortar chaparro ni alcornoque por el pie, so pena de seiscientos maravedis, ni rama so pena de cien maravedis, aunque digan que no lo sabían. E porque mejor se sepa quien cortó los dichos árboles e ramas, mando que do quiera que se fallare rama de alcornoque u hojas o corchos o en la carreta o bestia do viniere, sea obligado el señor de la casa o de la bestia o carreta a dar cuenta donde lo trae e cómo so la dicha pena, la qual sea la tercia parte para el mayordomo e cabildo e las dos para las obras. E si no fuere el mayordomo el que lo fallare, sea la tercia parte para el acusador e cabildo e las dos partes para las obras. Y esto se entienda en toda la vera de los lugares dos leguas alrededor de las dehesas y cotos e lugares señalados, y eso mismo todos los otros chaparros que estuvieren apartados e por cerca de caminos en qualquier manera que sea, pero fuera de las dehesas puedan cortar leña de la seca para su proveimiento e los pastores e para los herraderos, sin pena alguna.

216. Otrosi, porque yo mando sembrar piñones por los montes de Almonte e Rociana e Luceña mando que los piñones que nacieren ninguno los arranque ni coja so pena de seiscientos

maravedis por pino, chico o grande, e desque sean para mondar, mando que el concejo en cuyo termino estuvieren los monden segun se dice de los chaparros.

217. Otrosi, ninguno sea osado a sacar caxca de alcornoque en ninguna parte que sea sin mi licencia y especial mandado, so pena de perdimiento de todos sus bienes para las obras, e quando yo aya de dar o dé la dicha licencia, vaya un veedor que el concejo señale a ver lo que se hace e saca, e ha de ser en los alcornoques salvajes, fuera de todo campo e vera, que están en la sierra e tierra perdida, e de aquellos tales han de sacar de la parte del norte, como es costumbre, porque los arboles no se pierdan.

218. Otrosi, mando que ninguna persona sea osada de cortar madera de alcornoque ni de encina para ligazón de navíos, sin mi licencia y especial mandado, so pena de perdimiento de sus bienes e ser desterrados de toda mi tierra e señorío, pero quando yo diere la tal licencia ha de ser con condicion que el navío que con la dicha ligazón se hiciere que no se pueda vender fuera de mi señorío, y esta obligación ha de facer el dueño del navío ante el escribano del concejo del lugar do quisiere cortar la dicha madera, e si en la carta que yo mandare dar no digere lo susodicho, no se cumpla.

219. Otrosi, que los carpinteros de carretas para labrar en los lugares de mi tierra puedan cortar madera con licencia de los concejos, en lo que menos daño puedan facer, e asimismo para anorias e para rodeznos e para trabas o trabones e otros aparejos de lagares e para arados e yugos e aparejos de arar se pueda cortar, e ninguno no sea osado de vender cosa de esto que así cortare a hombre de otro señorío ni lo saque fuera de mi tierra, so pena de perdimiento de todos sus bienes e desterrados perpetuamente de mi señorío.

220. Otrosi, porque los sauces de Las Rocinas, término de la mi villa de Almonte es cosa muy provechosa para sacar arcos para toneles e pipas e botas, mando que el concejo de la dicha villa de Almonte vean los dichos sauces si se deben podar e cortar, para que crien los dichos arcos, e los corten los vecinos de la dicha villa de Almonte para los poder vender en mi tierra e señorío a los toneleros para sus propios oficios e no para vender ni fiar fuera de mi tierra, e asimismo puedan cortar los dichos arcos los toneleros de toda mi tierra, pidiendo primeramente licencia al concejo de Almonte quando los quisieren cortar, e juren que son para sus propios oficios, e jurándolo así déseles la dicha licencia, e qualquiera vecino de Almonte que vendiere fuera de mi tierra los dichos arcos, pierda la mitad de sus bienes, y esta misma pena aya el tonelero que los vendiere en mi propia tierra.

Que se guarden los montes de cazadores

221. Otrosi, ninguno de fuera de mi tierra pueda cazar ni cace ninguna manera de caza con ninguna manera que se pueda cazar, so pena que si fuere tomado cazando pierda el aparejo con que cazare e los perros e hurón si con ellos anduviere, e pague mas docientos maravedis, la tercia parte para el que lo tomare o acusare e las dos partes para las obras.

222. Otrosi, que mis vasallos no cacen los cotos por mi fechos e mandados guardar en toda mi tierra, so la pena que les está puesta, y sea la tercia parte para el acusador.

223. Otrosi, qualquier persona que no fuere mi vasallo que fuere tomado ballestando ciervos o puercos jabalíes o quiriéndolos matar a caballo, pierda la ballesta o el caballo e pague mil maravedis de pena para las obras, la tercia parte para el que lo tomare o acusare.

224. Otrosi, qualquiera persona que no fuere vecino de mi tierra e señorío que hiciere ceniza o carbón de humo o de brezo o cortare cabrios o otra madera para arados e para cualquier cosa, o rodrigones o costaneras o cortare vayo o yervaduz, que pague seiscientos maravedis de pena, la tercia parte para el acusador e las otras dos partes para las obras.

225. Otrosi, qualquiera que pusiere colmenas en los montes de mi tierra, seyendo vecino de otro señorío, mando que las aya perdido e pierda y sea la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

226. Otrosi, que ningun vecino de fuera de mi tierra e señorío no corte madera ni caxca ni corcha ni saque cepa ni corte leña de pelo, so pena que si cortare arbol entero cayga en la pena en estas ordenanzas contenida e más pierda los asnos o carreta que trugere para la llevar, e por la cepa o leña de pelo pague docientos maravedis por cada carga por la primera vez e quatrocientos por la segunda e seiscientos por la tercera e por la quarta pierda las bestias y más la pena, la tercia parte para el montaraz si lo tomare, e, no lo tomando, para el acusador, e las dos partes para las obras.

227. Otrosi, qualquiera persona que arare con buey ageno, sin licencia de su dueño, pague por cada vez docientos maravedis de pena, la tercia parte para el que lo acusare e para el executor, e las dos partes para las obras, y en esta pena incurra el que tomare yegua ajena para trillar.

228. Otrosi, quien tomare cavallo ageno y lo echare a sus yeguas sin licencia de su dueño pague seiscientos maravedis de pena, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras. Y en la misma pena cayga qualquier persona que hechare yegua para que se vaya al prado de los cavallos, maliciosamente, e si de otra manera se fuere al dicho prado, pague de pena cien maravedis el dueño de la yegua o el yeguarizo que las tuviere a guarda.

229. Otrosi, que los que tuvieren yeguas en toda mi tierra e señorío que no las echen a caballos rebañegos salvo a caballo bueno e conocido por tal, porque se haya buena casta e los dueños sean aprovechados e la dicha mi tierra ennoblecida, e porque mejor se faga téngase la manera siguiente: los concejos de cada ciudad, villa o lugar de mi tierra e señorío do ovieren las dichas yeguas, si es tal que se deba de echar, elijan dos rexidores para veedores que examinen el caballo que hubieren de echar a las dichas yeguas, si es tal que se deba de echar a las dichas yeguas, juntándose, como es costumbre, tanta cantidad de yeguas quantas son menester para un caballo, y le paguen sigun costumbre, e mejor si se pudiere igualar con el dueño del tal caballo, e ninguno se escuse en pagar lo que le cupiere porque diga que no quiere aquel caballo, salvo que le hagan pagar por las yeguas que tuviere como a qualquiera de los otros. Y el que de otra manera echare yegua a caballo pague de pena trecientos maravedis, el tercio para el acusador e los dos para las obras.

230. Otrosi, qualquier toro que hiciere daño en los panes o viñas o huertas, pague por la primera vez treinta maravedis e por la segunda sesenta e por la tercera ciento. Y si fuere usero, requerirán a su dueño que lo guarde e no lo guardando dende en tercero dia, se lo requiriendo por ante escribano o escribanos, puédanlo matar sin pena alguna, e si no se supiere cuyo es el dicho toro, faganlo pregonar tres dias, uno en pos de otro, su dueño de los panes o viñas o guertas que cuyo fuere el dicho toro lo guarde, e si no lo guardare que lo puedan matar sin pena e pague el daño de los panes.

231. Otrosi, que el daño que hicieren los ansares mansos en viñas o panes o alcaceles pague lo el dueño dellas, e no lo quiriendo pagar, el mayordomo del lugar lo aprecie e tome de las

dichas ansares tanta cantidad quanto baste para lo pagar, e si más montare que vale las dichas ansares, que con tomar las dichas ansares todas el dueño dellas sea libre.

232. Otrosi, ninguno no tenga palomar en toda mi tierra e señorío sin mi licencia e mandado, e quien lo tuviere mátenle las palomas si espresamente yo no lo privilegiare.

Prado de caballos

233. Porque yo he mandado en toda mi tierra e señorío que cada lugar señale prado para los caballos porque mejor se sostengan e donde sieguen yerva, mando que los prados que así fueren señalados e amojonados se guarden, que ningun ganado entre en ellos so pena que el ganado que en ellos entrare sea quitado por cada vez, e lo que así fuere dado por prado mando que se guarde, e porque en Sant Juan la tierra es muy estrecha, mando que se señale prado en el dicho lugar que no puedan entrar los dichos ganados, so pena de un real por cada vez, seyendo del lugar, e si fuere extranjero, sean quitados como dicho es.

234. Otrosi, que qualquiera cavallerizo que metiere cavallo extranjero en el prado pague de pena por cada día cien maravedis, que alli lo trujere, e si fuere cavallo desmandado, el cavallerizo lo lleve al corral del concejo e lo hagan pregonar fasta que se halle el dueño e pague las costas, la qual pena sea para las obras. Pero los caminantes puedan comer el dicho prado, yendo de camino, sin pena, tanto que no estén más de una noche y un día.

235. Otrosi, que los boyeros de los concejos no tomen en sus boyadas bueyes de fuera sin licencia del concejo, porque diga qualquier vecino que es suyo o lo trae aforado o arrendado, porque esto ha de probar primero y el concejo darle licencia, so pena de docientos maravedis por cada vez que lo metiere, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

236. Otrosi, ningún boyero pueda traer más de una yegua en que ande e una vaca para leche, so la dicha pena.

237. Otrosi, que no puedan andar en las dehesas novillos baldios para domar y el que trugere dos bueyes no pueda traer mas de un novillo e asi al respeto, e quien mas trugere que se los echen fuera e pague la pena como extranjero.

238. Otrosi, que el yeguarizo del concejo no reciba yegua ajena so pena de seiscientos maravedis por cada una, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

Cuando se ha de coger la bellota

239. Porque la bellota es mantenimiento común a los pueblos para personas e ganados, mando que no entren puercos a la comer fasta el día de San Lucas que es a diez y ocho de octubre, pena que sean quintados, e porque la gente goce de ella mando que tres días primero que los ganados entren en el campo sea desacotada para la gente que vaya e coja la que quisiere cada uno para su casa, e quien en estos tres días metiere ganado que le sea quintado como dicho es, la tercia parte para el acusador e mayordomo e las dos para las obras, entiendase los tres días que ha de ser antes del día de San Lucas, ecepto en las dehesas, que estas se suelen desacotar por el día de Todos Santos.

240. Otrosi, porque el Campo de Andévalo yo lo mandé cerrar y dar a mis pueblos por cierta contía, la cual se reparte por los puercos que entran en el, e muchos de los pueblos no llevan allá sus puercos por no pagar su parte, e comen las dehesas en tanto que los otros puercos

están en el dicho Campo y esto es engaño que hacen, por ende mando que todos los puercos de mi tierra de los lugares que pueden comer el dicho Campo vayan a el pasados los tres dias que mando dar para que la gente coma bellota y el que no fuere que le repartan tanto precio como los que allá fueren, e si en tanto entraren en la dehesa que lo penen e quinten por ello sigun la ordenanza de los concejos, y que se reparta la pena sigun dicho es.

241. Otrosi, que ninguno no entre en los montes en tiempo de la bellota sin licencia de los concejos porque diga que para su comer algun hecho que tenga comprado (sic), so pena de dos mill maravedis para las obras, el tercio para el mayordomo e acusador.

242. Otrosi, que los albarranes no puedan meter en los montes aviendo bellota mas de con cien puercos, diez suyos, de los que han ganado en la tierra e no compradizos, so pena que pierdan lo que demás metieren, el tercio para el acusador e mayordomo e los dos para las obras.

243. Otrosi, porque muchos por hacer daño a la bellota la derriban para vacas e otros ganados e traen varas muy altas e muchas con poco ganado, mando que el mayordomo del concejo del tal lugar en cuyo termino se vareare la bellota vean los ganados que entran e tase las varas e las mida segun las manadas de los puercos que metiere, porque todos vareen con iguales varas e de una manera, e ninguno quebrante esta medida ni tasa so pena de docientos maravedis cada dia, repartidos en la manera susodicha. E porque la mi ciudad de Medina Sidonia tiene ordenanza de la mesta que los ganados han de facer antes que entraren en el monte, mando que aquella se guarde.

244. Por quitar diferencia en el comer del Alcolea de Niebla entre Trigueros e otros pueblos, mando que la dicha Alcolea la coman los ganados de Niebla e de Trigueros e de Veas e de San Juan, e no otros pueblos algunos, e porque mejor sea guardado, mando que qualquier vecino de los dichos pueblos que fallare ganados de otros pueblos en la dicha Alcolea, pueda prender a los pastores dellos, acudiendo con las dos partes de la dicha pena para las obras, e la otra sea para el, ecepto en los bueyes de Gibraleón, que yo fice merced al mi lugar de Trigueros que pudiese facer hermandad de bueyes a bueyes con ellos en la dicha Alcolea, e por esto no han de ser penados.

Leña

245. Porque en el cortar de la leña entre la mi villa de Niebla e lugares de Trigueros e San Juan han avido e ay muchas diferencias e por parte de los dichos concejos se asentó ante mi que el concejo de Sant Juan no pueda pasar el río de Candón a cortar leña facia Niebla ecepto desde el mes de septiembre fasta en fin de febrero, porque por las aguas e avenidas no podrían en este tiempo pasar el río Tinto facia la mar, donde de contino pueden cortar leña, y el que en otro tiempo pasare a Candón hacia la parte de Niebla a cortar la dicha leña, vecino de Sant Juan, pague por cada carretada dos reales e por cada carga diez maravedis, repartidos en la manera que dicha es, entiendase que en el dicho tiempo que pasaren a Candón a cortar la dicha leña no han de sacar cepa ni ha de ser leña de alcornoque ni de encina salvo de palo, so las penas que tienen los que cortan las semejantes leñas, en sus ordenanzas contenidas.

246. Otrosi, ninguna persona pueda sacar cepa en toda mi tierra e señorío, especialmente en las dehesas, porque siempre aya montes para proveimiento de mis tierras, so pena de un real por cada carga, e si fuere carretada quatro reales, e pierda más la leña e se reparta en la

manera que dicha es, e ninguno pueda apenar a otro en esto salvo acusarlo e llevar la sexma parte de la pena y el mayordomo la otra sexma parte e las dos partes para las obras.

247. Otrosi, porque los carboneros hacen mucho daño en los montes, mando que en toda mi tierra e señorío no se pueda hacer carbon de humo de arbol sin mi mandado, e qualquiera que hiciere el dicho carbón pague de pena cinco mill maravedis, la tercia parte para el acusador e las dos para las obras, pero puédase facer carbón de brezo en Almonte e sáquense donde quisiere.

248. Otrosi, porque los frayles de Santa Maria de Jesús de mi villa de Sanlúcar de Barrameda se me han quejado que a causa del barrón que se coge junto con el dicho monasterio el arena se mueve sobre la casa e les face mucho daño. Mando que de aqui adelante ninguno coja el dicho barrón del limite que se pusiere adentro, so pena de docientos maravedis por cada vez, el tercio para el acusador e los dos para las obras.

Ordenanza sobre los fuegos

248. (bis). Porque el hacer de los fuegos en los campos es cosa peligrosa, especialmente en el tiempo del estío, es costumbre antigua que desde primero dia de mayo fasta Sancta Maria de agosto ninguno encienda fuego en los dichos campos so pena de seiscientos maravedis, e porque es necesario para los pastores e lavanderas e carboneros e otras personas, hase de guardar la horden siguiente en el facer dellos:

249. Primeramente, qualquier persona que en el dicho tiempo aya de hacer fuego, aya de pedir licencia al mayordomo del lugar donde lo ha de hacer, el qual la ha de dar a los pastores e lavanderas e carboneros e no a otra persona alguna, e a los pastores e lavanderas condicionalmente, que hagan un hoyo en la tierra que sea bien hondo, e alli dentro haga el dicho fuego, e a los carboneros dando fianza primero para pagar cualquier daño que se recreciere, porque queman so la tierra. E porque los mayordomos de los lugares de la mi villa de Niebla han de venir a pedir licencia del mayordomo de la dicha villa de Niebla, para la dar a los que gela pidieren en sus lugares, sigun que en la ordenanza del mayordomo se contiene, mando que así se haga y que ningun mayordomo dé la dicha licencia sin la venir a tomar ni ninguno haga fuego en la manera que dicha es, so pena de seiscientos maravedis cada uno de los que lo contrario ficieren, la tercia parte para el acusador, e las dos para las obras.

250. Otrosi, si a los pastores o carboneros se les soltare fuego e quemare montes, sean obligados a apagar el daño que hicieren, e si qualquiera de estos o otra persona alguna echare fuego a sabiendas, si fuere tomado con el fuego sea preso e no lo suelten sin mi mandado e si no lo hallaren en él y fuere sabido quien lo hizo, despues que lo ovieren echado, pague el daño e procedan contra él como hallaren por justicia.

Sementeras en los baldíos y extremos

251. Porque los que siembran en los extremos e valdios facen perjuicio a los ganados, que no solamente les quitan su pasto mas los corren de donde han de andar, por ende mando que qualquiera persona que la tal sementera hiciere en valdios en extremos que la cerque como los ganados no se la coman porque no les han de jugar ni se les jusgue pena alguna de la tal

sementera, esto se entienda los que sembraren en las cortes o extremos de los ganados, y no en las rozas, porque los que hicieren rozas les deben ser guardadas.

252. Asimismo, no se entienda en el Campo de Andevalo, porque han de sembrar como siempre lo hicieron e hacen.

253. Otrosí, que no se aren los hechos de los ganados, por el perjuicio que les trae.

Ordenanza para saber valdíos y dehesas

254. Porque continuamente en los pueblos de mi tierra e señorío nace diferencias por do van los términos e mitaciones de los lugares entre unos e otros, como dentro del término de cada lugar por do van las dehesas para los bueyes y quales son los valdíos, por quitar las diferencias, mando que se tenga en esto la manera siguiente: que luego que un juez que yo nombrare para ello fuere a cualquier ciudad villa o lugar de mi tierra el señorío, la justicia e rexidores e oficiales entren en su cabildo e fagan memorial de los terminos del tal lugar por do van e digan los otros pueblos con quien comarcan e parten terminos para que el tal juez haga llamar los otros pueblos uno a uno y echen con el una e alzando sus mojones llame al otro concejo e ansi todos los con quien comarcare, e haga sus mojones hasta dejar en redondo la tal ciudad, villa o lugar cerca de sus mojones puesto por escripto, e ante los escribanos publicos de los tales pueblos que asi parten el dicho término, para que cada lugar tenga una escriptura de su amojonamiento porque por alli se sepa el término de cada lugar e lo que ha de guardar, e quien lo quebrantare pague la pena que el tal juez pusiere, para las obras.

255. Otrosí, el juez que yo enviare para los dichos términos mando que no reciva escriptura de ningún lugar ni haga proceso sobre los dichos términos salvo tome los buenos hombres e más antiguos de los pueblos e con ellos visto e sabido lo determine simpliciter e de plano e sin otra figura de juicio, esto se entiende en los lugares de mi, pero si algun lugar comarcano con algún lugar de mi tierra e señorío en el amojonamiento tuviere conformidad con la dicha mi tierra, aquélla vea el dicho juez e la renueve e asiente y se tome dello traslado para que esté con las otras escripturas en el arca del cabildo, e si hubiere alguna diferencia, el tal juez no se entremeta en ello salvo traygamelos por memorial qué es la diferencia e dónde e con qué lugar, porque yo lo vea e faga remediar.

256. Otrosí, porque en la dicha mi tierra e señorío ay algunas dehesas que se llaman dehesadas e privilegiadas, porque dicen que no las pueden comer otros ganados sino los de sus propios dueños o quien ellos querrán por sus dineros, mando que el juez e veedor de terminos haga llamar los dueños de las tales dehesas e con los concejos en cuyo término estuvieren vea y examine los titulos e justicias que para las tales dehesas tiene e cómo son cerradas y en qué tiempo e cómo deben en ellas penar e por quanto y qué juez ha de sentenciar las tales penas, e por dónde solian ir las lindes de las tales dehesas, porque en todo se guarde la justicia a sus dueños e a los concejos en cuyo término estuvieren, lo qual haga de plano y sin estrepito ni figura de juicio, como dicho es.

257. Otrosí, porque muchas personas sin tener titulo para ello han tomado de las dehesas e pastos comunes e valdíos, tierras e montes e pastos, mando que el juez de los términos haga pesquisas e inquiera por todas partes quien e quales personas tienen tomados quales quier términos o tierras o dehesas o pastos o otras cosas de los concejos y gelas haga volver e restituir, e brevemente, conforme a justicia, que lo que el juez asi declarare e mandare lo guarden

so la pena que les pusiere, para las obras. Y esto se entienda asi en las plazas e casas públicas y heredades de huertas e viñas e solares que fueron dados, lo que demasiado se hallare que tienen e ocupan qualesquier personas, que les sea quitado e vuelto a los concejos para que lo den a quien de nuevo viniere.

258. Otrosi, porque los pueblos de Trigueros y Veas y San Juan se me han quejado que seyendo agua de la ribera de la Nicova común a todos los ganados, la qual avía de estar desocupada para que los ganados pudiesen llegar a beber a la dicha ribera de cada parte dos o tres sogas como es la medida de la cañada por do pasan los ganados, mando que el dicho juez vea la dicha ribera e lo que estoviese puesto de heredades junto con el agua que lo haga desocupar, por manera que el agua quede esenta para todos como solía, por manera que ninguna persona los vuelva a poner ni a ocupar so la pena que les pusiere, la cual sea executada en el que lo contrario ficiere para las obras, y el concejo del tal lugar do fuere sea obligado en la visitacion de los términos a lo ver e facer llevar la pena a los que en la dicha ordenanza excedieren.

Ordenanzas extravagantes para gobernación de la tierra

259. Porque muchas veces acontece en mi tierra e señorío estar los pueblos entredichos un año e dos, que en ellos no dicen misa, e los muertos entierran en los campos, de que Dios nuestro señor es deservido, e los clérigos que han de haber sus réditos, por estar así entredichos no les pagan sus diezmos e rentas, por ende mando que qualquier o qualesquier personas que arrendaren rentas de la Iglesia las paguen a los plazos e términos que fueren obligados a los pagar, por manera que paguen antes que se dejen descomulgar, e si alguno que debiere dineros por esta causa no los pagare e consintiere estar descomulgado, al más diez dias, mando que la tal persona sea presa y puesta en la cárcel pública de la ciudad o villa o lugar do acaeciere e no salga de ella hasta que pague todo lo que así debiere e las costas. E si los alcaldes del tal lugar no lo executare así como dicho es, mando que pagen de pena diez mill maravedís, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras, porque absurda cosa es que por deudas de dineros que uno deba esté un pueblo entredicho en perjuicio de los otros christianos.

260. Otrosi, porque muchas veces andan quistores predicando bullas falsamente por la dicha mi tierra, engañando e atrayendo las gentes della de casa en casa para que tomen cartas e señales e otras cosas qualesquier, en deservicio de Dios nuestro señor y en daño de los pueblos, y está muy defendido por las leyes de estos reynos, e porque después de las bullas de cruzada de Sus Altezas no se han de consentir predicar otras bullas que no sean justas, mando que quando qualquiera de los dichos cuestores fueren por toda mi tierra e señorío, no les degen publicar las dichas demandas y perdones sin que primero vengan ante mí e presenten el título con que lo piden e porqué e para qué, y lo vean mis letrados, porque si fuere demanda espiritual e buena yo me conformaré e si no fuere tal no se dará lugar que los vecinos de mi tierra sean en ello engañados ni tomado lo suyo, como fasta aquí, e mando a las justicias de toda mi tierra e señorío que guarden e cumplan esto que dicho es, no consintiendo los dichos cuestores si no llevaren mi carta de licencia, con apercevimiento que los que fueren negligentes en ello me volveré contra ellos como sea mi servicio.

261. Otrosi, porque los pesos e ancladeros de los navios estén siempre limpios, por seguridad de ellos, mando que en la canal de los ríos de Saltes, frontero de Huelva, e todo el rio de San

Juan del Puerto y el puerto de Niebla e los puertos de Santi Petro e Barbete, ningún navio eche lastre en la dicha canal ni en los dichos puertos, porque no los ciegue, e qualquier navio que lo echare pague dos mill maravedis de pena para las obras, e la tercia parte para el acusador.

262. Otrosi, porque las calzadas de todos los dichos puertos sean guardadas, mando que no entren por ellas carretas ni saquen piedras de molino rodando, por el daño que las dichas calzadas reciben, so pena de seiscientos maravedies por cada vez, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

263. Otrosi, porque los peones que van a cavar e hacer otros servicios del campo suelen salir muy tarde y es razon que, pues les pagan su día, que lo fagan enteramente, mando que los dichos peones salgan de la dicha mi ciudad de Medina e villas e lugares de mi tierra e señorío esclareciendo el día, en invierno y verano, por manera que saliendo el sol sean en la hacienda, e puesto el sol salgan fuera della, y el que de otra manera lo hiciere pierda el jornal, con el doblo, la tercia parte para el acusador e las dos para las obras.

264. Otrosi, porque en algunos lugares de mi tierra e señorío, al tiempo que se siega la yerva los que la siegan entran por los panes agenos e siegan dellos a vueltas con la yerva, por ende mando que ninguno entre en sementera agena a segar yerva por manera alguna, e qualquiera que la segare que pague por cada carga cien maravedis para las obras e la tercia parte para el acusador, y demás pague el daño al dueño del dicho pan.

265. Otrosi, el que segare cebada, alcacer o trigo o lino ageno pague el daño a su dueño, con el doblo, e pague de pena por cada carga docientos maravedis, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras. Pero si segare tanta cantidad que el daño sea mucho, demás de la pena susodicha, procédase contra el según se hallare por jusitica.

266. Otrosi, mando que las sementeras sean guardadas de todo linaje de ganado, so pena que qualquier buey o vaca o novillo que entrare en pan ajeno o cebada o alcacer o linar, desde que fuere sembrado, fasta que sea cogido, que pague por cada vez a veinte maravedis de día e treinta de noche, e si fuere yegua o rocin o potro o mulo pague treinta maravedis por manada, de cincuenta arriba, e si no llegaren a cincuenta, cinco maravedis por res, y de noche doblado, la tercia parte para el acusador e la otra tercia parte para el dueño de la sementera, la otra tercia parte para las obras, e si el dueño fuere el acusador, ha de ser a medias, e demás que el dueño pueda pedir e protestar el daño, y llevarlo si quisiere, y esta misma pena haya el ganado que entrare en rastrojo ajeno, antes de dos días que sea limpio.

267. Otrosi, mando que desde quince días de marzo de cada año en adelante no puedan dormir los bueyes si no fuere en dehesa apartada de los panes e viñas o en otro lugar, en tanto que estén atados de manera que no puedan hacer daño, y el buey que fuere hallado que duerme fuera de la dehesa, o en otra manera que dicha es, pague la pena como si hiciese daño en los panes, como dicho es, la tercia parte para el acusador e las dos para las obras.

268. Otrosi, mando que ninguna persona coja garbanzos verdes para comer ni habas verdes, so pena de un real de plata cada persona, el tercio para el acusador e los dos tercios para las obras, y demás pague el daño a su dueño.

269. Otrosi, mando que ninguna persona pueda coger grana hasta el primer día de mayo de cada año, e quien antes la cogiere pague por cada uno seiscientos maravedis de pena, e si

fuere guarda de los montes o montaraz o oficial del concejo pague la pena doblada, la tercia parte para el acusador e las dos para las obras.

270. Otrosi, mando que ninguna persona que no sea mi vasallo, antes del primer día de mayo ni después no pueda coger grana en toda mi tierra e señorío, so pena de mill maravedis por cada vez que la cogiere, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

271. Otrosi, los vecinos de mi tierra e señorío que han de ir a coger la dicha grana, no la puedan ir a coger sin que primeramente pidan licencia a la persona que yo pusiere en cada lugar, el cual la dé a todos que gela pidieren, e la tal persona dé una cédula de licencia para ello y escriba en su libro las personas a quien da la dicha licencia no llevando ningun derecho, e las personas que así cogieren la dicha grana, no la han de sacar de la tal villa o lugar do la cogieren so pena de la aver perdido por descaminada, si no fuere con licencia del que dio la dicha licencia para la coger.

272. Otrosi, mando que ninguna persona corte los montes de la grana por el pie ni por la rama no seyendo tiempo de cogella ni metan en los dichos montes cabras en el tiempo que criaren la dicha grana so pena de seiscientos maravedis al que la cortare, e otros tantos por hato de cabras.

273. Otrosi, mando que los montes de la grana los aceren en los lugares do los suelen acerar de costumbre, porque los fuegos no los enpesca, e qualquier que echare fuego a saviendas pague cinco mill maravedis de pena, e denle cien azotes, e si de otra manera lo echare, pague los dichos cinco mill maravedis de pena, la tercia parte para el acusador e las dos para las obras.

Jurisdicción

274. Porque muchos de mis pueblos se me han quejado que los jueces que se dan para algunos casos ser de otros lugares, e los sacan fuera de su jurisdicion para oirlos, de que reciben mucha costa e daño, por ende de aqui adelante mando que ningun vecino pueda ser emplazado fuera de la villa e lugar do tiene su casa e domicilio, si el tal lugar tuviere juridicion alta e baja, mero e misto imperio, porque allí debe ser demandado e convenido, puesto que el actor sea de qualquier parte que quisiere, e si la causa se oviere de cometer fuera de la jurisdicion hurdinaria del tal lugar ha de ser el juez del mismo lugar, porque el reo allí /ha/ de responder y no en otra parte, e si por otra juridicion fuere llamado no sea obligado a responder ni comparecer ante el tal juez, si no mostrase contrato en que espresamente fuese para ello obligado e obiese renunciado su propio fuero e domicilio.

Salinas

275. Otrosi, porque en la ciudad, villas e lugares de mi tierra e señorío donde yo tengo salinas muchas personas se atreven a ir a ellas a sacar sal e la tomar e furtar sacada o por sacar e hacer panes de ella e haver otros provechos, mando que ninguno tome sal de las dichas salinas, sacada o por sacar, so pena de seiscientos maravedis la mitad para el arrendador que tuviere arrendadas las dichas salinas, e la otra mitad para los reparos que yo he de dar hecho en las dichas salinas, y el salinero que esta pena no llevare, que pague de su casa toda la dicha pena y sea para los reparos de las dichas salinas.

276. Otrosi, mando que ningún salinero ni maestro de sacar sal que los arrendadores tuvieren puestos en las salinas saquen sal para sí ni para otra persona alguna sin licencia de los que tienen las dichas salinas so pena de seiscientos maravedis por cada vez que la dicha sal tomen o dieren, ni menos fagan pan de la dicha sal si primeramente no les diere licencia el arrendador de las dichas salinas, so la dicha pena, la qual sea para los reparos de las dichas salinas las dos partes e la una para el acusador.

277. Otrosi, porque los bueyes e otros ganados huyen de los tábanos a donde hay salinas en los meses de abril y mayo e se suelen entrar en ellas e las ciegan e otras veces por comer la yerba, e de antigua costumbre está puesto un real de pena por cada buey para el alguacil del tal lugar, los quales alguaciles se igualan con los dueños de los tales bueyes a principio de año o cuando pueden y por esto las salinas reciben mucho daño, mando que los alguaciles no se igualen con ninguna persona sobre razon de lo que dicho es, salvo al buey que tomaren en las dichas salinas lleven a corral hasta que pague la dicha pena, y el alguacil que se igualare, mando que pierda la dicha iguala y por cada iguala que se le probare, que pague el quatro tanto de la pena, y el labrador que la tal iguala hiciere pague seis cientos maravedis de pena, la tercia parte para el acusador e las dos para las obras.

Molinos de pan

278. Otrosi, porque los molineros de mi tierra e señorío guarden lo que justamente se debe guardar e no lleven más de lo que se igualaren por moler cada fanega de trigo, mando que los dichos molineros tomen el trigo por peso en los lugares donde hubiere el dicho peso e vuelvan otro tal peso de harina que ante pesó el dicho trigo, y el dueño de él le pague su maquila en dineros o harina, como con él se igualare, e si trugere mas peso de harina que sea suyo, e si menos, que lo rehaga de buena harina, e la forma que se ha de tener en el peso de la harina es el siguiente:

279. El molinero que tomare el dicho trigo en casa de qualquier vecino halo de llevar al peso, sin lo abrir ni entrar en casa ni otra alguna, e si abriere el dicho costal y entrare en casa alguna con la bestia que trugere, ha de pagar de pena cien maravedis, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras, e venido al peso, hánselo de pesar el trigo e desir cuyo es e sentallo en un libro que han de tener los que tuvieren el peso e quando volviere el molinero con la harina fecha del trigo que así llevó a moler, ha de venir a pesalla y decir cada costal cuyo es, e si sobrare de lo que pesó el trigo, halo de llevar e si menguare pagarlo y llevarlo a su dueño, e no entrar con la bestia en casa de ninguno a descargar la dicha harina, salvo dejalla a la puerta de la calle, por escusar la sospecha que se puede tener. E si se hallare que en qualquiera manera tomó el trigo al llevar o la harina, halo de pagar con el quatro tanto para las obras e ha de estar treinta días en la cárcel.

Molineros de aceite

280. Los molineros de aceite han de ser personas fieles por ser el fruto tanpreciado e por el trabajo que haya en lo sacar mando que así en mi tierra, donde hay olivares, como en mis propios molinos, los molineros sean personas que hayan usado y hecho el dicho oficio e conocidos, los quales han de hacer lo siguiente:

Han de hacer seis moliendas continuamente por manera que haya cabeza e mediana e burujo.

Han de echar en cada cabeza nueve espuestas generalmente, si la viga no fuere tal que sufra echársele más o menos, según la discreción del molinero.

Han de dejar estar cada molienda lográndose debajo de la viga quatro horas, porque entrando al sol puesto el domingo salga aquella hora el sábado (sic).

El encapachador ha de apurar bien su pilón e tiesto que no salga aceite poco ni mucho a la calle.

El engarrafador ha de moler de tal manera que no quede cuesco entero ni medio, salvo muy escatimado.

E qualquier molinero que no guardare lo susodicho e qualquier cosa de estas, no use más del oficio e pague seiscientos maravedis de pena, el tercio para el que lo acusare e los dos tercios para las obras.

Puentes e aguas

281. Porque una de las cosas que más pertenecen estar reparadas son las puentes de los rios por ser tan necesarias al bien común, mando que todas las puentes e alcantarillas de toda mi tierra las vean y reparen los concejos donde las tales puentes estuvieren, de todo lo que fuere menester reparallas, de manera que por mengua desto no se caygan ni empeoren porque el tal empeoramiento serán obligados a lo pagar los oficiales del concejo del tal lugar si a su culpa fuere.

282. Otrosi, mando que todas fuentes e aguas manantiales e pilares e abrevaderos publicos de toda mi tierra e señorío, los dichos concejos en cada lugar, do los huviere, sean obligados a los tener reparados e limpios porque los visitadores que fueren a ver la dicha mi tierra los hallen limpios e reparados e si no a su costa de cada concejo lo reparen.

283. Otrosi, porque las aguas de la mi villa de Niebla y de Sanlúcar que vienen a las dichas villas son muy necesarias e donde tanta costa e gasto se ha fecho, mando que ningún ganado, bueyes ni vacas ni puercos ni ovejas, carneros ni otro alguno con dos sogas toledanas no lleguen por el lugar do vienen los dichos caños, ni aunque el agua de ellos se salga ni rezume sobre la tierra no lo puedan beber porque se sospecha que los pastores hacen la dicha agua e quiebran los caños, y el ganado que se hallare paciando junto a los dichos caños e con las dos sogas toledanas de cada parte o bebiendo como dicho es, aunque los caños se quiebren de suyo, que pague por cada cabeza de ganado mayor treinta maravedis, por menor diez maravedís, la qual pena sea para el albañí que ha de tener cargo de reparar la dicha agua, las dos partes, e para el que tomare el ganado e concejo la otra, o para el que lo acusare.

284. Porque las dichas aguas estén bien reparadas e a mejor recaudo, mando que luego se ponga en pregón en cada una de las dichas villas quien tomará a cargo de las tener bien reparadas continuamente e a la persona que por menos precio tomare el dicho cargo, seyendo pregonado treinta dias primero, luego que estas ordenanzas se vieren, désele, con tanto que antes que se rematen en el postrer ponedor me lo envíen a decir, doquiera que esté, porque yo la mande rematar e dar forma cómo se pague el salario a el que tal cargo huviere. Las condiciones de ella han de ser:

Primeramente, que han de hacer un almacén que quepa en él el agua, al menos para tres días.

Otrosi, que si caño alguno se quebrare o asolvare, halo de adobar dentro de tres días.

Otrosi, ha de tener siempre bien reparada el agua, en tal manera que por ningún impedimento que sea no deje libremente de correr y venir a las dichas villas.

285. Otrosi, porque las aguas estén limpias y en ellas no haya suciedad alguna, mando que en todas las fuentes e sus pilas e otros abrevaderos de bestias ninguna persona pueda lavar ni lave paños de lino ni de lana ni tripas ni otra cosa alguna, porque siempre esté limpia la dicha agua para las gentes e bestias, e qualquiera que lo contrario hiciere pague por cada vez treinta maravedis de pena para el reparo y alimpiamiento de la tal fuente o caños y el fiel executor sea obligado a lo penar so la dicha pena e sea la tercia parte para el acusador.

286. Otrosi, porque en la mi villa de Ximena tienen por ordenanza antigua que ninguna persona pueda sacar agua de las fuentes del arrabal e chinchilla y el granadillo e la anoria y la fuente de torrijos, para facer ladrillos ni teja ni para cortir cueros ni regar huertas desde primero dia de mayo hasta primero dia de octubre, e qualquiera que tomare la dicha agua para qualquiera de las sobredichas cosas pague de pena seiscientos maravedis, pero que si alguna agua saliere de fuera que puedan facer sus pozos para las recoger no sacándola ellos como dicho es. Mando que la dicha ordenanza se guarde de aquí adelante según y como en ella se contiene so la dicha pena, la tercia parte para el acusador e reparo de las dichas fuentes e las dos partes para las obras.

287. Otrosi, porque la mi villa de Huelva tiene por ordenanza que qualquier persona que entrare en la fuente pague cincuenta maravedis, y qualquier ganado menudo que bebiere en las pilas de la fuente que pague cada cabeza un maravedí, por ende mando que se guarde la dicha ordenanza segun que en ella se contiene, e que no beban en la dicha fuente e pilares bueyes ni yeguas ni otro ganado so pena de diez maravedis por cada cabeza mayor y un maravedí por menor, demás de la pena del montaraz, la tercia parte para el acusador y concejo y las dos partes para las obras.

288. Otrosi, qualquiera persona que se lavare dentro en las fuentes o lavare el cántaro dentro en ella o paños o otra cosa, que pague treinta maravedis por cada vez, repartidos en la manera susodicha.

289. Otrosi, porque las aguas de las boyadas de los hatos estén mejor guardadas no pueda ningún ganado menudo en ellas beber so pena de cinco maravedis por cabeza, para su dueño de las dichas aguas, pero si las dichas aguas estuvieren en los baldíos abajo de todas las presas, de la que saliere puedan hacer presas para los ganados menudos, en que beban e no en otra manera.

Oficiales

290. Otrosi, los que hubieren de hacer teja y ladrillo e gaucines e adobes cochos o por cocer, mando que los hagan con la gavera y gradilla de Sevilla e no menores, so pena que la persona que los ficiere menores pague por cada horno mill maravedis de pena, la tercia parte para el acusador y las dos partes para las obras.

291. Otrosi, porque los dichos oficiales por buscar barro dañan los caminos públicos, mando que ninguno saque barro junto con ningún camino ni diez pasos de él so pena de cien maravedis por cada carga, repartida en la manera que de suso es dicha.

292. Otrosi, que los dichos tejeros cuezan bien la labor que hicieren e no la saquen mal cocha so pena que no la puedan vender por poco ni por mucho y el que la vendiere pierda lo que recibiere por ello, para las obras, y pague más de pena seiscientos maravedis, repartidos en la manera que dicha es.

293. Otrosi, para que mejor se pueda hacer lo susodicho mando que toda la palma que hubiere en mi tierra en dehesas y fuera de ellas en los montes de abulagas y xaguarzo, la puedan cortar los dichos tejeros y olleros y cantareros y les sean esentos y ninguno se lo impida, so pena de seiscientos maravedis al que se lo impidiere, repartidos como de suso se contiene.

294. Porque en mi tierra, a Dios gracias, hay mucha cosecha de miel y cera y es justa cosa que los oficiales de ella fagan bien y fielmente sus oficios, por ende mando que los candeleros que labraren hachas, cirios e candelas e otra labor de cera las hagan de cera pura, sin echar en ella sebo ni grasas ni otra ninguna mistura, so pena que haya perdido la dicha cera e se dé a la iglesia del tal lugar, e pague de pena cinco mill maravedis, la tercia parte para el acusador e las dos para las obras.

295. Otrosi, que los dichos candeleros si labraren cera blanca hagan toda la obra que de ella ficiere de la misma cera blanca e no envuelta otra cera con ella ni echando la cera amarilla debajo y encima la blanca, so pena que si lo tal se hallare haya perdido la tal cera y se dé a la iglesia del tal lugar donde acaeciare, y pague de pena mill maravedis, repartidos como de suso se contiene.

296. Otrosi, que los pabilos de hachas e cirios e candelas de cera sean pequeños, sigun la manera de la obra, e no sean los dichos pabilos demasiados so pena de seiscientos maravedis repartidos como de suso se contiene.

297. Otrosi, que los pabilos de las candelas de sebo que labraren sean de algodón o lino o de estopa cocida e no de otra cosa, y el sebo sea de carnero e sin grasa ni otra mixtión, e si de otra manera se hiciere, pague de pena mill maravedis, repartidos como de suso se contiene.

298. Otrosi, quando alguna persona diere a algún cerero alguna cera o sebo para labrar dello cosas que hãya menester, el tal cerero haga la obra que le fuere mandada de la misma cera o sebo que le fuere dada e no de otra, ni envuelva con ello otra cera ni sebo quemadizo porque seria engaño manifiesto, so pena que pague con el doblo la tal labor al dueño que se la mandó hacer, e pague de pena mill maravedis, repartidos como de suso se contiene.

299. Otrosi, la miel que vendiere en toda la dicha mi tierra e señorío sea limpia e así como sale de la colmena, sin le echar agua ni carne ni otra mixtión alguna, so pena que la persona que tal echare e se le probare, que pierda la miel e se dé a los pobres del lugar do acaeciare, y pague más de pena mill maravedis, repartidos como de suso se contiene.

300. Otrosi, porque en algunos de mis pueblos está por ordenanza que los colmeneros o otras personas que tuvieren miel e cera no se pudiese sacar fuera de la villa más de la mitad e la otra mitad quedase para proveimiento de la propia ciudad o villa o lugar, lo qual dis que no se guarda, de aqui adelante mando que en toda mi tierra e señorío se guarde la dicha ordenanza, ecepto en los lugares del mi Campo de Andévalo porque es mucha la cosecha e pocos los vecinos para que es menester, e si en alguno de los otros lugares no fuere menester

tanta miel e cera como la mitad de lo que en ellos se cogiere e fuere menester sacarse para que se aprovechen sus dueños della, no se pueda sacar ni menos la mitad que pudieren sacar, sin primero haber licencia del fiel executor del tal lugar, si lo oviere, e si no lo oviere, de los alcaldes hurdinarios, so pena que los que lo contrario hicieren paguen de pena mill maravedis por cada vez, repartidos como de suso se contie.

301. Otrosi, que la dicha cera e sebo no se pueda vender la libra a más precio de a como valiere en la ciudad de Sevilla, e si a menos precio la quisieren vender, puedenlo hacer, en los quales dichos oficios e penas dellos e visitación ha de entender e juzgar y ver el fiel y executor del lugar, e donde no lo hubiere, los alcaldes hurdinarios.

302. Otrosi, qualquiera persona que trugere a vender madera de ilo (sic) a qualquier parte de mi tierra e señorío, aparte cada linage de madera sobre sí, poniendo el pontón e la tirante e así todos los otros linages de madera, no mesclando una con otra ni vendiendo una por otra, e si lo contrario hiciere pague por la primera vez cien maravedies e por la segunda docientos e por la tercera trecientos e por la quarta pierda la madera y esté diez dias en la cárcel, la qual pena se reparta en la manera que de suso se contiene.

303. Otrosi, que todas las personas que hicieren toneles o pipas o botas o tinas en toda la dicha mi tierra e señorío los hagan por la medida de Sevilla, la qual tenga el dicho almotacen, e qualquiera que la ficiere menor o mayor pague por cada bacija de pena cien maravedis por la primera vez e por la segunda docientos e por la tercera trecientos e por la quarta pierda la bacija y esté diez dias en la cárcel, repártase la pena en la manera que de suso se contiene.

Ordenanza como ha de librar el mayordomo los pleitos

304. Porque en la ordenanza del mayordomo del concejo dice como ha de ser elegido e de qué personas e no dice la manera cómo ha de juzgar las penas e costas que ante el pasaren e lo que ha de hacer, por ende mando que el dicho mayordomo tenga cargo por sí o por otra persona de continuamente ver e requerir las dehesas e cotos e otros vedados e panes e todo linage de sementeras e los ganados que en lo susodicho hallare los ha de traer a corral si su dueño no pareciere o el pastor que los guardare le diere prenda, que entonces echandolo fuera de la tal dehesa o coto o pan bastará, e no aviendo su dueño e pastor para lo tomar prenda faga un testigo al menos, si lo hubiere, e aunque lo haya traiga a corral el tal ganado, e jurando el dicho mayordomo que lo tomó en lugar defendido puedalo penar, e porque menos sospecha se tenga en juzgado, cada domingo tome consigo un rexidor que el concejo del tal lugar le dipute cada mes, e todas las penas que haya de sentenciar que el dicho mayordomo o su lugarteneinte oviere visto o tomado el dicho rexidor con el dicho mayordomo lo jusgue sin que sobre ello haya emplazamiento salvo llamamiento perentorio, porque la prenda que traen o el testigo basta, y esta sentencia terná a plazo tercero dia, e despues de pasado puedanla executar, e si el dueño del ganado que hizo el daño pareciere ante el dicho rexidor e mayordomo a pagar o alegar qualquier razon, oyganlo, e si digere que el pastor es obligado a las penas no se escuse el tal daño de pagar e quiteselo de la soldada lo que asi pagare de las dichas penas e brevemente, sin estrepitu ni figura de juicio, ha de ser determinado, si otra cosa alegare, porque por esta ordenanza han de ser ciertos los dueños de los ganados que ellos han de pagar las penas porque los pastores son estrangeros e no los hallan para las pagar e de derecho el propio ganado que hizo el daño es obligado a lo pagar o su dueño.

305. Otrosi, qualquier ganado que fuere encorralado por daño que haga en dehesa o cotos o panes no lo saque del corral sin que pague su dueño el daño e la pena contenida en su ordenanza o dé prendas muebles que valgan la dicha pena para que luego se vendan e paguen con el valor de ellas la dicha pena.

306. Otrosi, que muchas vezes traen al corral de un concejo ganados de otros e no lo sabiendo su dueño el ganado estaría encorralado e perdido. Mando que luego que ganado de otro lugar asi se trugere e metiere en el corral, que la persona que lo encorralare a costa del dueño del tal ganado se lo haga saber en aquel día, si lo tomaren en la mañana antes de comer, e que si después fuere, que gelo haga saber dende fasta otro dia a su dueño o que lo pregone en el lugar do supieren que es porque su dueño venga a lo sacar con prendas muebles o dinero, e quien así no lo hiciere saber pague el daño que al tal ganado viniere.

307. Otrosi, quando se hallare fecho daño en panes o mieses e no se hallare dentro quien lo hizo, puédase pedir por cercanía al primer ganado que ende estuviere, de linage del que hizo el daño, pero si el señor del ganado quisiere probar que su ganado no hizo el daño porque estaba en otra parte do no lo pudo hacer, que le sea recibido e lo pruebe, pero esta cercanía no se pueda pedir al ganado que anda en su dehesa porque aquel es su lugar do ha de andar.

308. Otrosi, en los fuegos que fueren echados en los montes que no se sabe quien los echó, es costumbre antigua que la persona que se hallare primero, dentro de tercero dia en el dicho fuego o más cerca de él, debe la tal persona dar quien lo echó o pagar el daño y pena del tal fuego, la cual costumbre es buena e provechosa, que por ella se sabe quien echa los dichos fuegos. Mando que de aqui adelante así se haga, guarde y cumpla, como de suso se contiene, pero si éste que se hallase en el fuego quisiese probar que se halló al tiempo que se echó el fuego tan lejos del lugar que no pudiese el haber echado, sea oido.

309. Iten, el dicho mayordomo ha de juzgar las penas que los labradores pidieren de las dehesas e cotos y vedados sin tener consigo asesor, e los tales labradores para que sentencien las dichas penas ha de llamar la parte perentoriamente e probándolo con prenda tomada o con testigo e juramento del tal labrador, condene y execute la dicha pena quien paresca la dicha parte o no, e si algun ganado se hallase sin pastor e no se supiere cuyo es el ganado para se lo hacer saber, que en tal caso el ganado o lo que de el se pudiese hacer traer, se trayga al corral y se juzgue y condene en la manera susodicha, e para la execucion dello se venda parte del dicho ganado, lo que bastare para la pena e daño, e si no se hallare quien lo compre, que se mate en la carnicería y se pague el daño y pena e lo demás se deposite por ante escribano para su dueño, y el cuero si fuere de res vacuna, e aprovéchese para su dueño, pero el labrador que prendare al pastor o trugere el ganado al corral no ha de llamar a la parte salvo al mayordomo e a la hora ha de sentenciar la pena, si el ganado estuviere en el corral no ha de salir de el sin prendas muebles o pagar.

310. El labrador que quisiere pedir daño de sus mieses, demande el daño ante el mayordomo, el qual lo sentencie probándolo con testigos y condénelo en la pena y en el daño, e páguelo dentro de tres dias.

311. Todo daño o toda pena se pida ante el mayordomo dentro de veinte dias que sea fecho y no despues, ecepto si el que hubiese recibido el tal daño no supiese quien lo hizo e pareciese ante el mayordomo e lo protestase, que entonces despues de los dichos veinte dias lo podrá pedir.

312. Quando alguno se sintiere agraviado del mayordomo del concejo, apele de boca luego para ante el cabildo, y el primer dia de cabildo se presente e diga su agravio, y el cabildo dipute jueces que con el mayordomo lo vean otro dia e lo determinen, si los que así diputaren no lo determinaren dentro de tercero dia, que ellos paguen la dicha pena en que el otro fue sentenciado, e si el sentenciado no estuviere presente y fuere ido alguna parte, porque parece dilatar el que apeló, que pague la dicha pena seyendo condenado y le sea luego executado.

313. Otrosi, si la parte querellante del algún daño pidiere ser apreciado si fuere de mediado marzo en adelante y no antes, el mayordomo dé personas que vean el daño y lo señalen, presente con el que recibió el daño porque al tiempo se sepa como se ha de ver para el aprecio e asiente el escribano lo que las personas dijeren.

314. Otrosi, el dicho mayordomo ha de sentenciar las penas de los montaraces, las quales mando que se juzguen por los aranceles antiguos que para la dicha montaracía tienen, sigun la costumbre y uso de cada pueblo, ha de guardar el dicho mayordomo que al dicho montaraz no se le ha de librar pena sino de la que el propio viere e tomare por su persona.

Montaraz

315. Otrosi, quando el montaraz tomare alguna persona haciendo daño tómela prenda o haga un testigo al menos con el cual e con su juramento sea creydo. Si el montaraz hallare ganados haciendo daño halos de traer a corral o tomar prenda del pastor o hacer testigos, e quando esto así no hiciere, no le han de librar pena.

316. Qualquier montaraz o guarda del campo o heredades se guarde de no hacer daño con ganados suyos o con su persona con fiucia del oficio que tiene, porque quando se fallare que por sí o por sus ganados hace daño, ha de pagar la pena doblada, e así mando que se jusgue de aqui adelante.

317. Otrosi, que el dicho montaraz no entre en las heredades de viñas ni huertas ni arboledas o frutales ajenas so pena de la pena en estas ordenanzas contenidas con el doblo, ecepto si hallase hurtando o haciendo daño o creyese que se hiciese, que para preñar puede entrar sin pena en las dichas heredades.

318. El dicho montaraz o guarda del campo o de salinas o que toviere qualquier cargo, que se hallare que se igualó con qualquier persona con que no penase o porque le hiciese alivio o disimulación alguna, pague mill maravedis de pena para mis obras, la tercia parte para el acusador y el executor, y qualquier cosa que así haya habido de iguala o cohecho, lo vuelva con el quatro tanto, la tercia parte para el acusador e las dos partes para las obras.

319. Si el dicho montaraz, después que se le averiguare qualquier iguala y fuere penado, tornare a hacer otra vez iguala o cohecho por dar lugar a qualquier daño, pague otra vez el quatro tanto y esté veinte dias en la cadena y no tenga más el oficio.

Derechos que ha de llevar el escribano del mayordomo y el mayordomo.

320. De cada sentencia ha de haber el mayordomo un maravedí y el escribano otro.- De cada rebeldía, el escribano un maravedí.- El mayordomo ha de cobrar del pronunciado por rebelde dos maravedis. - Si se tomaren testigos, ha de haber el escribano de cada uno un maravedí.- Si apelare alguno, ha de haber el escribano dos maravedis.- Si alguno pidiere veedores para da-

ño que le sea fecho, ha de haber el escribano diez maravedís, e quando asentaren el daño ante él, diez maravedis: éstos ha de pagar la parte que pidiere los veedores y al escribano sus derechos a tasación de los alcaldes.

Visitadores e lo que han de hacer

321. Porque para la governacion de la dicha mi tierra e señorío es muy cumplidero que estas ordenanzas se cumplan e guarden y executen e los jueces y executores de ellas las sepan e ninguna cosa de ellas inoren, ni olviden, mando que luego que sean presentadas en los pueblos las lean el primer dia de fiesta publicamente en la plaza, seyendo para ello todo el pueblo invocado a campana tañida, e despues de leidas todos los dias del cabildo, que son los vienes, se lean dos fojas de las dichas ordenanzas, hasta las acabar, y tornen de nuevo a las leer por la misma manera, porque muchas veces frecuentándolas y leyéndolas las sepan y tengan en la memoria para que siguiendo lo en ellas contenido ayan de cumplir e hacer lo por mi mandado, y el escribano del cabildo que dejare de leer cada vienes las dichas dos hojas mando que pague cien maravedis de pena por cada vez que las dejare de leer, la tercia parte para el acusador e las dos para las obras.

322. Otrosi, porque sepan todos los vecinos y moradores de la dicha mi tierra e señorío e otras personas qualesquier que habrá execucion lo en este quaderno contenido, mando que el primer dia de octubre de cada año se provean con mi poder dos cavalleros e dos letrados para visitadores. El un cavallero e un letrado vaya a la provincia del condado de Niebla y el otro cavallero y letrado a la de Sanlúcar e a la Frontera. Los quales dichos visitadores han de visitar las dichas provincias e tierra hasta quinze dias de setiembre del dicho año y no puedan estar más tiempo en la dicha visitación, y en este tiempo visiten toda la dicha provincia en la manera siguiente:

323. Primeramente, los dichos visitadores, llegando a la ciudad o villa o lugar, hagan juntar a cavildo a la justicia e regidores e fieles executores e jurados e otros qualesquier oficiales e hagan traer ante sí este libro de ordenanzas e las hagan leer desde el comienzo hasta el cabo y sepan y se informen como se hacen y guarda y como se ha fecho e guardado e si alguno las ha quebrantado, comenzando a visitar primeramente las fortalezas si las ende oviere, e muros e torres e todo edificio, e viendo cada cosa que es lo que ha menester, e si le faltan las cosas en este quaderno contenidas o alguna dellas y me hagan luego saber lo que falta e a que causa falta porque por mí sabido lo haga remediar. Y despues visiten la justicia y cárcel y executores y mayordomos y escribanos y penas, si se han llevado conforme a la ordenanza o si las han dejado de llevar, e a que causa, e si fueren culpados los ministros e jueces me lo hagan saber para que yo los mande castigar y penas mediante sus remisiones de justicia o agravios fechos.

324. Otrosi, mando que quando los dichos visitadores fueren a las dichas mis villas, a qualquier dellas, o lugares, a visitar en los meses susodichos, todas las personas quien ellos enviaren a llamar para informarse dellos de la justicia o otra cosa que pasaren ante ellos, so las penas que les ellos pusieren, las quales desde hoy las impongo y mando que se executen en las tales personas y en sus bienes, e los dichos escribanos y executores e mayordomos den a los dichos visitadores entera cuenta por los libros originales que para esto yo les mando tener, clara e abiertamente, por manera que no se les haga fraude ni engaño alguno.

325. Otrosi, han de tener poder los dichos visitadores para que si hallaren que qualquier juez u otros oficiales ovieren excedido en los dichos sus oficios, no guardando estas dichas or-

denanzas o qualquiera de ellas, que hayan su información secreta e si hallaren los dichos oficiales culpados los suspendan los oficios y les manden parecer ante mí y me envíen la información que hubieren habido dentro del término que les mandaren parecer ante mí, e si les pareciere que las tales personas deben ser presas las puedan prender e hacérmelo saber cómo e quién está preso, porque yo lo mande ver e castigar, e si las tales personas que mandaren parecer ante mí no parecieren en el dicho término ante mí, paguen la dicha pena y séales executado por ella.

326. Otrosi, los dichos visitadores en las villas de los puertos de la mar han de ver las calzadas e los navios que hay e gente de mar, para siempre proveer de los crecer e aprovechar.

327. Otrosi, los dichos visitadores han de visitar los propios de cada concejo y en qué los han gastado, e asimismo los pechos, e asentar los alcances de ellos e traerlos señalados en el libro de la dicha visitación.

328. Otrosi, han de ver e visitar las aguas para las gentes, e pilares de los pueblos, que estén siempre ataviados y reparados, pues son tanto menester para los lugares e pueblos.

329. Otrosi, han de visitar y ver las casas públicas, así de los cabildos e audiencias e cárceles e las carnicerías e alhóndigas e pescaderías e las puentes e pontones e alcantarillas, e las entradas e salidas de los pueblos, que estén reparadas e aderezadas como deben.

330. Otrosi, los dichos visitadores vean e se informen si en el regir de los pueblos hay parcialidades o monipodios, e si algo de esto oviere o supieren me lo envíen a hacer saber e traygan de ello información porque yo lo vea e provea como cumpla a mi servicio e al bien de mis vasallos.

331. Otrosi, los dichos visitadores lleven escribano consigo que escriba toda la dicha visitación, cada ciudad, villa o lugar sobre sí, e haga libro de todo lo susodicho, y de cada cosa dello, para que yo lo vea y sepa lo que visitaron y cómo y sepa los que han quebrantado las dichas ordenanzas o fecho lo que no deben, para que lo provea como cumpla a servicio de Dios e bien e pro común de mis vasallos, e los dichos visitadores y escribano no lleven derechos por manera alguna ni puedan recibir en los dichos pueblos ningún presente ni dádiva direte ni indirete so pena de caer en mal caso e restituirlo con el quatro tanto y el escribano con las setenas y estar treinta días en la cárcel.

Ordenanza de la mesta y de lo que se debe hacer en ella

332. Porque sigun que, loores a Dios nuestro señor, los pueblos de la dicha mi tierra crecen e así los ganados e todas las otras cosas, es mucho necesario para entre los pastores e ganaderos haber acuerdos de lo que han menester y lo que se debe hacer, porque en la mi ciudad de Medina, de tiempo antiguo acá, hay alcalde de mesta y leyes para juzgar los pleitos de mestas, conformes a los que la muy noble ciudad de Sevilla tiene, especialmente hay una ordenanza que dice en esta guisa:

333. Por quanto en esta ciudad hay costumbre antigua facer mesta de los ganados mostrencos que por los hatos se hallan de cada un año, la qual dicha mesta así de muchos tiempos acá nunca se ha acostumbrado hacer de vacas e puercos, lo cual es muy justo de se hacer e cosa de que Dios y el señor duque son servidos, y esta ciudad y los criadores de ella aprovechados, y porque esto conviene proveer, así por lo que dicho es como por parte de muchos criadores de puercos se pidió, ordenaron e mandaron que todos los señores de los ganados, así vacas como

puercos sean obligados a mandar a sus conocedores e rabadanes y personas que por ellos lo facen, que traigan a mesta todos los puercos mostrencos que en sus manadas tuvieren, por el día de Sant Miguel de cada año, al corral del concejo, adonde mandan que todos vengan e los traigan en este dicho tiempo, mando que continuamente así los traygan e facer la dicha mesta, asimismo lo fagan el día de San Juan de junio otra vez en cada año, donde los señores de los ganados hagan traer a los conocedores todo el ganado mostrenco que en sus hatos tuvieren, y que los traigan al vado de los caballos para que se sepa cada año qué ganado mostrenco tiene y se sepa cuyo es y donde está, y esta mesta es para los hatos e vacas que están en lo de Medina y desde el Asperilla de Monte Conche acá, y que los otros hatos de vacas que comen lo de Ximena y Gibraltar, ecepto el dicho Monte Conche aquende, porque es cosa trabajosa de traer, mando que los conocedores de los tales hatos vengan, jurando qué ganados son los que traen e tienen en sus hatos, porque se sepa, y lo digan al alcalde de la mesta que agora es o será de aquí adelante para que él lo sepa e faga justicia, dando a cada uno lo suyo, y que hagan que los dichos conocedores juren en forma de derecho que declararán verdad de los dichos ganados que así traen o saben quien los trae, e porque no haya en ellos cautela o engaño, que les han de notificar, el que tal juramento hiciere y no declare el dicho ganado mostrenco que trae, y seyendo sabido por qualquiera manera, pagará con las setenas lo que así encubriere, e si los ganados que están aquende de Monte Conche, que han de presentar e traer el dicho ganado mostrenco, algo dejaren por traer, que asimismo lo paguen con las setenas, y porque la dicha ordenanza es buena e provechosa para que cada uno haya lo suyo y la apruebo por buena e mando que de aquí adelante así se use y haga, por manera que el ganado de cada uno no se encubra, quien lo encubriere lo pague con las setenas para las obras, la tercera parte para el acusador.

334. Otrosi, porque en todas las villas de las Fronteras es menester que se haga la dicha mesta para lo susodicho, mando que para el día de San Juan de junio de cada año que los ganados se entreguen e los cuenten sus dueños y se haga la dicha mesta en toda la dicha mi tierra, dos dias antes o dos dias después, y que allí juren los dichos conocedores si traen ganado mostrenco y qué hierro o señal tiene, o cuyo creen que es, para que su dueño lo haya y cobre, e quien algo encubriere que lo pague con setenas según dicho es, e los que no se llegaren a la dicha mesta después de estas mis ordenanzas puestas, que paguen seiscientos maravedis de pena por hato para la costa de los que allí se hallaren.

Quien ganado mostrenco señalare o herrare paguelo con la de furto.

Cuando oviere ganados mostrencos que en la dicha mesta no sepan cuyos son, ponganlos por memorial quantos son e cómo porque yo mande proveer lo que en ello se faga.

Y porque el ganado de los puercos es el que más vueltas tiene e se puede perder, como quier que la ordenanza de suso contenida dice que dos veces en el año se debe hacer la dicha mesta, basta para las vacas una vez en el año, por el día de San Pedro, dos días antes o dos días después, pero para los puercos es menester que al tiempo que salen del monte se junten porque allí es donde pueden haber mayor engaño. Por ende mando que al tiempo que los puercos salieren del monte en toda mi tierra, especialmente en el Campo de Andévalo, se junten los pastores en cierta parte que entre sí acuerden e allí miren sus ganados y el que trugere puercos mostrencos lo diga y declare e aparte para que se dé a su dueño, como dicho es, e si dueño no le pareciere, me lo hagan a mi saber para que sobre lo tal mande proveer lo que se

haga, por manera que ninguno no lleve ganado ajeno, porque si lo llevare pagarlo ha con las setenas como si lo hurtare, para las obras, la tercia parte para el acusador.

334. Otrosi, porque por una regla de esta ordenanza se contiene que los puercos del condado de Niebla que no fueren al dicho Campo de Andévalo con achaque alguno por comer la bellota de sus dehesas sin tiempo, que no la puedan comer hasta que todos vengan, so cierta pena, y que paguen por los dichos puercos como si en el dicho Campo entrasen, mando que en la dicha mesta e ayuntamiento se vea cuantos puercos son los que entraron en el dicho Campo e los que se quedaron, porque el dicho repartimiento se haga justamente y se guarden estas ordenanzas en este caso, e los que no se juntaren a lo susodicho que paguen de pena por cada manada de puercos para la costa de los que allí se juntaren y les sea esecutado por ellos luego, y entiéndese manada que sea de sesenta arriba.

Cómo se juzgará entre los pastores. Ordenanza de mesta

335. Todo pastor que se cogiere para rabadán o conocedor de ganado o para otro oficio qualquiera del dicho ganado e despues de haber hablado con uno e asentado precio con otro, vuelva a servir al primero, pague de pena docientos maravedis de pena para las obras, la mitad para la justicia de mesta.

336. Cualquier rabadán o conocedor que tuviere vacas o otros ganados de un dueño, sea obligado a le dar cuenta de su ganado cuantas veces su dueño quisiere en el año, y el que no lo hiciere pague mill maravedis de pena, la mitad para el dueño del ganado y la otra mitad para las obras.

337. Otrosi, que los rabadanes e conocedores señalen los becerros en naciendo, e si no los señalaren, que paguen de pena por cada uno que no señalaren cien maravedis para las obras, y el tercio para el dueño del becerro e para quien lo acusare, ecepto si provare que el dicho becerro que dejó por señalar era hijo de vaca tan brava que no lo pudo haber, que esto lo fará quito de la pena.

338. Otrosi, qualquier rabadán o conocedor, ropero o cabritero o otro pastor que tuviere recogido en el hato por tiempo sabido, que sea obligado a cumplir el tiempo que asentó, e si antes del tiempo se saliere o se fuere, que pierda lo servido e a su costa guarde el hato, e pague las otras penas e daños que por se ir ovieren acontecido.

339. Otrosi, que qualquier rabadán o conocedor que tuviere hato a su cargo que tenga en el abasto de sal a costa de su amo, e sale todos los pellejos de vacas e de todo ganado e de yeguas si se muriere e los ponga en alto e dende un mes que los así salare, los trayga a su amo, so pena que si no trugere los dichos cueros o ficiere traer y se perdieren, que su dueño no sea obligado de los recevir e los pague el dicho rabadán o conocedor, al mayor precio que los cueros valieren.

340. Quando alguna yegua de las que se traen en el hato de las vacas muriere, todas las vacas del dicho hato paguen por rata el valor de la dicha yegua, ecepto si el vaquero no era obligado a dar yeguas para traer su hato, que entonces a su cargo será, e no se pueda aforar ninguna vaca que sea que no pague lo que las otras, ecepto las que se concertaren con el rabadán e conocedor e vaqueros e las que demás anduvieren paguen como todas las otras.

341. Otrosi, que ningún rabadán ni conocedor ni otro vaquero pueda vender ni venda vacas ni otro ganado a carnicero ni a otra persona, aunque sea suyo propio, sin licencia e alvalá del

dueño del tal hato, e quien ganado vendiere aunque sea suyo sin la dicha licencia, que se lo pidan como si lo hurtase con las setenas, las cuales sean para las obras, el tercio para el acusador.

342. Otrosi, porque muchas veces acaece que una res se va de un rebaño a otro e anochece y quédase allí y por la mañana o otro día no parece, mando que en el rebaño do anocheció, el otro día den cuenta de ella o la paguen a su dueño.

343. Otrosi, porque las vacas que anduvieren en el hato soldariegas por razon que los años vienen a veces desvariados, que el señor de hato las puede tomar por aparceras, e cada uno pague por lo que saliere, porque el señor del hato no sea perdidoso, y esto pueda hacer por quantas vacas en el hato anduvieren, en qualquier manera.

344. Otrosi, todo boyero que entrare a soldada para guardar bueyes se entienda que es para todo el tiempo, e así sea obligado a lo cumplir, e qualquier boyero que hiciere fiucia de guardar alguna boyada e despues se quitare afuera, que todavía tome la boyada e pague de pena trecientos marvedís e si oviere servido algún tiempo, pierda lo servido, si su amo lo quisiere echar por se haber el quitado de la verdad.

345. Otrosi, qualquier rabadán de hato de otro si tomare vacas soldariegas o racionegas, sea obligado a decir quantas son al señor del hato, sin le negar cosa alguna, e si algo le negare, que se lo pague con el doblo, e que pague las setenas de lo que así encubrió para las obras, el tercio para el acusador.

346. Otrosi, que el boyero sea obligado a dar los bueyes que le entregaren e no los dando sea obligado a los pagar e pechar, e si algun buey digere que se le perdió, que sea obligado a dar cuenta de él o se lo pagar y que en esto no pueda haber otra excepción.

347. Otrosi, que los dueños de los hatos de las ovejas no puedan ahorrar al rabadán ni a otro pastor oveja alguna, so pena de seiscientos maravedis para las obras e la tercia parte para el acusador e si el pastor no quisiere entrar a soldada a menos que le ahorren su ganado, que pague la dicha pena como dicho es.

348. Otrosi, que los pastores aparten su ganado por esta razon, que no lo puedan hacer e si deja de servir que no lo pueda hacer, antes que le hagan servir e cumplir su tiempo e pague los daños y menoscabos e si no estuviere cogido que le hagan servido por el precio de otro año, aunque no quiera, y que no pueda apartar su ganado sin licencia del señor del hato, so la dicha pena.

349. Otrosi, que los pastores de las ovejas señalen los corderos hasta un mes que sean nacidos, so pena de veinte maravedis por cada uno que no señalare.

Cuenta de ganados

350. Los rabadanes e conocedores sean obligados a dar cuenta a los señores de los ganados el dia de San Juan o San Pedro de cada año, quando los dichos sus dueños se la pidieren, dando la cuenta del ganado vivo e lo que fuere muerto por pellejos o paramentos o por señales, haciendo juramento tiniendo los pies sobre los cueros o pellejos o señales o paramentos e las manos sobre los Evangelios, que son de sus reses y que no murieron por su culpa ni por mengua de su guarda ni de los otros pastores ni los vendió ni enagenó ni malparó él ni los otros pastores que los guardaban, y él jurando así que debe ser quito, salvo si el señor lo quisiere

poner en alguna culpa de las que sobredichas son, y el señor es tenuto a pagar la soldada por todo el año por estas muertes atales.

Yeguas

351. Usase que las yeguas camperas que se echan a caballo andan con el caballo en el hato, maguer que las no echen los dueños al caballo, y que el señor de ellas es tenuto a pagar el caballage a como el caballo fuere aforado o cogido, si las dichas yeguas anduvieren con el caballo desde primero dia de marzo hasta el dia de San Juan siguiente, aunque no salgan preñadas, e si por ventura en su tiempo las quisiere apartar del caballo, que no lo pueda hacer, a menos de pagar el caballage.

352. Otrosi, los potros ni los becerros ni los corderos no se pague soldada dellos hasta que hayan cumplido un año.

353. Otrosi, las potrancas hasta que hayan dos años no han de pagar caballage, eceto si se empreñaren, que el señor del cavallo aya el quarto de lo que pariere.

354. Si alguna yegua de otro hato se viniere al cavallo y el yeguarizo no la pudiere apartar, que afrente al dueño de la yegua que la quite luego, e si no la quisiere quitar, que pague della el caballage, como estuviere aforado.

355. Otrosi, todas las bestias de la cabaña es obligado el cabañero a atar cada noche derredor del hato o cavaña, e si el cavañero no las atare, e lobos mataren alguna o todas, que el cabañero sea obligado a las pagar.

356. Otrosi, que el ropero llegue las yeguas al hato de noche e ate las madres a las bestias que pasare de año, e si no las ataren e comieren los potricos lobos o otra bestia, que el ropero sea obligado a la pagar e a todas las otras penas de dehesas, si las bestias las hicieren.

357. Todos los pastores de vacas o bueyes e ovejas e carneros, puercos e cabras sean obligados a pagar el daño que los dichos ganados hicieren en viñas e huertas y dehesas y en todas partes, pero si a su culpa del que lo guardare hubiere daño, que el pastor que guardare lo pague e no los otros pastores del hato, que no tienen culpa, ecepto si lo mandare hacer el dicho dueño al rabadán o dueño del ganado, que entonces aquellos lo deben pagar.

358. Si los ganados se hurtasen sin culpa de los pastores por caso, e ficiesen daño, todos los pastores son obligados a lo pagar ecepto los muchachos de la cabaña, que no han de pagar cosa alguna.

359. Otrosi, quando el daño más cercano es echado a algún ganado, que entonces todos los pastores de la cabaña son obligados a lo pagar.

360. Otrosi, porque quando algun ganado es echado daño por cercania e lo ha de pagar e al que fue hecho el daño se acogió a uno señaladamente si otros ganados del linage que hizo el daño estuvieren tan cercanos como é, sean obligados a ayudárselo a pagar, ecepto si no lo pusieren en culpa e se la probaren quando hubiere debate sobre esto cercano quien lo hizo, e aquel a quien echa la culpa quisiere que maten una res para ver lo que tiene en el buche, débese de hacer, e si pareciere que aquellas res no tiene el daño, que los otros contribuyan en el daño de la res y en todo el daño que se pide. Otrosi, si el caballo fuere yeguarizo desde primero dia de marzo hasta San Juan, que han de andar con el caballo, no han de pagar soldada por ellas ni por las potrancas que van a dos años.

- 361.** Si las yeguas que traen un caballo, otro caballo se fuere a ellas, no sea obligado su dueño a más cavallage de al cavallo primero, aunque salgan preñadas del cavallo segundo.
- 362.** Quando algunas vacas se ahorran los vaqueros las tienen con el pellejo artuñas e bien lo pueden facer, pero luego que la vaca saliere para se cabalgar, no la debe tener más, e si le fuere probado que más la tuvo artuña, que pague la crianza que por esta razon hizo perder a su dueño e por esta vaca tal su dueño no pague soldada, porque la leche la franqueó.
- 363.** Cuando carnicero compra algún ganado e lo deja andar en el hato llevando de el para gastar, este tal ganado ha de andar a riesgo del tal carnicero si se muriese o perdiese y el pastor no es obligado a se lo rehacer, ecepto si probase el carnicero que por culpa del pastor se perdió el dicho ganado, que entonces debeselo de pagar.
- 364.** El ganado que anduviere en una cabaña no lo pueden sacar dende fasta que cumpla su tiempo, si no fuere porque se murió su dueño e parten los herederos, o si lo cautivaron moros, para lo vender para lo sacar, o para cumplir el testamento del muerto, entonces bien lo pueden sacar aunque el año no sea cumplido, pagando lo que fasta entonces se debía e no más, pero si lo sacasen para lo echar en otra cabaña no lo pueden facer, salvo si pagaren por todo el tiempo que eran obligados.
- 365.** Todos los pleitos de soldadas de ganados o de jornal de ellos o de sus cosas tocantes a hatos y cabañas se han de librar por el alcalde de la mesta donde lo oviere e no otro juez.
- 366.** Quando el dueño del ganado pusiere en culpa a su pastor bien lo puede hacer si lo pudiere probar, ca probándole la culpa pagarle ha el daño que le vino en el ganado.
- 367.** Quando los ganados se prenden e hacen daño en panes o dehesas o en otra cosa, todos los pastores han de pagar, eceto los mozos o el cabañero o ropero, salvo si se probare que a culpa de ellos se fue o perdió el ganado.
- 368.** Si por por estar los pastores jugando dados o otros juegos los ganados hicieren daño, aquellos que jugaron paguen, y no los otros.
- 369.** Otrosi, porque los mozos de los hatos de las vacas de antigua costumbre no pagan costa de sus vacas que allí traen o yeguas e de sus personas, así sea de aqui adelante, ecepto quien fuere yerva comprada que han de pagar su parte.
- 370.** Otrosi, los pastores que reciben anahagas para su año de pan si se acabare antes del año e lo comprare, que los mozos no han de pagar parte de ello, porque son escusados.
- 371.** Si algún pastor trugere manceba al hato, ha de pagar por ella lo que cupiere el tiempo que allí lo trugere.
- 372.** Otrosi, que quando se muera alguna res, los pastores la desuellen y el pellejo den por taja al ropero, que lo guarde, o lo dé al dueño de la dicha res, si el ropero no lo diere e por la ta pareciere aver lo recebido, que lo pague el dicho ropero, o dé la res si le fuere demandada, y así si el ropero diere al cabañero los pellejos por taja que trayga a su dueño, si no los diere, teniendo taja, los ha de pagar el cabañero.
- 373.** Ya es dicho como han de dar cuenta los rabadanes e conocedores de los ganados que traen a su cargo, dando los pellejos e señales e paramentos en qualquier manera que den los dichos cueros o paramentos o pedazos, poniendose después sobre ellos e las manos sobre los sanctos evangelios, jurando que aquellos cueros o paramentos o pedazos son de las reses que faltan y que no fue él ni sus pastores en culpa de la muerte y perdimiento de las tales reses,

que con esto deben ser creídos e dados por quitos, salvo si el dueño quiere probar alguna culpa de las ya dichas que debe ser recibido a la prueba de ella, e si el hueso o paramento no fuere de la tal res, que el tal pastor la pague con las setenas.

374. E si por aventura de la tal res perdida el pastor no puede haber cuero ni parte de él e trugere un hueso o vedija de lana del lugar do se murió e jurare que de aquella res perdida era aquello como dicho es, debe ser dado por quito de la tal demanda.

375. Si en algun debate que el dueño del ganado tenga con los pastores sobre la cabaña o bestias de ella sepa cualquier cosa que acaesca, el pastor presentare sus compañeros valgan por testigos y el dueño del ganado no los pueda tachar, e si el señor quisiere aprovecharse del dicho de los pastores con el dicho pastor, el pastor pueda tachar a sus compañeros e valgan las tachas.

376. Cuando alguna bestia anduviere apreciada en la cabaña, todos los dueños del hato la deben pagar, cada uno lo que le cupiere, e si se muriere o perdiere por culpa del pastor el la debe pagar por entero.

377. De los cochinos menores de seis meses no es tenuto el porquerizo a dar cuenta salvo si el dueño de ellos quisiere probar que los vendió e maltrató, que lo deben recibir a la prueba e pagar lo que asi le probare.

378. Los ganados que se pierden e no los pueden haber el rabadán e pastores so obligados a los pagar juntamente.

379. Cuando el rabadán diere la cuenta a su dueño del ganado el es obliado a dar cuenta e pagar todo lo que faltare y no otro pastor, salvo en la manera que dicha es.

380. Porque por la ordenanza primera de esta mesta dice la forma que se ha de aver en los ganados mostrencos que se hallaren en los hatos, para que si no les pareciere dueño que los pongan por memorial e me lo hagan saber, para que yo provea lo que sobre ello se haga. Por ende, mando que quando hicieren la mesta quede señalado el día en que se han de juntar para hacer otra, e titulado que han de ser las cosas que en la otra mesta han de hacer, y este memorial me lo envíen porque yo vea mejor lo que les cumpliere.

381. Otrosi, que no haga en un día mesta de todos los ganados, salvo un día de los unos e otro día de los otros, porque mejor se pueda ver e ordenar lo que sobre todo sea menester.

382. Otrosi, para la dicha mesta vengan todos los pastores, como dicho es, so la pena de suso contenida.

383. Porque ya es dicho que los vaqueros son obligados a señalar los becerros en naciendo so la pena que se les puso, mando asimismo que si al señor del ganado enviaren cuero de becerro por señalar, que diga que no es suyo y le dé la res viva, e así sea, y quantos becerros vinieren por señalar al herradero, que todos sean del dueño del ganado, e le hierren por él e no por otra persona.

384. Otrosi, que qualquier pastor de ovejas que apartare ganado sin estar presente el dueño principal dellos e con su licencia, que lo que apartare le sea pedido por de hurto y lo pague con las setenas, aunque el ganado sea propio suyo o de aparcero del hato, porque el dueño principal ha de dar licencia para sacar qualquier ganado, e que el carnicero o otra persona que le comprare el dicho ganado haya la misma pena de hurto e lo pague con las setenas para las obras y el tercio de ello para el acusador.

- 385.** Esta ley se entienda en todos los que guardaren ganados, vaqueros e porqueros e cabreros e carniceros, que no han de apartar ninguno ganado suyo de los pastores ni de otro aparcero aunque se lo mande si el dueño principal del hato no se lo mandare y con su licencia.
- 386.** Otrosi, que ningún rabadán ni pastor no pueda vender manteca ni queso ni lana ni otra cosa qualquier sin licencia e mandado del dueño del hato aunque trayga allí ganado, so pena de seiscientos maravedis por cada vez, para las obras, y el tercio de ellos para el acusador.
- 387.** Otrosi, que ningún dueño de puercos pueda ahorrar al rabadán ni otro puerco ni cochino ni otra cosa, salvo al rabadán quince puercos de la yerva y al manadero diez puercos, e si mas les ahorrare, que el señor de los puercos pague seiscientos maravedis de pena para las obras, el tercio para el acusador, e si los puercos anduvieren en tierra do paguen yerva, que pague el porquerizo la yerva por los suyos.
- 388.** Otrosi, que el dueño de los puercos no pueda ahorrar puerca a corralero ni a ningún porquerizo de los puercos que crían en corral, salvo que cada uno pague por los puercos que cría como saliere, e si por ventura el dicho dueño quisiere prestar puercas para criar al tal porquerizo, o el las tuviere, que pague por ellas la costa que ficiere, según lo paga el dueño principal.
- 389.** Otrosi, quando algún porquerizo entrare a soldada e no viniere a servir, peche mill maravedis de pena para las obras y el tercio para el acusador, e si comenzare a servir e no cumpliere el tiempo, pierda lo servido y el daño o menoscabo que viniere al señor de los puercos, e más seiscientos maravedis de pena, e si fuere corralero e no viniere a servir y desamparare el corral, que sea obligado a pagar el daño y menoscabo al señor de los puercos, e si no tuviere de que pagar, que esté cien días en la cadena.
- 390.** Otrosi, qualquier pastor que apartare puerco sin licencia del dueño principal, que lo pague con las setenas por de hurto, para las obras, la tercia parte para el acusador, aunque los puercos sean del mismo porquerizo, y esta pena haya el carnicero o la persona que del tal porquerizo los comprare.
- 391.** Todos los corraleros que tomaren cochinos por cuenta, sean obligados a los volver por cuenta, salvo si se perdiesen por mucho frío o por otra ocasión, pero si fueren mayores de cinco meses y los recibieren por cuenta, los debe volver como los mayores.
- 392.** Quando se diere cuenta de los puercos, el que los tuviere a cargo ha de darlos vivos e si digere que se le murieron, ha de dar la señal de las orejas o los pellejos o paramentos de ellos, o los pies o las manos, jurando los porquerizos por los sanctos evangelios que no hicieron arte ni engaño, e así dé la cuenta de los cochinos después de cinco meses arriba, y esta ley se entienda por todos los ganados qualquier que sean.
- 393.** Ningún pastor no juegue en toda mi tierra e señorío a dados ni otro juego en que entrevenga dinero seco, e quien lo jugare pagará seiscientos maravedis de pena, el tercio para el acusador.
- 394.** Otrosi, que en los pleitos de la mesta no haya abogado ni los términos ni plazos de los derechos, salvo simplemente sabida la verdad, e que si alguno no estuviere en la tierra, que responda su procurador por él y no otra dilación ni cautela de derecho.
- 395.** Otrosi, que ningún dueño de ganado ponga por condición de pagar las monedas por su pastor, e si la tal condición pusiere que no vala y que el pastor todavía sea obligado a las pa-

gar y peche trecientos maravedís él e trecientos maravedís el pastor, por tal condición, para las obras, el tercio para el acusador.

396. Los ganados e pastores que guardan ganaderos deven siempre estar con ellos e no les dejar escusar el daño que hacen los dichos ganados o el daño que les puede venir, y el pastor que dejare el ganado, que pague el daño que hicieren o al ganado viniere, e demás que aquel día lo pueda poner el dueño por falla de no servido e que se lo sirva después si el dueño del ganado quisiere.

397. El pastor que adoleciere que ponga pastor en su lugar e no lo poniendo que mientras estuviere doliente que no gane soldada.

398. Todos los dueños de ganados e pastores de la dicha mi ciudad de Medina y de la otra mi tierra e señorío, el día de la mesta por ellos nombrada y en esta ordenanza contenida se junten, so la pena que dicha es, y ende elijan un alcalde de mesta para todo el año, el qual jure que usará bien e fielmente el dicho oficio e que por amor ni desamor ni odio ni malquerencia ni por otra cosa que a ello se mueva non dejará de hacer justicia en las cosas que ante él vinieren, según en la ordenanza de suso contenida y que a todo su saber e leal poder sentenciará a buena fee e sin mal engaño, no quitando a ninguna persona lo suyo.

399. Otrosi, porque los pleitos que ante el dicho alcalde de la mesta pendieren o asaz que ante él se demandaren lo ha de oír de plano e sin estrepitu ni figura de juicio, los oirá e determinará, si alguno de él apelare ante mí a los letrados que yo mandare ver la sentencia que diere, no le esecutarán en ellas costas, porque es costumbre vieja, desde que la tierra se pobló de christianos.

400. Otrosi, que en todas las otras villas lugares de la Frontera se haga e asimismo lo susodicho y elijan su alcalde de mesta y se vean los ganados mostrencos en la manera que dicha es.

401. Otrosí, que en la Provincia del Condado de Niebla, a la salida del monte hagan la dicha mesta todos los que tuvieren puercos, manifestando todo lo que no fuere suyo, según de suso es contenido, e allí elijan juez para ello para otro año, el qual se confirme en la dicha mi villa de Niebla como cabeza e jurisdicción de su tierra, e repartan las costas que en la Mesta se ficiere entre los dueños de los puercos, echándola por todos, como lo que pagan en el Campo, e los que no se juntaren para ello siendo requeridos, o desde que esta ordenanza sea publicada, que pague la dicha pena e a su costa estén los otros el día o días de la mesta.

402. El alcalde que eligieren de la mesta, do quiera que sea, en la dicha mi tierra, ha de llevar consigo un escribano público e un alguacil y un portero, el alcalde ha de haber salario ciento e cincuenta maravedís y el alguacil cien maravedís y el escribano cien maravedís y el portero cincuenta maravedís, las quales costas e con lo que gastaren en comer sea repartido sobre todo lo otro, por todos los puercos de la tierra que comieren o pudieren comer al dicho mi Campo de Andévalo.

Colmeneros

403. Porque entre los colmeneros de mi tierra e señorío hay muchas veces debates sobre los asientos de las colmenas, mando que en esto se guarde la costumbre antigua de la dicha mi tierra en las majadas e sillas foreras, que no se puedan poner otras colmenas sino fuera de ellas, que son trecientas y sesenta y seis sogas toledanas, que cada sogas son ocho brazas.

404. Otrosi, porque muchos de los que tienen majadas foreras o privilegiadas porque otros no se aprovechan de los montes si tienen en su majada docientas sillas o al respeto ponen en ellas cien colmenas y traen las otras ciento derramadas por el monte, no dando lugar a los que las tienen que vivan, mando que qualquiera que tuviere majada privilegiada tenga en ellas sus colmenas hasta ser cumplidas las sillas que en ella caben y no las saquen fuera so pena que si se hallaren de la tal persona algunas fuera de la dicha majada, que las haya perdido para las obras, la tercia parte para el acusador, salvo si este tal tiene llena la dicha su majada e le sobran, que entonces bien se puede aprovechar de la tierra, o si desampararen la majada que tienen abriendo mano del privilegio para que sea esenta a todos y no de otra manera, so la dicha pena.

405. Otrosi, que ninguno vaya a colmenar ageno a coger las enjambres que de el se salieren que estuvieren posadas cerca del tal comenar, porque el que tales enjambres tuviere pedirselas han por hurto, e pagarlas han con las setenas, salvo si las tales enjambres se fueren lejos de ende y su dueño no las viese ni siguiese tras ellas, que entonces será de quien las hallare.

406. Ninguno hurte corchos de colmenar de otro ni témpanos ni corchas ni otras cobijaduras so pena de seiscientos maravedís para las obras, el tercio para el acusador y a su dueño, con el doblo, lo que así tomare.

407. Los que tuvieren colmenas entre las viñas saquenlas antes del día de Santiago porque si ende más las tuvieren, perderlas han para las obras, y el tercio para el acusador.

408. Qualquiera que echare fuego y quemare colmenas agenas, demás de la pena de las ordenanzas pagarlas ha a su dueño con los daños que en lo tal le vinieren por la dicha razón.

Las quales dichas ordenanzas y cada una de ellas mando que se guarden e cumplan y esecuten, según en ellas y en cada una de ellas se contiene, so pena de diez mill maravedis para el reparo de los muros y fortalezas del lugar donde no se executaren. Y porque todos las sepan y no puedan de ello pretender inorancia, mando que en la mi ciudad de Medina y villa de Niebla y en todas las otras villas y lugares de mi tierra e señorío en cada una de ellas se pregonen e publiquen según y como en ellas es dicho, so la dicha pena.

(Al margen: se hisieron el año de 1504).

(Trasladadas a partir del ejemplar "de molde" que obraba en el archivo del cabildo de Niebla por el escribano del cabildo, Gómez Vellerino, a 22 de marzo de 1614. Copiado este traslado, a petición del duque de Medina Sidonia, por Manuel Belinchón, escribano del rey y del número de la villa de Madrid, que da fe de la autenticidad de la copia, a 17 de octubre de 1769).